

**SEXTAS JORNADAS NACIONALES SOBRE  
VÍCTIMAS DEL DELITO  
Y DERECHOS HUMANOS**



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**SEXTAS JORNADAS NACIONALES  
SOBRE VÍCTIMAS DEL DELITO  
Y DERECHOS HUMANOS**



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O  
2009

Por tratarse de las Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito, esta Comisión Nacional las da a conocer de acuerdo con la versión estenográfica, la cual fue adaptada para su publicación.

Las opiniones expresadas por los ponentes no necesariamente reflejan la postura de la CNDH.

Primera edición: diciembre, 2009  
ISBN: 978-607-7888-26-0

© **Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos**  
Periférico Sur 3469,  
esquina Luis Cabrera,  
Col. San Jerónimo Lídice,  
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada:  
Flavio López Alcocer

*Impreso en México*

## CONTENIDO

Presentación .....	7
--------------------	---

### CEREMONIA DE INAUGURACIÓN

Mensaje de bienvenida	
<i>Dr. Luis García López Guerrero</i> .....	13
<i>Lic. Jaime Almazán Delgado</i> .....	15
<i>Dr. José Luis Soberanes Fernández</i> .....	19

Declaratoria inaugural	
<i>Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño</i> .....	21

### CONFERENCIA MAGISTRAL

La asistencia a las víctimas del delito	
<i>Dra. Hilda Marchiori</i> .....	29

### MESA DE TRABAJO 1 POLÍTICA VICTIMOLÓGICA

Políticas públicas y víctimas del delito en México	
<i>Dr. Raúl Plascencia Villanueva</i> .....	49

La reforma de justicia y la política victimológica en el estado de Chihuahua	
<i>M. D. P. Patricia González Rodríguez</i> .....	57

Reforma de justicia penal para víctimas del delito en Brasil	
<i>Dr. André Callegari</i> .....	67

La reforma de justicia penal para víctimas del delito en México	
<i>Dr. Miguel Ángel Aguilar López</i> .....	73

### MESA DE TRABAJO 2 REFORMA DE JUSTICIA Y VÍCTIMAS DEL DELITO

Reforma de justicia para víctimas del delito en el Estado de México	
<i>Lic. Abel Villicaña Estrada</i> .....	81

Las garantías constitucionales de las víctimas del delito y su exigibilidad a través del juicio de amparo <i>Dr. José Nieves Luna Castro</i> .....	91
--	----

Reforma de justicia y dogmática victimológica <i>Dr. Carlos Daza Gómez</i> .....	101
---	-----

Sistema penal, derechos humanos y víctimas del delito en Argentina <i>Dr. Sergio Gabriel Torres</i> .....	107
---	-----

### CONFERENCIA MAGISTRAL

La mediación penal <i>Dr. Héctor Hernández Tirado</i> .....	119
--	-----

### MESA DE TRABAJO 3 JUSTICIA TRADICIONAL Y ALTERNATIVA

El ofendido y la víctima del delito <i>Lic. Victoria Adato Green</i> .....	129
---	-----

La justicia alternativa en el Estado de México <i>Magistrado Perfecto Díaz Maldonado</i> .....	143
---	-----

La reparación del daño en los sistemas de justicia tradicional y alternativa <i>Dr. José Zamora Grant</i> .....	151
---	-----

La vigencia de los derechos fundamentales de las víctimas del delito en los sistemas de justicia alternativa <i>Mtra. Ma. Teresa Medina Villalobos</i> .....	157
--	-----

### CONFERENCIA MAGISTRAL

La victimología en el siglo XXI <i>Dr. Irvin Waller</i> .....	171
<i>Dr. Luis García López</i> .....	179

### CEREMONIA DE CLAUSURA

<i>Lic. Jaime Almazán Delgado</i> .....	183
---	-----

## PRESENTACIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) organizó, conjuntamente con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la sexta edición de las Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, para aprender de distinguidos conferencistas y panelistas de prestigio internacional, reconocidos victimólogos.

En palabras de la doctora Hilda Marchiori, una de las principales precursoras de la victimología moderna en el mundo:

México es el único país que ha concretado este vínculo tan especial entre derechos humanos y victimología. Hablar de derechos humanos es hablar de víctimas y hablar de víctimas es hablar de los derechos de los ciudadanos. Por eso, si bien estamos en un momento de gran colapso a nivel de la delincuencia y de las instituciones, es sumamente esperanzador estar aquí en este vínculo tan especial: Derechos Humanos y Victimología.

Por ello estos seis Congresos que, por iniciativa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se han realizado en México (Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos), constituyen un éxito muy importante para América Latina y para nuestro país, ya que es reconocido por los expertos como un país líder en la victimología en esta región.

El Presidente de la CNDH, José Luis Soberanes Fernández señala que las Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, que hoy se inauguran, son: “reflejo de nuestra determinación porque la conciencia sobre la figura de la víctima siga ganando espacios en la sociedad; son, asimismo, un ejemplo de constancia y continuidad de trabajo emprendido por los Gobiernos Estatales, los

Organismos de Derechos Humanos, de las entidades de la República y la Comisión Nacional”.

La presencia y participación de autoridades, académicos y representantes de la sociedad civil muestran, como lo enfatiza el propio doctor José Luis Soberanes Fernández, la pluralidad de visiones, desde las cuales se invocará la atención de la opinión pública y nuestra conciencia.

Las Sextas Jornadas sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos se llevaron a cabo en el Auditorio de la Escuela Judicial del Estado de México los días 24 y 25 de mayo de 2007 con la asistencia de 750 invitados, entre especialistas en temas victimológicos, profesores, estudiantes, integrantes de Organismos No Gubernamentales y servidores públicos de primera línea responsables de la atención a las víctimas del delito en distintas instituciones gubernamentales y de derechos humanos provenientes de más de 29 entidades federativas de todo el país.

La inauguración estuvo a cargo del doctor Víctor Humberto Benitez Treviño, Secretario General de Gobierno del Estado de México en representación del licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.

Las Sextas Jornadas se desarrollaron en tres Mesas de Trabajo que abordaron temas relacionados con tres rubros: Política Victimológica; Reforma de Justicia y Víctimas del Delito, y Justicia Tradicional y Alternativa.

La doctora Hilda Marchiori tuvo a su cargo la conferencia magistral inicial: “La asistencia a las víctimas del delito”.

En la primera Mesa destinada al estudio de la política victimológica participaron la doctora Hilda Marchiori, como moderadora, y como ponentes el doctor Raúl Plascencia Villanueva, la maestra en Derecho Penal Patricia González Rodríguez, el doctor André Callegari y el doctor Miguel Ángel Aguilar López, con los temas “Políticas públicas y víctimas del delito en México”, “La reforma de justicia y la política victimológica en el estado de Chihuahua”, “La reforma de justicia penal para víctimas del delito en Brasil” y “La reforma de justicia penal para víctimas del delito en México”, respectivamente.

En la Mesa de Trabajo 2: Reforma de Justicia y Víctimas del Delito, moderada por el doctor Raúl Plascencia Villanueva, se abordaron los temas “Reforma de justicia para víctimas del delito en el Estado

de México”, por el licenciado Abel Villicaña Estrada; “Las garantías constitucionales de las víctimas del delito y su exigibilidad a través del Juicio de Amparo”, por el doctor José Nieves Luna Castro; “Reforma de justicia y dogmática victimológica, por el doctor Carlos Daza Gómez, y “Sistema penal, derechos humanos y víctimas del delito en Argentina”, por el doctor Sergio Gabriel Torres.

El doctor Héctor Hernández Tirado impartió la conferencia magistral “La mediación penal”.

En la Mesa de Trabajo 3: Justicia Tradicional y Alternativa, moderada por el licenciado Víctor Manuel Mulhia Melo, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, la doctora Victoria Adato Green, el Magistrado Perfecto Díaz Maldonado, el doctor José Zamora Grant y la maestra María Teresa Medina Villalobos, abordaron los temas “El ofendido y la víctima del delito”, “La justicia alternativa en el Estado de México”, “La reparación del daño en los sistemas de justicia tradicional y alternativa” y “La vigencia de los derechos fundamentales de las víctimas del delito en los sistemas de justicia alternativa”, respectivamente.

La última conferencia magistral, “La victimología en el siglo XXI”, estuvo a cargo del doctor Irvin Waller.

La clausura de las Jornadas estuvo a cargo del licenciado Jaime Almazán Delgado, Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, tras los discursos del Magistrado José Castillo Ambriz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y del doctor Luis García López Guerrero, Director General del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



# CEREMONIA DE INAUGURACIÓN



## MENSAJE DE BIENVENIDA

*Dr. Luis García López Guerrero*

Director General del Programa de Atención a Víctimas  
del Delito de la Primera Visitaduría General de la Comisión  
Nacional de los Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México les dan la bienvenida a las Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos.

Presiden el evento el doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, Secretario General de Gobierno del Estado de México y representante personal del Gobernador del Estado de México; el doctor José Luis Sobranes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el licenciado Jaime Almazán Delgado, Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México; el magistrado Baruch Florente Delgado Carbajal, miembro del Consejo de la Judicatura del Estado de México y representante personal del Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; el licenciado Julio César Rodríguez Albarrán, Presidente de la LVI Legislatura del Estado de México; la Diputada Azucena Olivares, Presidenta de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos del Honorable Congreso del Estado de México; el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el licenciado Óscar Humberto Herrera López, Presidente de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Nayarit y Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos; el licenciado Abel Villicaña Estrada, Procurador General de Justicia del Estado de México; el general de brigada Diplomado del Estado Mayor Harold

Henry Ralind Torres, comandante de la Vigésima Segunda Zona Militar, y el licenciado Antonio de Jesús Naime Libien, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Agradecemos también la presencia de la licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; del licenciado Leopoldo González Baeza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua; del licenciado José Fausto Gutiérrez Aragón, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; de la licenciada Noemí Quirazco Hernández, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; del licenciado Bruno del Río Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y de la licenciada Emma Trujillo, representante del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

*Lic. Jaime Almazán Delgado*

Comisionado de los Derechos Humanos en el Estado de México

Estamos aquí reunidos porque nos preocupa el alarmante incremento del índice delictivo frente a la limitada capacidad de respuesta del Estado, y porque en la mayoría de los casos la comisión de un delito constituye la más evidente violación a los derechos humanos y un indudable quebrantamiento a la dignidad de las personas.

Desde 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró que las víctimas del delito y de abuso de poder son personas que individual o colectivamente han padecido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos.

En esa misma Declaración internacional se estableció la necesidad de reforzar mecanismos judiciales y administrativos que permitieran a las víctimas obtener una reparación justa mediante procedimientos oficiales, debiendo proporcionarles asistencia integral, así como la adopción de medidas eficaces para minimizar los daños y molestias causadas.

A 20 años de vigencia de ese instrumento poco se ha logrado, por ello estamos obligados a encontrar con prontitud mecanismos reales y efectivos para evitar la impunidad y para resarcir de la mejor manera posible el daño ocasionado en el ilícito.

La víctima del delito en México, por limitaciones legales o por erróneas prácticas inveteradas, vuelve a ser victimizada, relegada y obligada a pasar por un tortuoso camino, con la esperanza de lograr, en el mejor de los casos, una raquítica reparación del daño causado.

Son víctimas a quienes no se les ofrece atención médica, psicológica, de asistencia social o de carácter jurídico y a quienes, en no pocas ocasiones, se les obliga al desistimiento para evitar rezago en el trabajo burocrático o simplemente para proteger inconfesablemente al inculpado.

Las víctimas del delito han sido, durante muchos años, ese personaje olvidado del sistema penal, que sufre acciones u omisiones que dañan su vida, su integridad, su patrimonio y su trabajo, entre otros bienes jurídicos tutelados por la ley.

Ellas soportan inexplicable espera al querrellarse o denunciar. Concurren a las mesas de trámite para que les reciban pruebas que muchas veces se desestiman, argumentando falta de inmediatez.

La policía ministerial también las sobrevictimiza, pues no lleva a cabo la investigación. Buen número de las averiguaciones previas terminan en reserva o en archivos y, si llegan a consignarse, las víctimas padecen otro calvario en busca de que se cumplan las órdenes de aprehensión.

Las garantías que otorga la ley privilegian al inculpado y le permiten presumir su inocencia. En caso de duda se le absuelve, hay suplencia de la queja, y si el defensor no fórmula conclusiones se tienen expresadas las de inculpabilidad.

En cambio, el ofendido ni se presume inocente ni tiene privilegios en el proceso. Simplemente no es parte real, está fuera del sumario. Se llega al colmo cuando, en algunas sentencias, los Jueces, al absolver, los consideran culpables de calumnias.

En atención a ello, resulta impostergable volver la mirada hacia la víctima del delito, incluirla como parte real en el proceso penal, lograr equilibrar sus derechos de igualdad ante la ley, dar vigencia efectiva y no ficticia a los derechos humanos de los sujetos pasivos del delito, para que sean debidamente informados, orientados y asesorados, que se les recaben datos y pruebas en la indagatoria, que se les repare eficientemente el daño y que se privilegie en su favor la mediación como mecanismo alterno de solución en delitos no graves, todo dentro de un sistema acusatorio de juicios orales y de plena autonomía del Ministerio Público.

Por estas razones, las entidades federativas del país diseñan nuevos mecanismos de justicia y de atención integral a las víctimas del delito.

Sobre este particular, en el Estado de México suscribiremos en breve un convenio de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Gobierno del Estado de México, para comprometer a más de 700 instituciones públicas y privadas en la atención integral a las víctimas del delito.

Participarán en este compromiso la Procuraduría General de Justicia, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal y municipales, la Agencia de Seguridad Estatal, la Secretaría y el Instituto de Salud, el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios; así como hospitales y clínicas privadas, la Secretaría de Desarrollo Social, la Junta de Asistencia Privada, casas hogar, centros de rehabilitación, el Consejo Estatal de la Mujer, el Instituto Mexiquense de la Juventud, el Consejo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 125 Coordinadores de Derechos Humanos y Organismos No Gubernamentales, todos del Estado de México. Así estaremos dando los primeros pasos para la operatividad de una nutrida red de atención a agentes pasivos del delito y sus familiares, con absoluta cobertura y auxilio inmediato a nivel municipal y comunal.

El propósito es obligar y responsabilizar a instancias y organismos para que proporcionen asesoría efectiva y servicios asistenciales inmediatos, oportunos y eficaces en materia jurídica, médica, psicológica y psiquiátrica, entre otros, en los que la Comisión de Derechos Humanos de esta entidad federativa estará al pendiente.

Tenemos confianza en que todas las entidades públicas involucradas, los Ayuntamientos y la sociedad civil organizada cumpliremos con este grave compromiso.

Muy distinguidos invitados, les agradecemos su presencia y participación en estas Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, porque nos reafirma a los toluqueños el espíritu humanista y solidario para las víctimas del delito, que heredamos de un inolvidable pasaje de nuestra historia.

En los albores de la lucha por la independencia nacional, se libró en Toluca una batalla desigual, en la que un jefe realista masacró a un grupo de insurgentes que, en su mayoría, eran indígenas, campesinos y mineros. Los fusiló después de la batalla sin juicio previo, impidiendo el auxilio de sus familiares y de la población misma. Los insurgentes

quedaron tirados en la calle; vía que ahora lleva el nombre de Víctimas. Esas víctimas fueron arrojadas a una fosa común, como un escarmiento público, en la plaza del centro de Toluca, que antes de hoy fue conocida como Plaza de los Mártires. Así quedó en la memoria y conciencia de las postreras generaciones toluqueñas el sentimiento solidario con los oprimidos por actos de injusticia, con los desvalidos, para tenderles una mano comprensiva de auxilio y apoyo.

Por esto, nos sentimos emocionados de que en esta ciudad capital se escuchen hoy los más autorizados y sentidos reclamos de especialistas y estudiosos en la materia, para que propongan modificaciones al marco normativo y a la actuación pública y privada de la sociedad.

*Dr. José Luis Soberanes Fernández*  
Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Es inevitable que aluda a la situación que estamos viviendo. Somos testigos de un ambiente social de inseguridad extrema. Todos los días, prácticamente en todo el territorio nacional, están ocurriendo hechos de sangre que marcarán para siempre la etapa histórica que nos ha tocado vivir.

Quiero expresarles y dejar asentado mi descontento con esta realidad. Corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas mantenerse alerta y ser agentes críticos de esta coyuntura.

El ambiente de violencia en el que vivimos está propiciando y acrecentando fenómenos lamentables. Uno de ellos es que los ciudadanos determinen sus prioridades sobre la base del miedo y que, por encima de todo, incluso de los derechos de las otras personas, privilegien su seguridad.

Nos encontramos en un círculo vicioso, la violencia propicia más violencia, la inseguridad genera desconfianza en las autoridades y ésta, a su vez, crea mayor impunidad.

Por otra parte, ya lo sabemos, los sistemas de procuración y administración de justicia han sido rebasados por la delincuencia. La mayoría de los criminales no son detenidos ni consignados para que rindan cuentas ante la ley. En este contexto, insistimos en que uno de los renglones que demandan atención más urgente es el de la atención a las víctimas del delito, quienes lo son doblemente; primero, por acción de la delincuencia y, segundo, por omisión.

A las víctimas de las deformaciones de nuestro sistema de justicia se les condena a sufrir en silencio; perderse en los laberintos de la burocracia y quedar relegadas de las prioridades del legislador, y padecer la indiferencia de la opinión pública.

El fenómeno de la doble victimización, de la cual ya habló el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, es lamentable y grave, y debemos mantener nuestro empeño por erradicarlo; si la víctima es siempre una persona agraviada por el delincuente no podemos seguir permitiendo que también lo sea por la insensibilidad, la indiferencia burocrática y de la opinión pública.

Para contrarrestar los efectos nefastos de la violencia debemos seguir encauzando nuestras energías hacia la evolución de nuestra democracia, lo que se traduce en la convivencia, en el fortalecimiento del Estado de Derecho y en el respeto a los derechos fundamentales.

Por ello, comparto con ustedes el deseo de que las estrategias y decisiones adoptadas por las autoridades respecto del crimen organizado no se aparten de los postulados que contempla nuestra Constitución, particularmente en lo referente a estos derechos fundamentales.

Las Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, que hoy se inauguran, son reflejo de nuestra determinación para que la conciencia sobre la figura de la víctima siga ganando espacios en la sociedad; son, asimismo, un ejemplo de constancia y continuidad de trabajo emprendido por los Gobiernos Estatales, los organismos de derechos humanos, de las entidades de la República y la Comisión Nacional, que me honro en presidir. El acto que hoy nos convoca es una muestra de ello.

La presencia y participación de autoridades, académicos y representantes de la sociedad civil muestran la pluralidad de visiones con que seguramente se abordará el tema, desde las cuales se invocará la atención de la opinión pública y nuestra conciencia.

## DECLARATORIA INAUGURAL

*Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño\**  
Secretario General de Gobierno del Estado de México

Asisto a estas Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos en representación de Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, quien me ha dado la encomienda de hacerles manifiesto su afecto, y darles la bienvenida a todos los ponentes y participantes de los estados hermanos y de países amigos que nos honran con su presencia, de felicitar a los organizadores y a todos ustedes, porque como aquí se ha dicho, por la época que estamos viviendo, este acto constituye un momento trascendental, ya que habrá de fortalecer nuestro concepto y estrategias sobre política criminal y victimología.

Por ello, antes de realizar la declaratoria inaugural, quisiera reflexionar sobre la política criminal y la política victimológica del Estado de México; debemos diferenciar sus significados: La primera se refiere a las estrategias y acciones de Gobierno para prevenir y combatir la delincuencia; la segunda, contempla los programas dirigidos a la asistencia y tratamiento de la víctima. Es un binomio que debe comprenderse en su integridad, porque una cosa no se puede realizar sin la conjugación de la otra.

Política criminal. Es del conocimiento de todos que a partir del año de 1990 se inició una época de violencia inédita, cuyas acciones sólo se veían en el cine, en las telenovelas, en la literatura policiaca, en las películas norteamericanas, en el combate a la delincuencia en ciudades como Nueva York o Los Ángeles y pensábamos que ésta era una reali-

---

\* En representación del licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.

dad muy alejada de la idiosincrasia de los mexicanos; hoy, esta atmósfera de inseguridad y de violencia nos ha alcanzado.

Por eso, es necesario comprender este problema como un reto histórico y actuar juntos y de inmediato, implementando políticas adecuadas a los tiempos y a las condiciones, coordinando un frente común para combatir al enemigo común, que es la delincuencia.

Es necesario coordinar los programas del Gobierno Federal, de los estados y de los municipios, para así vigorizar un federalismo que garantice la seguridad pública, una alianza de fortalezas para prevenir y combatir la violencia con programas integrales.

En el caso del Estado de México, la política criminal ocupa un rubro importante en el Plan de Desarrollo 2005-2011, en el que se indica que el combate a la delincuencia parte de acuerdos y consensos, para la conducción del esfuerzo social, concretando acciones, programas y proyectos que impacten positivamente en la calidad de vida de todos los mexicanos.

El Gobierno de Enrique Peña Nieto atiende el conflicto a través de los tres ejes rectores de su Programa de Gobierno: la seguridad social para combatir la pobreza; la seguridad económica para generar más y mejores fuentes de empleo, y la seguridad pública, que es el presupuesto fundamental que le da conducción y armonía al desarrollo de la sociedad.

La política criminal es una de las políticas públicas cuyas principales estrategias y líneas de acción son las siguientes: 1. La modernización del marco normativo para garantizar el Estado de Derecho, el respeto a las instituciones y, en consecuencia, el respeto a los derechos humanos. 2. La creación y funcionamiento de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE), cuya instalación formal se llevó a cabo el 2 de febrero del año 2006, constituye el primer órgano desconcentrado en todo el país de una Secretaría General de Gobierno con autonomía técnica y funcional. En la ASE hemos constituido un sistema integrando diferentes instituciones de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, Procuración de Justicia y Tránsito, entre otras, vinculadas para establecer la coordinación de esfuerzos del estado y de la Federación, atendiendo a lo que he llamado el círculo armónico de la justicia —una adecuada y enérgica prevención del delito; una eficaz integración de las averiguaciones pre-

vias y de la persecución de los delitos; una pronta, eficiente y honesta impartición de justicia, y una readaptación social basada en la esencia del artículo 18 constitucional, para que el estudio y el trabajo obligatorios sean los pilares fundamentales de la readaptación.

El internamiento se ha convertido en un círculo de irregularidades en donde entran los indiciados a los Centros de Readaptación Social como aprendices de delincuentes y salen como maestros consumados en delincuencia organizada.

A través de la cultura de la legalidad y de la cultura ciudadana lograremos el consenso para abatir los índices delictivos y la corrupción, generando la confianza que se requiere en la coincidencia de propósitos entre lo que quiere el Gobierno y lo que exige la ciudadanía.

Si víctima es toda aquella persona que sufre en su integridad corporal, mental, dignidad o esquema de valores, una agresión temporal o permanente, dolosa o culposa que le afecta a tal grado que requiere de la asistencia social, luego entonces el Estado, en forma permanente, está obligado a adoptar una política asistencial para proteger esa garantía constitucional a través de disposiciones normativas del Estado de Derecho.

A partir de 1993, en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se incorporaron los nuevos conceptos de víctima y ofendido.

Antes de que se incorporara la protección de la víctima a nivel constitucional, cuando fui Procurador General de Justicia del Estado de México, creamos, y funcionó, el primer organismo de atención a la víctima del delito de violación en todo el país.

En cuanto a la política victimológica, entendemos que el Estado de México tiene el marco jurídico más avanzado entre las entidades del pacto federal, que se armoniza con la política victimológica nacional que dio lugar a la actualización de los Códigos Penales y de procedimientos penales de nuestro país, y a la promulgación de leyes de víctimas del delito y de violencia intrafamiliar.

La nueva política victimológica adquirió su formalización institucional en el Estado de México cuando, el 21 de diciembre de 2005 se publicó el Decreto por el que se Crea el Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México, como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La creación de este Instituto que funciona en la Procuraduría se debió a una de las iniciativas que presenté siendo Diputado de la LV Legislatura y que fue aprobada por unanimidad con el propósito de garantizar a la víctima el conocimiento de sus derechos constitucionales e implementar las medidas que garanticen la protección de su vida; integridad física y moral; bienes, posesiones y derechos, incluyendo los de sus familiares directos, cuando sea comprobado.

Más tarde, junto con el señor Gobernador Enrique Peña Nieto, firmé, como Secretario General de Gobierno, el Decreto de Creación del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México, con el que se hacía realidad una de mis iniciativas presentadas en el Congreso del estado.

Por eso, estoy totalmente convencido de que debemos trabajar para lograr el trato equitativo entre víctima y victimario, para la realización de la justicia, buscando el justo medio que es la armonía social. El trato a la víctima y al victimario debe hacerse en forma interinstitucional, en la que se unan el conocimiento de expertos y la experiencia de los representantes de las 31 entidades y del Distrito Federal.

En materia de derechos humanos victimólogos y personal de seguridad pública, entre otras profesiones, deben integrar consejos para que en un grupo colegiado trate los asuntos que se le sometan a su consideración, aportando así su conocimiento especializado para avanzar en el trato humanitario y de respeto a la dignidad de la víctima.

Por ello, estimo que es necesario que, como parte del Instituto de Protección a las Víctimas del Delito del Estado de México, funcione un organismo dedicado a la investigación teórica y de campo, que incorpore los avances en materia de victimología de derechos humanos y garantías individuales del inculpado y de la víctima. Que se promuevan las correspondientes iniciativas y de reformas legales para impulsar la cultura de auxilio a las víctimas del delito; que esa cultura victimal no se circunscriba exclusivamente a tratar a la víctima en el Ministerio Público o en los juzgados penales, ya que la asistencia social debe extenderse a más ámbitos en los que surgen otras víctimas; incluso el Gobierno, en muchas ocasiones, resulta víctima cuando se trata de delitos tributarios.

Si hay garantías constitucionales para la defensa del inculpado, ya las hay también para la defensa de la víctima. Sólo debemos procurar

que con la balanza de la equidad se haga justicia; por tanto, las políticas criminal y victimológica debemos tratarlas en una sola política pública, la de la seguridad integral, porque si tenemos el propósito de ayudar a la víctima debemos procurar victimizar menos a la sociedad, procurando que haya menos delincuencia a través de los Programas de Ciudadanización y de Seguridad Pública Integral.

Distinguido auditorio, en nombre de Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, hoy 24 de mayo de 2007 declaro inaugurados los trabajos de las Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Enhorabuena y que haya mucho éxito.



## CONFERENCIA MAGISTRAL



## LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

*Dra. Hilda Marchiori*

Directora de la Oficina de Derechos Humanos  
y Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba,  
Argentina

México es el único país que ha concretado el vínculo entre derechos humanos y victimología. Hablar de derechos humanos es hablar de víctimas, y hablar de víctimas es hablar de los derechos de los ciudadanos. Por eso, si bien estamos en un momento de gran colapso a nivel de la delincuencia y de las instituciones, es sumamente esperanzador estar aquí abordando este vínculo tan especial: derechos humanos y victimología.

El tema que trataremos está relacionado con la vulnerabilidad de los procesos de victimización y con la asistencia a las víctimas.

Como ustedes ya saben, la criminología, el derecho y la sociología siempre han mirado unilateralmente al delito. Siempre lo han visto desde la perspectiva de ¿quién es este hombre? que, como diría Jean Pinatel, cruza la línea. ¿Por qué ya hay ciudadanos que tan rápidamente cruzan esa línea que marca el daño, que marca el delito?

¿Por qué otros no pasan esa línea y se detienen? La criminología y todas las disciplinas estudiaron al delincuente casi durante el último siglo. ¿Qué tiene en la cabeza ese individuo para que en un momento y en circunstancias especiales de su vida llegue al delito? ¿Qué sucede en la familia? ¿Qué sucede en la sociedad? ¿Cuáles son las respuestas institucionales para evitar la reincidencia?

Todas las disciplinas, probablemente por la peligrosidad o por tratar de ayudar a ese individuo que había cometido un delito, se abocaron al estudio del delincuente, pero no de la víctima, ésta se hallaba marginada, olvidada.

Hay dos fechas muy significativas relacionadas con la víctima y que muestran lo nuevo de esta mirada: 1973 y 1985.

Los primeros estudios victimológicos comienzan después de la Segunda Guerra Mundial, donde los criminólogos y victimólogos se preguntaban si en todos los casos la víctima era inocente o, como en la estafa, hay una víctima más responsable que el autor. Esos comienzos de la victimología trataban esta relación particular e importante de la relación autor-víctima del delito.

En la primera fecha significativa, 1973, se celebró en Jerusalén el Primer Simposio Internacional de Victimología, donde comienzan los estudios e investigaciones sistemáticas sobre la víctima. ¿Quién es la víctima? ¿Cómo podemos ayudarla? Eran los interrogantes de esa época.

En la otra fecha importante que mencioné, 1985, se da a conocer la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios de Justicia para Víctimas del Delito y Abuso del Poder.

Estas fechas nos indican que sabemos muy poco sobre temas victimológicos. Hay más preguntas que respuestas. A pesar de estas grandes interrogantes, en los últimos años hemos avanzado en la comprensión de la vulnerabilidad de las víctimas.

Desde una perspectiva criminológica y victimológica el delito quiebra, fractura, se produce un cambio existencial en la vida de un ciudadano: sus costumbres, sus hábitos, su mirada hacia las demás personas. Esa mirada ya no va a ser la misma ni para las personas extrañas ni para las instituciones. Esta fractura existencial afecta sus relaciones, su confianza, su seguridad familiar, social y cultural.

El delito es una situación de alto estrés, que conmueve profundamente a la persona que sufre la conducta delictiva, cualquiera que sea el delito y las circunstancias delictivas. Incluso la amenaza. Por ejemplo, a veces los adultos le dicen a los niños: “Te voy a matar”, y ni siquiera lo tocan, sin embargo, las consecuencias de esta frase son enormes y están lejos de ser comprendidas.

Estas situaciones de fractura existencial se agravan siempre cuando son víctimas vulnerables, como los niños, que no pueden percibir el peligro, que no pueden defenderse, ni solicitar ayuda.

También observamos este agravamiento y esta vulnerabilidad en los casos en los que el autor y la víctima son del mismo grupo familiar; algo

incomprensible, porque nuestra casa debería ser el lugar más seguro, de mayor libertad y protección.

La víctima es la persona que padece un sufrimiento físico, emocional o social, a consecuencia de un comportamiento intencional de otra persona. Benjamín Mendelson, uno de los pioneros de la victimología, señalaba cómo afectaba a un ciudadano el daño producido intencionalmente, diferente a un accidente o a una catástrofe natural.

Las consecuencias físicas que sufren las víctimas pueden ser leves, graves o gravísimas: daño al cuerpo, a la salud. Los límites entre lesiones graves y gravísimas todavía son endebles, pero las consecuencias llegan hasta la muerte de la víctima. ¿Qué distinto es leer y consultar nuestro Código Penal desde el punto de vista de la victimología? En el caso de los homicidios ya no es el que matare al otro, sino es el que perdiese la vida.

Las consecuencias emocionales son difíciles de determinar. Las consecuencias físicas sí son evidentes: el balazo, la cuchillada, el golpe se localizan en algún lugar. Hay algo objetivo. Pero las consecuencias emocionales, el profundo estrés y la conmoción que produce el delito, no. Por ejemplo, los victimólogos señalan que el homicidio, dentro del grupo familiar, produce y representa consecuencias para tres generaciones, para los hijos y para los nietos.

Las consecuencias sociales y culturales, el etiquetamiento que todavía hacemos de las víctimas, la culpabilización: ¿por qué gritó?, ¿por qué no gritó?, ¿por qué salió a trabajar a esa hora?

Las víctimas también pueden tener consecuencias económicas ocasionadas por el delito. Por ejemplo, el delito tan común en las zonas urbanas, el vaciamiento de las casas, en el que se llevan hasta las fotografías, que no tienen un valor de venta.

Otra de las consecuencias que produce el delito es el cambio social del rol y la función social del ciudadano; ya que si una persona saludable queda discapacitada a raíz del delito, esto es una de las consecuencias más graves.

En este sentido, es importante el relato de la victimización, el rompimiento del silencio. Tenemos que tener conciencia de que numerosos hechos, sobre todo de carácter sexual o contra la integridad sexual, se conocen después de varios años de sucedido el delito, cuando las víctimas pudieron hablar.

La mayoría de los procesos de victimización en niños los conocemos cuando los adultos tienen 30, 40, 50 años, o a veces nunca, y en todos los casos en los que se produce un hecho violento existe daño a la familia, que se verá directa o indirectamente afectada.

Los costos sociales, culturales y económicos de la victimización, aún están lejos de ser estimados por las investigaciones criminológicas. Tenemos un gran retraso en este sentido.

Ya el maestro Alfonso Quiroz Cuarón decía: “Cuidado, el delito no es algo fijo, el delito es algo dinámico, va cambiando”. El tipo de criminalidad que teníamos en 1970 no es igual que la de los ochentas, los noventas, ni que hace dos años. Son diferentes en el tipo de organización, en el uso de armas y en las modalidades delictivas.

Los costos sociales, culturales y económicos de la victimización nos señalan dos ámbitos: el daño producido por el delito y el daño producido por la incomprensión, por el desconocimiento de los efectos y consecuencias delictivas.

Es evidente que el documento de Naciones Unidas, Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y Víctimas del Abuso de Poder, declarado en 1985, constituyó un documento, el primero, que brindó las bases fundamentales en la consideración de los ciudadanos víctimas, víctimas de delitos convencionales y víctimas de abuso de poder.

Recientemente, en 1985, Naciones Unidas habló de víctimas de abuso de poder, no solamente de víctimas de delitos convencionales, cuando en toda Latinoamérica, especialmente en Sudamérica, se habían padecido atrocidades y maquinaciones, todavía, después de tantos años, no sabemos dónde están los ciudadanos desaparecidos, dónde están los hijos secuestrados, qué pasó y por qué las instituciones miraron para otro lado, entre ellas Naciones Unidas.

Este texto esclarecía el concepto de víctima y en él se especificaban los principales derechos de las víctimas.

Años más tarde, se redactó el Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de los Principios, que representa una guía para los profesionales y técnicos que atienden y asisten a las víctimas, las familias y los testigos. Generalmente la asistencia victimológica en la primera línea, o sea en la línea de fuego, comprende la atención que recibe la

víctima por parte del personal policial, Fiscales, médicos, psicólogos, trabajadores sociales de la administración de justicia, de centros especializados victimológicos, aunque muchas víctimas son ayudadas por amigos y vecinos.

En la intervención victimológica se requiere tener en consideración los aspectos básicos y fundamentales de la tarea victimológica, esto es, el respeto a la dignidad de la víctima.

La asistencia y ayuda a la víctima dependen de ese respeto por la persona que ha sufrido la violencia. Si no hay respeto a la dignidad de la persona no puede haber asistencia.

Todo el personal que interviene requiere estar capacitado en las respuestas, abordando la situación de esta grave crisis y dando soluciones. En eso estamos muy atrasados. Gran parte de la responsabilidad la tienen nuestras universidades, que empezaron a plantear el tema de la seguridad ciudadana en las últimas décadas.

La ayuda también debe estar dirigida a cualquier persona que haya sufrido una victimización, sin discriminación de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, creencia o prácticas culturales.

Las reglas humanitarias que deben predominar en la intervención policial, del personal de fiscalía, de los profesionales de salud, social y de la administración de justicia no deben agravar la situación y las condiciones de victimización en la que se encuentra la víctima.

La revictimización o victimización secundaria, es decir, una nueva victimización hacia el ciudadano víctima, en este caso causada por los operadores del sistema penal, personal de los hospitales, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, etcétera, constituye, sin lugar a dudas, no sólo un nuevo daño a la víctima del delito, sino que provoca un decrecimiento en nuestras instituciones.

En numerosos casos esta doble victimización implicará que la víctima sienta mayor miedo y que abandone la colaboración en la investigación del delito.

Nuestras instituciones no comprenden cabalmente las dificultades que enfrenta un ciudadano al presentar la denuncia al sistema de justicia, no es fácil acudir a ellas, por el propio desconocimiento que se tiene respecto de los trámites y por eso es común que se recomiende al ciudadano: “No se le ocurra ir solo, vaya siempre acompañado por un familiar,

por un vecino, pero no vaya solo”. Como dice el refrán: “Cuatro ojos ven más que dos”, dos cabezas comprenden mejor la información que una.

La criminología nos ha enseñado que existen dos tipos de criminalidad. El primer tipo, que es la criminalidad conocida, la que ingresa al sistema penal, generalmente a través de la denuncia que realiza la víctima. Algunos criminólogos señalan lo que atrapa el sistema penal, ¿qué atrapa el sistema penal, empezando por los delitos económicos o determinado tipo de hechos?

El segundo tipo, la criminalidad desconocida o cifra oculta o negra, que corresponde a los delitos que no ingresan a la administración de justicia y que quedan, como todos sabemos, en la impunidad.

La mayoría de los casos que conocemos en nuestras instituciones es porque la víctima ha tenido la fuerza, la valentía de presentar la denuncia al sistema.

La policía suele ser la primera institución en tomar conocimiento de la situación de la víctima y establecer contacto con ella y con sus familiares. Por ello, la policía es una institución que se encuentra en una posición especial, en la de evaluar las necesidades de carácter urgente de la víctima, por ejemplo, las emergencias médicas. La rapidez en su actuación puede evitar graves sufrimientos a la víctima y paralelamente crea una mayor confianza en las instituciones de justicia.

El Manual de Naciones Unidas destaca que la policía es una institución de primera línea las 24 horas del día y que por ello tiene, en la mayoría de los casos, el primer contacto y atención con la víctima del delito.

Los estudios victimológicos coinciden en que este primer contacto policía-víctima es crucial e incide en la recuperación de la víctima.

Algunas investigaciones han revelado que, si bien la respuesta inicial de la víctima a la intervención policial es positiva, la confianza disminuye a medida que se desarrolla el proceso penal. Por ejemplo, recuerdo la experiencia de una víctima que sobrevivió a un asesinato serial: se tomó de la mano del policía y el policía la acompañó en toda esta etapa tan difícil.

La policía, primero, y el fiscal, después, constituyen la fuente principal del contacto de la víctima con el sistema de justicia. No obstante se señala que la corriente de información entre la víctima y la policía o el Ministerio Público se desarrolla en un sentido único; es decir, se

espera que la víctima proporcione la información necesaria a la policía y al Juez, mientras la policía y el Juez no parecen tener la obligación de mantener informada a la víctima.

Pero las mayores dificultades en el trato policía-víctima, todavía subsisten y probablemente por muchos años, debido principalmente a que los agentes policiales no han recibido la capacitación y entrenamiento vinculados a los derechos de las víctimas.

Están solos los agentes policiales y, en la mayoría de los casos, la policía tiene que atender a la víctima sin que se haya detenido al delincuente, con lo que se agravan los temores de la víctima.

Se recomienda que el personal policial brinde a la víctima: respeto a su dignidad como persona; seguridad y tranquilidad; asegurarle que cuenta con protección policial, con servicios médicos y su acompañamiento a éstos; informarle sobre sus derechos; cómo proteger la evidencia y pruebas del delito. Además, se debe informar a las Unidades Judiciales para la recepción de la denuncia, porque muchas veces la víctima cree que está haciendo una denuncia y ha hecho una exposición. En los casos, por ejemplo, de violencia conyugal, violencia familiar, y, al quedar el asunto solamente en la sede policial, al siguiente día se podría agravar la victimización.

Una de las tareas principales de la policía es informar a la víctima sobre los Centros de Atención y Ayuda a las Víctimas. Aunado a esto, debe haber una respuesta asistencial, en las primeras horas después de ocurrido el hecho delictivo, dirigida a la vulnerabilidad y victimización de la persona afectada, en la cual deben intervenir médicos, psicólogos y trabajadores sociales.

Los equipos técnicos deben comprender que el delito y las consecuencias son fenómenos altamente complejos que exigen una intervención victimológica interdisciplinaria. Se trata de realizar esta tarea a través de un diagnóstico y un tratamiento victimológico.

La asistencia victimológica tiene como objetivo principal atenuar las graves consecuencias que deja el delito en la víctima y en su familia. En un concepto amplio, la asistencia victimológica es la aplicación de todas las medidas tendientes al conocimiento, comprensión y ayuda para la recuperación del ciudadano. Implica respeto, credibilidad, ayuda, protección, respeto a sus derechos, derechos a la salud, a recibir un trato digno, justicia, reparación material y moral por el daño causado por el delito.

El profesional asistencial que interviene deberá evaluar, con prudencia y cuidado, el grado y tipo de intervención que necesita la víctima, de acuerdo con el delito, daño causado, y las consecuencias físicas, emocionales, familiares y sociales. Es una tarea difícil, ya que se puede caer en la selección delictiva, lo que muchas veces se hace también con el delincuente, esa selección que hace el sistema penal por el alto número de víctimas y los costos institucionales asistenciales.

Estas medidas se deben contemplar en todos los delitos, incluso en las lesiones leves, ya que si son causadas por conflictos familiares, si no se interviene rápidamente, esa víctima puede convertirse en víctima de homicidio.

Atender a la víctima, comprender la situación en la que se encuentra, su vulnerabilidad, es crear también una red de apoyo para iniciar el tratamiento, el que deberá contemplar la determinación de las variables de riesgo.

Debemos saber si se encuentra segura la víctima antes de empezar a tomar el relato de otras historias distintas a la narración de los hechos, lo cual puede constituir una pérdida de tiempo, porque tenemos que ver el aquí y ahora, y pensar cómo ayudarla. A veces le preguntamos cómo nació, cuáles son las etapas de su vida, cuando no sabemos si realmente se encuentra segura o si podría seguir siendo victimizada.

Otro de los aspectos importantes son las medidas de protección victimológica: qué medidas urgentes se pondrán en funcionamiento; la información a los familiares de la víctima; a quién podemos llamar, y quién se hará cargo de la protección, ayuda y acompañamiento de este ciudadano.

El recibimiento de la víctima y el respeto al relato de la victimización, que todos los victimólogos coinciden que es la primera etapa para la recuperación de la víctima, constituyen pilares para valorar el daño provocado por el delito y las necesidades de las víctimas. Las víctimas no hablan con cualquier persona, hablan con personas que las respetan y que les creen.

Es similar a nuestra reacción cuando hemos perdido a un amigo, un familiar, y quien nos da el pésame no emite ninguna palabra, pero se pone a nuestro lado y nos toca el brazo. A esa persona le agradecemos profundamente el detalle, porque sabe el valor y el vínculo que se tenía

con la persona fallecida, con lo que es suficiente esa comprensión.

En determinados casos, el equipo profesional que interviene puede solicitar la cooperación de otros especialistas, por ejemplo, odontólogos, en los casos de maltrato infantil, de violencia familiar, ya que la mayoría de este tipo de victimización se produce en la boca de la víctima, y los odontólogos detectan esa violencia, sobre todo en los niños.

También se puede solicitar la cooperación de arquitectos, quienes pueden ayudar a modificar los espacios de victimización, para que los niños no sigan viendo el lugar y las escenas de victimización y colaborar en su recuperación.

Sabemos también que la falta de documentos de la víctima provoca una mayor victimización; por lo que, para posibilitar que la víctima obtenga su documentación de identificación, es importante que los equipos técnicos soliciten la cooperación de las instituciones gubernamentales y de los Registros Civiles. Una víctima indocumentada es más vulnerable.

En los casos de víctimas extranjeras habrá que informar al Consulado o Embajada y facilitar a la víctima toda la información, especialmente si se encuentra indocumentada.

Esta situación se acentúa en los casos de la delincuencia transnacional, de la trata de blancas, de la venta de niños, de secuestro, de los traslados ilegales.

Es evidente que el desarrollo de los programas de asistencia y tratamiento a las víctimas, tanto vinculados a adultos como a niños, se han ampliado. Podemos mencionar los Programas de Asistencia Directa a Víctimas, que fueron los primeros y que tenemos en casi todas nuestras ciudades.

Estos Programas trabajan en diagnósticos victimológicos y en tratamientos individual y grupal, a través de equipos interdisciplinarios —de apoyo a víctimas y familia; de alta crisis a víctimas de violencia familiar, y de maltrato infantil y violencia conyugal. En esto hemos avanzado, pero faltan programas de detección y asistencia a víctimas de delitos violentos, asistencia a familiares de víctimas de homicidio, asistencia en regiones de alta criminalidad. No tenemos especialistas.

Respecto de las víctimas de abuso del poder —una persona torturada, amenazada por un policía del servicio penitenciario o de la justi-

cia— no tenemos personal especializado para trabajar en programas de asistencia, recepción y tratamiento a este tipo de víctimas.

También faltan programas de asesoramiento jurídico; así como de acompañamiento, y programas para víctimas de terrorismo. Si bien en la mayoría de las capitales ya existen, en el interior de los Estados no los hay.

Las instituciones encierran al delincuente, mientras que las víctimas, qué paradoja, se autoencierran y caen en procesos depresivos profundos.

Otras de las partes de la asistencia de primera línea son la Fiscalía y el Ministerio Público, que intervienen en las respuestas, y uno de los objetivos es tratar a todas las víctimas y testigos con respeto y dignidad, prevenir la victimización secundaria. Algunos países latinoamericanos han desarrollado programas de asistencia basados en la intervención de estos dos órganos de justicia.

Los ejemplos a nivel latinoamericano y americano son los Ministerios Públicos de México y Chile, que consideran la importancia que tiene el que la víctima tenga información sobre sus derechos, sobre el estado de su causa y sobre las demoras que ocurren en el curso del proceso penal.

Para la administración de justicia la cooperación de la víctima es esencial, porque permite conocer el delito; al delincuente; a la comunidad o la región donde se cometió el ilícito; aplicar medidas penales, correccionales y preventivas, y evitar nuevos hechos delictivos. Por eso es importante para la administración de justicia receptor debidamente la denuncia de la víctima. Existen dificultades en la recepción. El ciudadano tiene derecho a presentar la denuncia y hay una responsabilidad estatal de receptorla, pero no siempre sucede así.

La administración de justicia tiene la obligación de facilitar la información, porque la víctima generalmente carece de ella: de cómo funciona el sistema penal; el proceso y los mecanismos jurídicos; los interrogatorios; la pericia; el tiempo que demanda, y el desarrollo cronológico del proceso.

Para un ciudadano común es difícil entrar a las sedes judiciales, que son laberínticas; no es fácil caminar en nuestras instituciones. La víctima debe concurrir a lugares que desconoce; dejar su ropa para ser objeto

de estudios criminalísticos; someterse a revisiones clínicas ginecológicas, y a contestar preguntas como: “¿Por qué no hizo la denuncia?”. No es fácil en los delitos sexuales hacer la denuncia.

Tenemos a las víctimas femeninas en relación con los delitos contra la integridad sexual. ¿Y los hombres? ¿Qué varón en nuestra cultura se va a presentar a la policía o al Ministerio Público a hacer una denuncia de este tipo?

Ha habido casos de parejas de novios que son atacadas por algún grupo delictivo. Hacen la denuncia por robo de auto o por lesiones, pero, después de un tiempo nos enteramos de que, además, en esa agresión, la joven había sido violada, e incluso de que el joven también fue violado; y la denuncia se había hecho por el robo del auto.

Observamos con claridad, en el relato anterior, que la víctima ignora sus derechos, porque nadie le ha proporcionado información legal y por lo tanto no sabe si puede acudir a un abogado o a un médico.

La víctima tiene el derecho de estar informada acerca del progreso de su denuncia, de cómo y de qué manera trabaja su sistema judicial; el por qué es necesario que realice múltiples declaraciones que obedecen a las distintas etapas del proceso penal.

En relación con las pericias criminalísticas debe darse la importancia a los acompañantes, el personal profesional tiene que agradecer a éste su presencia; pero, generalmente, le dicen: “No pase usted, que pase la víctima nada más”.

En relación con las salas de espera, tendrían que ser distintas las del imputado y las de las víctimas, si bien es cierto que este aspecto tiene relación con la infraestructura arquitectónica, también es de reconocer que son notables las amenazas permanentes que sufre la víctima por parte del imputado o de su familia, cuando se encuentran en la misma sala de espera. Es conveniente que tanto la víctima, como el imputado y los testigos de ambos se encuentren en lugares separados.

La víctima tiene derecho a estar informada de las decisiones del Tribunal; pero, contrario a eso, la víctima no sabe, presentó la denuncia y, después, nunca más le hablaron por teléfono, nunca más recibió una nota, nunca más... Ha pasado en muchísimos casos. Del mismo modo que el Tribunal envía una copia de la sentencia al servicio penitenciario, puede enviar una nota, o una copia de la sentencia, a la familia o a la

víctima sobre la decisión que ha tomado. También una nota de agradecimiento del Juez hacia la víctima ya que ha permitido, con la denuncia, el esclarecimiento del hecho.

Finalmente pensamos que ha habido avances en la asistencia a las víctimas, ya que tenemos un mayor conocimiento sobre las características de las víctimas y una mejor comprensión de las graves consecuencias de la victimización. En los últimos 20, 10, cinco años, ya conocemos y hemos tomado más conciencia de las características y de los procesos de victimización; comprensión de los sufrimientos de las víctimas y de la necesidad de proteger a los niños víctimas y testigos de la violencia. Se conocen mejor las consecuencias que sufren las víctimas de abuso del poder y de los procesos de silencio que conlleva la victimización.

El relato del hecho delictivo durante el proceso de la investigación judicial es un acto traumatizante, por eso no estoy de acuerdo con los equipos que primero indican ir al médico, después al psicólogo, después el trabajador social, después... y después... y después. La víctima tiene que hablar una sola vez, en lo posible.

El rompimiento del silencio es una posibilidad para la víctima de un hecho en el que pudo perder la vida, nunca sabemos realmente el alto riesgo que corrió, y aquí sumamos la importancia de los documentos referentes a los derechos de las víctimas: derecho a la información; al tratamiento, y a la reparación, y el valor de la capacitación a profesionales.

Para ayudar a las víctimas hay que ser una persona emocionalmente comprometida. No hacen falta tantos diplomas sino un verdadero compromiso humanitario.

La regla de oro, en los casos de violencia, es no trabajar solos. Siempre tenemos que trabajar, consultar, crear una red para la víctima y para los profesionales que las asisten. Hay que comprender que la impunidad del delincuente tiene efectos devastadores en las víctimas, ya que se sienten vulnerables.

## SESIÓN DE PREGUNTAS

*Pregunta:* Mi nombre es Noé Meneses Valencia. Me permito expresar que hablando de víctima, de victimización y de la visión de las víctimas en nuestro país existen graves violaciones a los derechos humanos. Tales son los casos de Oaxaca, de Atenco, de Michoacán. Casos individuales como los de Lidia Cacho o, como recientemente ocurrió en Veracruz, el de Ernestina Ascencio, que según versiones oficiales murió por gastritis crónica.

Existen otras graves violaciones como el Ejército Mexicano en las calles, violando el artículo 16 de la Constitución de nuestro país. En ese sentido me gustaría conocer su opinión respecto de la opinión de Amnistía Internacional, que calificó como decepcionante la actuación del Gobierno Federal en estos temas. ¿Qué opinión le merece el calificativo de decepcionante en los derechos humanos en nuestro país?

*Dra. Hilda Marchiori:* Nuestra América Latina es una zona muy sufrida. Usted ha marcado dos o tres ejemplos, yo puedo marcarle más, en Sudamérica, vinculados a víctimas de abuso de poder, en los que todavía no sabemos qué nos pasó; por qué; por qué nuestras instituciones miraron para otro lado; por qué nuestra justicia no recibió los *habeas corpus*; por qué después de tantos años en Chile, Uruguay, Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú, etcétera, todavía no hay respuestas.

Cuando atendemos a familiares de víctimas de abuso de poder y no vienen por la reparación. Argentina tiene una norma vinculada a la reparación económica, que implica que el Estado se hace responsable de la desaparición del ciudadano; la ausencia forzada del ciudadano; pero moralmente todavía no podemos contestarle a esos familiares que vienen y preguntan: ¿dónde murió?, ¿cómo murió?, ¿en que fecha?, ¿dónde está enterrado?, ¿dónde lo tiraron?, ¿en que río?, ¿en qué mar?, ¿en qué fosa?, ¿en qué centro de represión murió?

El delito ocurre en todas las regiones del mundo; en todas las épocas, culturas y etapas históricas. También los historiadores decían que es una historia de guerras y destrucción, de autodestrucción. Tenemos que luchar porque nuestros países y ciudades sean más humanas, más solidarias, de mayor respeto, y esto es difícil.

La victimología es una disciplina sumamente humana, porque se acerca a personas vinculadas al dolor. Pero lo que todavía no se ha dado cuenta el Ministerio Público, la policía, la administración de justicia, es que ellos también, en esencia, son victimólogos porque trabajan, atienden y tienen la responsabilidad de atender a las víctimas.

Las instituciones tienen que preparar a los profesionales en esos centros asistenciales vinculados a víctimas de delitos convencionales; también tiene que haber departamentos o equipos especializados relacionados con la atención de víctimas de abuso de poder. No cualquiera atiende estas víctimas que son vulnerables. Una víctima que ha sido torturada en una comisaría o en un centro penitenciario, ¿cuándo va a presentar la denuncia? Difícil.

Por eso tenemos que luchar por los ideales de paz, de solidaridad, de libertad y de respeto; aún cuando la historia nos desmitifica sociedades cultas y protectoras, porque en realidad son sociedades de alta violencia y, con un agravamiento, no sabemos qué hacer con la delincuencia, porque no nos hemos preparado, como decía, el maestro Quiroz Cuarón. Cuando Albarrán era Gobernador del Estado de México creó un centro penitenciario con una Ley de Asistencia a Víctimas, éste fue el primer Estado que tuvo una ley de víctimas ¿cómo nos hemos olvidado de eso?

Lo que nos aqueja es que no estamos preparados para la delincuencia actual. Ya no es la delincuencia de aquellos tiempos, una delincuencia casi romántica en la que el autor entraba sin despertar al ciudadano, le robaba la billetera, el bolso y no despertaba a nadie. Ahora entra todo un grupo, daña, viola, destruye y mata.

Pareciera que la delincuencia organizada nos está ganando porque siempre llegamos tarde, pero no es solamente aquí, es en todo el mundo.

Y vuelvo a insistir, los policías y el Ministerio Público están desarticulados; tenemos que integrarlos. Los equipos asistenciales están haciendo tareas sin una metodología, no sólo para atender fantásticamente a una víctima, sino a miles.

En el aspecto de la preparación responsabilizo a las universidades que no pudieron prever el impacto de la violencia. En mi experiencia profesional me enfrenté a situaciones difíciles con los rectores que me comentaban: “No, ¿para qué un curso de criminología o de seguridad

ciudadana o de víctimas, si no hay violencia?”, o los que nos decían en la escuela: “¿Cuáles son los problemas, directora o director? Acá no hay problemas de violencia”, por lo que nuestros profesionales tuvieron que formarse solos y es duro porque tiene que haber un equilibrio teórico-práctico.

Usted me está haciendo una pregunta vinculada a víctimas de abuso de poder y la respuesta es que las propias instituciones tienen que prepararse para que no sucedan éste tipo de hechos y que haya una transparencia.

Todos, de alguna manera, somos idealistas, ya que estamos luchando por una transparencia. ¿Por qué? Porque la impunidad de un hecho nos hace vulnerable a todos.

*Pregunta:* Me llamo Pablo Janal. Quisiera conocer su opinión sobre el tema de los menores infractores o de los menores en conflicto con la ley penal.

Últimamente en el estado de Guanajuato se ha modificado la ley. Se hace una diferencia entre los menores de 12 años y los mayores de 12 y hasta 18 años. Yo me preguntaba, un menor categorizado como infractor de menos de 12 años ¿no será, tal vez, una víctima?

*Dra. Hilda Marchiori:* Lo es. Existe una línea muy endeble en esos casos, porque han sido violados los derechos de ese menor, estipulados en la Declaración de los Derechos del Niño. Ha habido un proceso de victimización que lo ha llevado al delito y hay una responsabilidad familiar, social y cultural.

Hay un proceso de victimización que nos debe llevar a plantearnos, muy seriamente, qué pasa en esa sociedad, en esa familia, en ese lugar, en ese barrio, en esa escuela que, tal vez, lo expulsó y lo llevó a ese comportamiento. Es un proceso de victimización.

*Pregunta:* Mi pregunta es la siguiente: quiero saber si en Argentina existe algún organismo dedicado para prevenir que seamos víctimas del delito.

Muchos de los presentes sabemos de algunos mecanismos de los delincuentes cuando vas en tu vehículo, por ejemplo, pegan del lado derecho o izquierdo, plastilina o chicles para que el que nos va siguien-

do sepa qué es lo que llevamos. Todo tiene un significado, como de un catálogo, y como esas muchas tretas.

Creo que es necesario prevenir, proteger a la persona antes de que sea una víctima. En caso de que hubiese un mecanismo en Argentina, ¿nos podría decir en qué consiste?

*Dra. Hilda Marchiori:* Hay muchos programas en el mundo sobre prevención primaria del delito situacional. La geografía de las ciudades y de los pueblos ha ido cambiando. Hemos llegado a medidas de seguridad extremas en las puertas, cerrojos, etcétera, lo que nos habla de que la delincuencia ha invadido nuestra vida cotidiana.

Pero no existen otras acciones más que reforzar, pues el personal especializado que se encuentra vinculado a la prevención no es suficiente. La prevención por la que tenemos que luchar, es para conformar ciudades y zonas más sanas, con educación de calidad, ¿cuántos penitenciaristas hablaban de que al abrir una escuela se podría cerrar una cárcel? Pero también nos está invadiendo la violencia familiar y eso es una paradoja, porque nunca podremos prevenirla.

El tema del maltrato comienza en 1963. No entendían ni los médicos cómo los propios padres podían golpear intencionalmente a sus hijos. Los radiólogos fueron grandes detectores, porque veían en las radiografías que el niño no se había caído del árbol o de la bicicleta, ni se había quemado en la cocina, como aseguraban los padres, sino que había sido una lesión intencional.

Entonces, cómo podemos hablar de prevención. Los criminólogos y victimólogos decimos que en qué situación, qué tipo de delito, qué tipo de área. No podemos hablar ya de una prevención general. Si nuestra casa es el lugar más seguro, de mayor libertad, de mayor afecto, de mayor protección, y hay violencia, ¿qué pasa?

Se trata de procesos sumamente complejos en los que el personal de los hospitales, escuelas, etcétera, tiene que estar preparado para luchar por una cultura decente, respetuosa, una cultura donde podamos crecer sin violencia.

*Pregunta:* Quisiera hacer referencia a una intervención de Jaime Almazán, nuestro Comisionado, que hablaba de la desventaja en que se encuentra la víctima del delito en el proceso, puesto que el defensor

tiene nada más un caso en un proceso y el Ministerio Público tiene que atender, para defender a la víctima, muchos casos.

Se aconsejan reformas importantes para que las víctimas del delito formen parte del proceso, no sólo a través de la representación del Ministerio Público, y quisiera saber si en Argentina han avanzado en este sentido.

*Dra. Hilda Marchiori:* Creo que uno de los temas de nuestros paneles, donde investigadores y penalistas todavía presentan dificultades, es precisamente que la víctima esté representada en el proceso penal.

Por ahí hay en el Poder Judicial un defensor de víctimas, pero es una figura muy reciente. En realidad todos los asesores penales, deberían ser especialistas en victimología, y lo que nos preocupa mucho es que la víctima desconoce los resultados de la intervención de la administración de justicia.

Tenemos que fortalecer el tema de la información al ciudadano, porque la víctima no puede desconocer su causa penal. Tiene que ser informada de todos sus derechos, de qué decisión tomó el Tribunal, o de cómo va la causa, y en eso todavía hay un gran retraso.



**MESA DE TRABAJO 1**  
**POLÍTICA VICTIMOLÓGICA**



# POLÍTICAS PÚBLICAS Y VÍCTIMAS DEL DELITO EN MÉXICO

*Dr. Raúl Plascencia Villanueva*  
Primer Visitador General  
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La atención a la víctima del delito surgió desde hace algunas décadas, con una creciente importancia. Con esto se trata de redimensionar su papel y reflexionar sobre la atención que el Estado, por tradición, le ha otorgado a las víctimas del delito, con las que se encuentra comprometido y obligado a darles atención, porque han sufrido las consecuencias de un delito, por el actuar del delincuente o por alguna falla en el ámbito de la seguridad pública.

Es a partir de la década de los setentas cuando se gesta un movimiento en torno al estudio de las víctimas del delito. Han pasado 34 años desde entonces y se ha establecido una Declaración de Naciones Unidas sobre principios básicos de atención a las víctimas del delito y víctimas de abuso del poder.

Cuando hacemos referencia a víctimas, hablamos de quienes han sido víctimas de un delito, pero también de quienes son o han sido víctimas del abuso del poder, y no necesariamente a consecuencia de un delito.

La dinámica actual de los sistemas jurídicos en el mundo y, en consecuencia, de los Gobiernos de cada uno de los Estados, no ha sido, ni es, la misma en cuanto a la atención que debe proporcionarse a las víctimas del delito y de abuso del poder.

Para algunos Estados es un tema de poca o nula importancia; así se explica, aun cuando no admite justificación alguna la falta de estudios, de investigaciones e incluso el reconocimiento legal de un mínimo de derechos para las víctimas de los delitos y de abuso del poder.

En efecto, el problema actual en materia de víctimas no parece ser el relativo al origen de su posición, como tales, sino las garantías que habrán de gozar y cómo establecer las condiciones mínimas para que estos derechos que les reconocemos puedan hacerse efectivos.

Desde 1993, hace 14 años, en el sistema jurídico mexicano se previó, desde el texto constitucional, las garantías que tienen a su favor las víctimas de los delitos: recibir asesoría jurídica, reparación del daño, y ser informada de los avances que presente la averiguación previa o el proceso. Lo que dista todavía de hacerse efectivo es ese ideal que se encuentra planteado en el texto de la Constitución.

Decía Hilda Marchiori que la atención y consideración que merecen las víctimas debe ser a propósito de una visión que parta del daño de la afectación física o psicológica que están enfrentando las víctimas de los delitos. Es distinto analizar el delito desde la visión de quien sufre el daño y no de quien está perpetrando el daño correspondiente. No es lo mismo analizar la justicia penal desde la perspectiva del secuestrado, de la mujer que ha sido víctima de violencia doméstica, de la persona que ha sido amenazada o bien de los deudos de aquel que ha sido privado de la vida. Los reclamos se ven completamente distintos desde una u otra perspectiva.

La visión que debe tener un sistema de justicia penal requiere de una nueva orientación y dirección, que busque hacer justicia sobre la base de la detención del delincuente, su procesamiento y su condena; o bien, desde el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados a la víctima del delito. Una visión de la justicia que partiera de la base de cómo tratar de repararle el daño a aquel que ha sufrido las consecuencias del delito, lo que nos permitiría lograr una dinámica completamente distinta del esquema de la justicia penal.

En ocasiones, poco le preocupa a la víctima del delito que el delincuente esté en prisión, pues lo que le interesa es recibir atención médica, psicológica y apoyos sociales para enfrentar el delito del cual está sufriendo los efectos.

Existen diversas tendencias que se presentan en el ámbito internacional para orientarnos respecto de cómo se podría brindar la atención o ayuda a la víctima del delito: La dirección de la reforma de la justicia penal que adoptó el estado de Chihuahua, la justicia restaurativa, pare-

cería ser algo ideal ya que este tema, actualmente, se está discutiendo en los foros internacionales, pero también como una gran recomendación, a propósito del XI Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Atención a Víctimas.

Tal parece que la justicia restaurativa es aquella que logra reparar el daño, la que logra hacer justicia a la víctima del delito y no la que busca, en apariencia, la detención del delincuente, aun cuando después sea exonerado, por lo que los objetivos y la dirección de la justicia penal se deberían encauzar a las primeras afirmaciones.

Cuando hacemos referencia al concepto de víctima del delito, también debemos dejar en claro que hay diferentes perspectivas que se han dado a ese respecto. Desde las que son restringidas y estrechas, que lo único que aportan es la definición de víctima del delito, como aquella persona que es la que resiente el daño físico o psicológico del delito, hasta la que asume la definición plasmada en la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder. Esta última define a la víctima no solamente como aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño físico o mental; pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos, como consecuencia de una acción u omisión que viola la legislación penal, sino también, cualquier persona que identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador, independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

¿Cuántos casos escuchamos del policía que ha sufrido consecuencias atribuibles al delincuente por perseguirlo ante la comisión de un delito? ¿En cuántas ocasiones escuchamos que Ministerios Públicos y Jueces sufren consecuencias atribuibles a un delincuente por tratar de investigar su delito o bien por procesarlo formalmente?

Desde hace ya más de una década, en el seno de las Naciones Unidas ha quedado en claro que también a ellos, a esta gama de personajes, deberíamos incluirlos dentro de la denominación de víctimas; ya que, lamentablemente, encontramos que se les victimiza por trabajar para que se haga justicia a la víctima directa.

En el contexto actual encontramos una dualidad en cuanto a las víctimas del delito, más allá de su propia idea, concepción y definición. En primer lugar, las víctimas del delito, que por tradición han sido objeto

de estudios de criminólogos y victimólogos; y, en segundo lugar, las víctimas del sistema de justicia penal, ya sea en el ámbito de prevención del delito, seguridad pública, procuración e impartición de justicia o en la etapa de ejecución de penas.

Cuando la víctima del delito o abuso del poder acude a una dependencia pública a solicitar ayuda lo que recibe es una sobrevictimización, una doble victimización, a veces por ignorancia de los servidores públicos que deberían comprender el trauma por el cual está transitando la víctima del delito y, en ocasiones, por fallas, por problemas derivados de un esquema de justicia que no logra orientarse debidamente hacia la satisfacción de los intereses de la víctima del delito.

Carecemos de policías que conozcan los procedimientos de atención a víctimas del delito; carecemos de servicios médicos de urgencia para la víctima de un delito: cómo atender a un secuestrado que acaba de ser liberado, cómo atender a la víctima de una agresión conyugal, cómo atender a los familiares de una persona que ha sido privada de la vida, o bien, que se encuentra en calidad de desaparecida o secuestrada. Requerimos de servidores públicos capacitados en cuanto a esos primeros auxilios: policías, Ministerios Públicos, Jueces y cualquier otro servidor público que tenga contacto con la víctima del delito.

Para encontrar una orientación adecuada de la atención para las víctimas del delito, deberíamos hacer un análisis de la evolución histórica del tema, que permite precisar de manera clara cuál ha sido el esquema de la justicia penal para atender a las víctimas del delito.

El Estado de México fue pionero en este tema. Tuvo, en su momento, la ley más avanzada para atender a las víctimas de los delitos; pero de eso han pasado algunas décadas y quedaron pendientes muchos objetivos y metas por alcanzarse, a efecto de que aquel sistema hoy fuera depurado, probado y que pudiera, en todo caso, extenderse a otras entidades federativas.

Lo mismo ha sucedido en algunas otras partes de la República y del mundo. Sistemas que se han anunciado, pero que no han logrado implementarse de manera completa y que tampoco se les ha permitido madurar lo suficiente para evaluar si dan resultados o no, si son adecuados para el sistema de justicia, para una sociedad que necesita de manera urgente que atiendan a sus víctimas.

Por otra parte, existe la necesidad de una política criminal orientada a la víctima del delito. Un esquema de la justicia penal que parta de la premisa de que el objetivo es satisfacer el interés de la víctima de un delito o de abuso del poder, que debemos privilegiar la atención que se le va a brindar en cualquiera de los ámbitos. Procurar detener al responsable del delito, pero, previamente y durante el tiempo que se esté buscando, atender a la víctima del delito y no olvidarnos de ella, pensando que su única aportación debe ser sólo la de presentar la denuncia.

Los servicios especializados para ayudar a las víctimas deben orientarse fundamentalmente a delitos violentos, pero no de manera exclusiva. En nuestro país se busca que las áreas de atención a víctimas del delito no traten solamente a víctimas de delitos en materia sexual, sino que hay otra gama de delitos violentos, de igual o mayor importancia social y victimológica, que deberían reorientarse. Igual que las políticas preventivas de delitos, orientarlas hacia grupos vulnerables o en condición de alta vulnerabilidad, como personas de la tercera edad, menores de edad, mujeres, etcétera, para las que podamos estructurar políticas de prevención que vayan más allá de meras campañas publicitarias.

Una política de prevención del delito debe sustentarse en campañas de difusión serias a partir de estrategias para evitar ser victimizado.

Respecto de los derechos de las víctimas de los delitos es una ironía que desde 1993 y, posteriormente, en el año 2000, sean reconocidos de manera explícita como garantías individuales, y constituye una paradoja que a pesar de que ha transcurrido más de una década y media, hoy sigamos pugnando porque se hagan efectivos los derechos que ya están ahí, pero que no logran concretarse de manera plena y adecuada.

Recibir atención médica de urgencia ante el delito y también correspondiente a las secuelas o consecuencias de su comisión. Recibir asesoría jurídica en cuanto a qué hacer y cómo; enterarse de cómo se están desarrollando la averiguación previa y el proceso penal; tener el derecho de poder intervenir en una o en otra fase procesal. No solamente tener el derecho, sino que existan los medios adecuados para hacerlo efectivo.

Tengo el derecho de intervenir en la averiguación en el proceso, pero no cuento ni con el conocimiento ni la experiencia ni los recursos económicos para pagar a un abogado, a fin de que me ayude con la asesoría

jurídica. En ese sentido, se traducen en meras propuestas ideales y, si no desarrollamos un esquema en la legislación secundaria que nos permita hacerlo efectivo, se quedarán como un ideal, como un objetivo a alcanzar, ya que estamos trabajando poco para hacerlo realidad.

En el XI Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en el año 2005, se discutió y se llegó a conclusiones sobre el tema de la justicia restaurativa, tema que hasta entonces se discutía si ameritaba o no incluirlo en el ámbito de la justicia penal. La mediación, la conciliación, la compensación a las víctimas y el servicio comunitario, como una alternativa para obtener resultados inmediatos que satisfagan el interés de la víctima, y no sólo estar pensando en una pena privativa de libertad como la solución para todos los males.

La opción de la justicia restaurativa se consideró como una alternativa importante ante el juicio y el encarcelamiento, como un medio para responder a las necesidades de delincuentes, víctimas y de la comunidad.

Existe una amplia gama de tipos penales contenidos en la legislación penal y aún no se explica el sentido que tiene mantener al sujeto en prisión, cuando sería más adecuado ver la forma de que ese sujeto pudiera resarcir el daño que le ha ocasionado a la víctima del delito. A lo que en alguna época abordamos como derecho penal mínimo o intervención mínima por parte del Estado, hoy se le suma la justicia restaurativa.

¿Qué sentido tiene la cárcel para un delincuente y para una víctima si el daño permanece, si no se repara? ¿Qué tipo de justicia se logra, si lo único que se alcanza, en el menor de los casos, es detener al delincuente y de ninguna forma se repara el daño?

Los medios alternativos de solución de controversias ofrecen un esquema interesante en el ámbito de la justicia restaurativa que parecería ser la orientación adecuada si lo que queremos es una mayor y mejor solución de problemas para las víctimas de los delitos. Pero también queremos superar una serie de prácticas administrativas que están en los diversos ámbitos de la justicia penal y que no logramos superar.

Las problemáticas administrativas, derivadas del primer contacto con las víctimas de los delitos, se presentan en el tipo y capacidad del servidor público, en la atención médica de urgencia, en el acceso a la

justicia, en los tiempos de espera para presentar una denuncia, en la recepción y respuesta del Estado ante la denuncia y en el trabajo de investigación del delito durante la averiguación previa. En este último rubro, la pregunta sería: ¿En cuántas ocasiones se molesta a la víctima del delito preguntándole y repreguntándole y, en ocasiones, casi obligándola o colocándola en la posición de que nos conduzca ante el responsable del delito? Un esquema de investigación de esas características no encuentra justificación y se enfrenta a una situación más problemática que satisfactoria.

Por ello, hay principios básicos que tienen que seguirse cuando queremos atender a las víctimas de los delitos.

1. El respeto a su dignidad, para que la víctima esté en condiciones de conocer y hacer valer los derechos que tiene en su favor, que se le otorgue una atención integral, médica, jurídica, asistencial y, sobre todo, de acompañamiento.

¿Qué sucede con aquella víctima que no tiene al amigo o a la persona de confianza para que la acompañe a la Agencia del Ministerio Público o a la Comandancia de Policía? Los órganos encargados de brindar servicios a las víctimas de los delitos deberían estar obligados a ejercer las funciones de acompañamiento, con miras a que se haga realidad una atención adecuada.

2. La identificación de la víctima: nombre, edad, estado civil, hijos, domicilio, lugar de trabajo y algunos otros datos, es un esquema vigente en el que la víctima queda identificada en la averiguación previa. Es un proceso parecido a cuando se ficha al victimario. La colocamos en un nivel de alto riesgo, a merced de que el victimario pueda revictimizarla.

En algunos estados de la República se han tomado medidas para garantizar la confidencialidad de esos datos y evitar que sea victimizada de nueva cuenta, pues su difusión coloca en grave riesgo a la víctima.

3. Respecto de las campañas de prevención, la que ha demostrado ser efectiva y comprobada es la detección y detención de los responsables de delitos y, por consiguiente, la aplicación de las penas correspondientes; ésa es la mejor campaña de prevención que existe. Si partimos de esa campaña y la sumamos a otro tipo de acciones podríamos tener éxito; si implementamos cualquier otro tipo de campañas y continuamos con el porcentaje de eficiencia que el Gobierno Federal nos ofrece, que

es del 2 % de delincuentes sentenciados, esto nos permite concluir, de manera clara, que no habrá campaña preventiva del delito que permita evitar que siga surgiendo.

4. En atención a la problemática que atraviesa la víctima del delito y de abuso del poder se hace necesaria una adecuación del sistema jurídico mexicano para orientarlo hacia un esquema de justicia que verdaderamente solucione la problemática de la víctima, una justicia restaurativa, una justicia penal que trate de resarcir el daño ocasionado hacia ella.

5. De igual manera, es muy importante que la sociedad y las instituciones públicas colaborem en redes institucionales que busquen involucrar a todos para brindar un mayor y mejor servicio, con miras a hacer efectivos los derechos de las víctimas del delito y, sobre todo, a buscar que se haga justicia para todas ellas.

# LA REFORMA DE JUSTICIA Y LA POLÍTICA VICTIMOLÓGICA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

*M. D. P. Patricia González Rodríguez*  
Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua

La atención a las víctimas del delito es parte fundamental de la política victimológica del nuevo sistema de justicia penal que se está implementando a partir del 1 de enero de este año en la capital del estado de Chihuahua y en seis de sus municipios.

Dentro de sus políticas públicas el Poder Ejecutivo del estado viene desarrollando líneas de acción gubernamental importantes, a efecto de que la asistencia y atención a víctimas del delito se entienda como una virtud humana de solidaridad con quienes han sido violentados en su persona, en su patrimonio y, como regla general, en su psique.

En el marco del nuevo sistema de justicia penal, la Procuraduría Estatal tiene uno de los principales retos durante estos dos últimos años: fomentar la protección de los derechos humanos y atender a las víctimas de los delitos.

El nuevo concepto sistémico de la procuración de justicia en Chihuahua, bajo una perspectiva integral, llevó a los tres Poderes del estado a elaborar una reforma sin precedentes, que culminó con la elaboración y la aprobación que hizo el Congreso de 10 ordenamientos jurídicos que integran el sistema de justicia penal en Chihuahua.

Entre ellos están un nuevo Código de Procedimientos Penales; un nuevo Código Penal; una Ley General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; la Ley de Protección y Atención a Víctimas del Delito; las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial; una Ley General de Justicia para Adolescentes Infractores; la Ley de Justicia Penal Alternativa; la

Ley de la Defensoría Pública y, finalmente, una Ley que garantiza el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

Todo este paquete legislativo integra el nuevo sistema de justicia penal en Chihuahua y busca, principalmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos, con procedimientos modernos, eficaces, rápidos y transparentes, con el propósito fundamental de prevenir siempre la doble victimización que se da en un sistema tradicional inquisitivo en México y en el resto de las entidades federativas, como en la mía, ya que aún se sigue dando en algunas regiones donde no se está implementando el nuevo sistema de justicia penal.

Lo integral que esta reforma tiene en beneficio de las víctimas parte de tres ejes fundamentales que les van a permitir el rápido acceso a la justicia. Primero, la intervención real de la víctima como parte interesada dentro del procedimiento penal, otorgándole la facultad de intervenir en las audiencias, interponer recursos y, sobre todo, que la ley contempla un medio de control judicial expedita, para impugnar las omisiones que realiza el Ministerio Público en la investigación previa.

Segundo, contempla un procedimiento ágil para que la autoridad judicial vigile siempre que la investigación por un delito se desarrolle con puntualidad, con oportunidad, con certidumbre y con eficacia.

Tercero, la información completa y precisa de los aspectos legales y forenses del caso ante la denuncia formulada por la víctima y de las resoluciones que sobre ésta se pronuncien, tanto por el Ministerio Público como por los Jueces de Garantías o por los Jueces Colegiados que integran el Tribunal de Juicio Oral.

Este conjunto de documentos legislativos contiene, como se señala, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito. El contenido más relevante de este ordenamiento jurídico se asocia al principio de acceso a la justicia y trato justo, que en cada caso garantiza y supervisa su cumplimiento, mediante una nueva estructura que se incorpora a la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua, que es la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas.

Las disposiciones generales de la citada Ley establecen como su objeto los derechos y las medidas de asistencia, de atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito.

Define con un concepto muy amplio e integral qué debe entenderse por víctima, ofendido y sujetos protegidos, y le otorga facultades a la Procuraduría Estatal para implementar programas de asesoría, acompañamiento y programas asistenciales, que en un momento dado permitan garantizarles a las víctimas las medidas de atención y protección que debe proporcionar el Poder Ejecutivo Estatal.

También consagra los derechos de las víctimas del delito, de acuerdo con las nuevas modalidades del sistema de justicia penal, para evitar y eliminar cualquier clase de revictimización institucional.

Contempla las medidas de atención y protección a las víctimas del delito; así como quiénes son las autoridades competentes en materia de asistencia, de atención y protección a las víctimas. Finalmente, precisa el procedimiento para garantizar los derechos de las víctimas del delito.

Especial atención cobra aquí el Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito, que cubrirá los beneficios correspondientes al ámbito de competencia de la Procuraduría en favor de las víctimas.

La Subprocuraduría de Derechos Humanos cuenta con Unidades Especializadas de Atención a las Víctimas del Delito. En este momento contamos únicamente con Unidades Especializadas en los lugares donde se está implementando el nuevo sistema de justicia penal, que es en la capital y en siete municipios más. El resto de las Unidades Especializadas se irán incorporando gradualmente, conforme vaya entrando en vigor el nuevo sistema de justicia penal en Ciudad Juárez, en la región fronteriza y, posteriormente, en el resto del Estado, programado para el año 2008.

Estas Unidades Especializadas de Atención y Protección a Víctimas del Delito que forman parte de la estructura de la Procuraduría Estatal, pretenden cumplir con los siguientes objetivos:

—En toda etapa o fase del procedimiento penal atienden a las víctimas del delito, para garantizarles el derecho de acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño, según lo dispuesto en la legislación penal.

—Asesorar a las víctimas, con el propósito de que a través de los mecanismos administrativos que contempla el nuevo Código de Procedimientos Penales y la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, las víctimas obtengan reparación mediante procedimientos oficiosos que

sean expeditos, justos y accesibles; como, por ejemplo, los que están incorporados en el Centro de Justicia Alternativa, ante los Jueces de Garantías con un procedimiento abreviado y los llamados acuerdos preparatorios.

—Dar cumplimiento al artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, que busca garantizar los derechos de las víctimas a través de las siguientes tareas principales:

- a. Informar a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones procesales; así como las decisiones o resoluciones emitidas en las diversas etapas de la investigación o por los Jueces de Garantías o los del Tribunal de Juicio Oral.
- b. Permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas. Como durante la recepción de la denuncia, al canalizar el caso al Centro de Justicia Alternativa; durante la investigación preliminar en las Unidades Especializadas del Ministerio Público, y durante el procedimiento abreviado o el ordinario que integran el juicio.
- c. Evitar las demoras innecesarias de la resolución de los casos y en la ejecución de los mandatos que conceden reparación de daño e indemnizaciones a las víctimas.
- d. Prestarle asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial adoptando medidas que minimicen las molestias causadas, protejan su intimidad y, en caso necesario, garantizar su seguridad, la de sus familias y la de los testigos a su favor.

La misión de estas Unidades Especializadas de Atención a Víctimas y Testigos del Delito están integradas por abogados, médicos, psicólogos y asistentes sociales, que funcionan en cada una de las Unidades de Investigación, apoyando a los Agentes del Ministerio Público que trabajan en las investigaciones criminales, en todas las materias relacionadas con la asistencia, la atención y la protección a las víctimas del delito. Esto ha permitido que los Agentes del Ministerio Público que integran las nuevas investigaciones, estén exclusivamente abocados a la investigación criminal y que las Unidades Especializadas de Atención a Víctimas del Delito les den atención especializada a las víctimas del delito.

El Jefe de la Unidad es un abogado, que se apoya para el desarrollo de sus tareas de atención y protección a las víctimas del delito en ese equipo de profesionales y sus metas fundamentales son: favorecer el

ejercicio de los derechos de las víctimas; ayudar a las víctimas a enfrentar las consecuencias emocionales del delito; facilitar la participación de la víctima y testigos en el proceso penal, y disminuir la victimización secundaria por parte de los operadores del sistema.

Los criterios que utiliza la Procuraduría Estatal, en este nuevo sistema de justicia penal, para la derivación de los casos a la Unidad, son los siguientes:

—Las características de la víctima o del testigo. En este caso se atienden menores que no tienen la capacidad para comprender el desarrollo del hecho; personas con capacidad física notoriamente disminuida, y personas que hubieren sufrido un daño psicológico grave a consecuencia del delito.

—Las características del delito. Atendemos víctimas de delitos con resultado de muerte o puesta en peligro concreto de la vida; de lesiones corporales de significación, sexuales, contra la familia, principalmente la violencia doméstica, y víctimas de secuestro.

—El riesgo existente para la víctima. Aquí revisamos algunas características del victimario, como sus vínculos o su relación con la víctima del delito; su relación con algunas organizaciones criminales; los recursos que tiene el agresor para tratar de dañar a la víctima; así como todas las características que involucran el entorno social de la víctima y del agresor.

Las tareas principales de los integrantes de la Unidad respecto de las víctimas son: su atención integral; protección; vigilar para que se cumplan los acuerdos reparatorios que se toman o se asumen ante el Juez de Garantías, y todas las garantías que se requieran para la suspensión del proceso a prueba.

La atención integral comprende la contención e intervención en crisis; la orientación legal; la derivación del caso a una Red de Atención Integral a Víctimas del Delito y Abuso de Poder; la preparación y el acompañamiento a las diligencias de investigación y a las audiencias, del procedimiento abreviado y de juicio oral, y a la asesoría del Ministerio Público respecto de la participación de la víctima durante todo el proceso penal.

Las acciones de protección que se tienen en la Procuraduría Estatal comprenden una evaluación del riesgo y la propuesta del Ministerio Público sobre las medidas de protección eficaces para las víctimas o sus

familias; la implementación y el seguimiento de las medidas no sólo de protección, sino de las medidas cautelares personales que se contemplan en nuestro nuevo Código de Procedimientos Penales.

Respecto de los acuerdos reparatorios, el abogado de la Unidad tiene como objetivos colaborar en la búsqueda de acuerdos entre las partes; evaluar la factibilidad de llegar a un acuerdo entre la víctima y el imputado, y la información acerca de los efectos de esta salida alternativa.

En la preparación de la víctima para su concurrencia al juicio oral destacan medidas como la aplicación del Programa de Preparación Psicológica, con la entrega de información y el apoyo psicológico correspondiente; la propuesta al Agente del Ministerio Público sobre las medidas más adecuadas para la prevención de la victimización y la protección de la víctima en el desarrollo del juicio oral; así como el acompañamiento durante las audiencias del juicio y con posterioridad a ella.

La protección a víctimas y testigos comprende o tiene la finalidad de evitar cualquier situación de riesgo de una nueva victimización hacia la persona derivada o a su familia, asociada a las características del delito, de la víctima o del imputado y a su participación en las distintas etapas del proceso. Conlleva el análisis del riesgo, la selección y la adopción de medidas y su seguimiento.

Las principales medidas de protección que desarrollamos en la Procuraduría Estatal respecto de las víctimas y testigos, y que actualmente ejecuta esta Unidad Especializada de Atención a Víctimas son: entrega de un celular o tarjeta telefónica; apoyo para que las víctimas puedan implementar medidas de autoprotección; ubicación temporal en alguna casa, acogida u hospedaje; reforzamiento del domicilio y, también, implementación de mecanismos electrónicos, para evitar que la víctima, en casos muy específicos, encare personalmente al imputado, en las audiencias orales; la ubicación de algunas víctimas en sitios donde se encuentren familiares o amigos con el fin de que se sienta segura.

Las medidas de protección de víctimas y testigos en las que la Unidad realiza seguimiento son en las rondas y las consultas periódicas de la policía a las víctimas y en la recepción prioritaria de llamados a la policía.

En materia de asistencia social la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría Estatal cumple cabalmente con las obligaciones que le señala el artículo 14 de la Ley de Protección y Atención a Víctimas del Delito, porque establece en el rubro de asistencia social una Red de Atención Integral a Víctimas del Delito y del Abuso de Poder.

En Chihuahua —a través de ese mecanismo intergubernamental, impulsado y respaldado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y operado por la Procuraduría Estatal— se recibe la asistencia material, médica, psicológica y social, que es necesaria para las víctimas, por conducto de las diversas Secretarías que integran el Poder Ejecutivo del estado y también por otras instancias voluntarias que se han sumado a esta Red de Atención Integral a Víctimas del Delito, como son algunos municipios y Organismos No Gubernamentales.

Los integrantes de la Unidad Especializada de Atención a Víctimas, informan a las víctimas de la disponibilidad de los servicios sanitarios, sociales y de asistencia, facilitándoles el acceso.

Promueve la capacitación del personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales, para informarlo de sus necesidades y la de las víctimas, para proporcionarles directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

Dentro de esta nueva estructura de la Procuraduría Estatal tenemos privilegiada la justicia restaurativa, que se desarrolla dentro del Centro de Justicia Alternativa, puesto que trabaja con técnicas de mediación, de conciliación, de negociación, bajo un enfoque de justicia restaurativa. Esta Ley se rige por la nueva Ley que aprobó el Congreso, la Ley de Justicia Alternativa, con lo que las víctimas tienen acceso a la justicia rápida y eficiente.

Los facilitadores del Centro atienden principalmente las necesidades de las víctimas, utilizando para la resolución del conflicto las técnicas mencionadas. En cuatro meses de implementación de la justicia alternativa en Chihuahua, hemos observado que se ha convertido en un mecanismo administrativo eficaz para obtener el resarcimiento del daño causado a las víctimas; se han atendido y resuelto alrededor de 3 000 casos de delitos diversos, excepto los de extrema gravedad.

La brevedad del procedimiento administrativo se reduce, en ocasiones, a resolver casos en un término de tres días; se amplía en otros casos

a una semana, y el plazo máximo que tiene el Centro de Justicia Alternativa es un mes, para resolver determinadas controversias entre las víctimas y el agresor.

Las víctimas siempre están acompañadas del personal interdisciplinario que trabaja en las Unidades Especializadas de Atención a las Víctimas del Delito, ellos les proporcionan asistencia y asesoramiento ante el Centro de Justicia Alternativa.

¿Cuáles son los propósitos del Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría Estatal? Principalmente centrarse en los daños causados por el delito, más que en las normas violadas; demostrar el interés y compromiso de solución del conflicto entre las víctimas y los ofensores; trabajar por la restauración de las víctimas, ayudándoles a recuperar su sentido de control y atendiendo las necesidades que ellas mismas vayan percibiendo.

Motivar a los ofensores a que entiendan, comprendan, acepten y cumplan con las obligaciones derivadas de su actuar ilícito; generar oportunidades de diálogo directo o indirecto entre víctimas y agresores; encontrar medios efectivos para comprometer a la comunidad y abordar condiciones que den origen a programas de prevención de determinados delitos, dentro de ciertos sectores o territorios.

Este nuevo Centro de Justicia Alternativa humaniza y dignifica la procuración de justicia, porque traslada a las víctimas e imputados su derecho a decidir y opinar sobre la controversia, inmediatamente que se recibe la denuncia.

La Legislación Penal en Chihuahua, a partir del 1 de enero de este año, está basada en un sistema que cumple, sin detrimento de los derechos del imputado, con compromisos internacionales del Estado Mexicano.

En el tema de víctimas del delito se elaboraron normas sustantivas y procesales, se crearon nuevas estructuras que han permitido dar cumplimiento a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 29 de noviembre de 1985.

Como en todas las reformas, los cambios trascendentes radican en la actitud de la gente, en el capital humano que está llamado a dar vigencia

a las normas y, sobre todo, la posibilidad de encontrar en la capacitación, en la especialización, en la profesionalización, los hilos conductores para que, con una infraestructura adecuada y una inversión suficiente del Gobierno, proyectos como el de Chihuahua se conviertan en una realidad para todos los mexicanos, reforzando los derechos humanos, la asistencia y la atención a víctimas en el país, bajo la orientación de una política victimológica válida, eficiente y eficaz, que permita la evaluación objetiva de la obligación del Estado Mexicano en las diversas acciones que ha emprendido, para promover y garantizar los derechos humanos, tanto de las víctimas como de los imputados.



# LA REFORMA DE JUSTICIA PENAL PARA VÍCTIMAS DEL DELITO EN BRASIL

*Dr. André Callegari*

Decano y profesor de Derecho Penal en los cursos  
de Grado y Posgrado en la Universidad Do Vale do Río  
dos Sinos Unisinos, de Brasil

Aunque voy hablar de la víctima hay que situar lo que pasa en el mundo con el derecho penal. Las cosas no son tan bonitas y tan buenas, como los expositores que me antecedieron han mencionado.

Después del 11 de septiembre el mundo es otro. Si examinamos el derecho penal que teníamos antes de esa fecha lo podemos clasificar como un derecho tradicional que se preocupaba por los delitos clásicos, por los delitos contra la vida, contra el patrimonio, el hurto, el robo, la estafa, algunos supuestos de violación, pero el derecho penal que surgió después del evento de septiembre, el que llamaríamos el derecho del futuro, el de la globalización, en ése también la víctima se quedó olvidada.

El concepto o forma de ver el derecho cambió y lo cambiamos para los derechos que en Europa llamamos derecho penal de segunda velocidad o derecho penal de doble velocidad, que es la preocupación por el riesgo, en el que se incluyó el medio ambiente y las propuestas alternativas con sanciones administrativas. La tercera velocidad del derecho penal se preocupa no sólo por esto, sino por la criminalidad organizada y por los delitos de terrorismo.

El panorama actual del derecho penal no es optimista, porque si escucháramos lo que se dice en los comunicados de los países europeos globalizados, como se dice en España, el tema de moda es la criminalidad organizada y los delitos de blanqueo de capitales, esto por un lado. ¿Qué

hicimos entonces con la legislación de protección a la víctima? Por supuesto que caminamos hacia la búsqueda de una salida para protegerla.

El problema es que con este paradigma de la protección de bienes jurídicos individuales, el derecho penal ha cambiado y ahora estamos protegiendo bienes jurídicos supra individuales. Ya no sabemos lo que protegemos y hay un adelanto en la barrera de protección del derecho penal. Por ello me preocupa cuando hablamos, en una jornada como ésta, de si estamos delante de un derecho penal simbólico, de un derecho penal que está muy bien estructurado en la legislación, pero que no es práctico, porque la operatividad de este derecho penal, con este parche, es difícil.

Por un lado, hay personas que están detenidas que también pueden ser consideradas víctimas, porque no hay una acusación formal, no existe el decreto de prisión provisional y están en bases militares, detenidas, sin que se sepa por qué. Entonces, existe un panorama distinto en el mundo. Por otro lado, ¿qué busca el Estado “democrático” de Derecho: la seguridad ciudadana o la seguridad de la víctima? Creo que la respuesta sería la seguridad ciudadana.

Con este panorama, en Brasil también se realizaron las reformas penales. Empezamos hace 12 años, aprobamos una ley, que se le llama la Ley de los Juzgados Especiales Criminales o la Ley de los Delitos de Menor Potencial Ofensivo, los delitos de bagatela, podríamos decir, que aquí le llaman justicia restaurativa para algunos tipos de delito, que ha sido una evolución para las víctimas.

Las víctimas son las detentadoras del poder de acusar, porque el Ministerio Público en Brasil sólo puede empezar la acusación formal si la víctima da la autorización. Sin la autorización formal de la víctima no hay acusación. ¿Y cómo se hizo? Se pensó que para determinar los delitos —como lesiones corporales, las imprudenciales o las culposas no graves y algunos otros delitos— es necesario que la víctima se presente, nosotros le llamamos representación. Esta representación es la formalización o autorización para que el Ministerio Fiscal o Ministerio Público pueda actuar.

Ello permitió que, si la víctima autoriza al Ministerio Público, hay una primera audiencia en los Juzgados, que nosotros llamamos de composición, con el autor del hecho, que no es todavía “el acusado”, porque

no hay acusación formal. Si el autor del hecho hace la composición, o sea, indemniza a la víctima, si en ese momento le dice: “¿Cuánto gastó usted, por ejemplo, con el médico, con el psicólogo, con los daños que se han producido por el delito?”, y el autor del hecho paga, está compuesta la situación. En Brasil a esto se le llama extinción de la punibilidad.

Por consiguiente, en la composición del daño se beneficia tanto al autor del hecho, que no está acusado, como a la víctima, que sale satisfecha de una audiencia de composición. Es éste un primer momento, un primer punto de partida de la composición de los daños que, por supuesto, no se aplica a todos los delitos.

Pasada esta primera fase, si no hay composición de los daños es posible que el Ministerio Público lo haga directamente con el autor del hecho, pero el dinero de la composición es ingresado a una casa asistencial, un hospital, una casa de salud, para que ayude a las víctimas de los delitos. La víctima no cobra directamente sino el Estado, que lo ingresa a una entidad asistencial, en donde también los beneficiarios serán las víctimas de delitos.

La tercera fase de la composición sería la suspensión, pensada desde el año 1995 y llamada así en Brasil en el proceso de la demanda criminal, cuando el acusado, ahora sí acusado, recurre a determinadas garantías del proceso, aunque también tiene que indemnizar a la víctima.

Después de esto surgieron dos nuevas leyes de protección de la víctima, la Ley de la Protección de la Mujer y la de la Violencia Doméstica que se aprobó el año pasado. Esta última Ley trajo innovaciones importantes, porque demostró que la violencia doméstica no es sólo la violencia física, sino también la psicológica, las amenazas constantes que un varón puede hacer a su mujer y de la cual ella no tenía protección del Estado para intentar alguna medida judicial.

Dentro de la última Ley referida se aprobó que el Juez, en un plazo muy corto, pueda determinar que la mujer que está en situación de violencia doméstica pueda recibir los beneficios de un programa del Gobierno Federal, Estatal o de los municipios, que llamamos de las ciudades. En este supuesto, el Juez garantizará a la mujer, y protegerá, su integridad física y psicológica. ¿Cómo hará esto? Primero, si la víctima fuera funcionario público, el Juez puede autorizar de inmediato la

transferencia de su cargo de un estado a otro, con todas las garantías que tenía en su anterior trabajo.

La situación de violencia doméstica y protección a la mujer puede ser un tanto problemática si la víctima trabaja en una empresa privada, porque la Ley no puede garantizar el mismo empleo, pero sí una indemnización provisional, para que pueda tener una vida digna mientras el Gobierno encuentre alguna solución.

La Ley habla de que se mantenga el vínculo laboral para que la víctima no quede desprotegida. Pero lo más importante de la Ley de Protección a la Mujer, de la víctima de la violencia, está en las medidas de protección de urgencia.

El problema en todos los países es cómo garantizar la protección de hecho. No sé qué pasa en México, pero en Brasil aunque la mujer fuera a la policía e hiciera una reclamación la policía nada podía hacer, porque no podía imponer alguna restricción al varón. Y ahora la Ley dice que: constatada la violencia doméstica y familiar contra la mujer se puede suspender de inmediato la posesión de armas al acusado y alejarlo del hogar inmediatamente; va un Fiscal de la justicia y tiene que salir de su casa en ese momento, no hace falta la prueba judicial del hecho. Puede dejar que la ofendida, la víctima, siga apartada en un caso concreto, sin que el varón pueda visitar a los niños o a la propia mujer.

Existen también las medidas de protección efectiva o de urgencia, que son dirigidas directamente hacia la ofendida, que puede ser canalizada a un programa oficial o comunitario de protección.

Se puede también dictaminar el derecho de la ofendida, o de la víctima del perjuicio, del derecho a sus bienes. La posesión de los bienes queda garantizada por el Juez, para luego comenzar con el proceso judicial.

Desde la aprobación de esta Ley, hace un par de meses, nunca había habido tantas demandas judiciales de las mujeres en Brasil. Ellas constataron la efectividad de la Ley, porque antes era una Ley simbólica, sin operatividad. También se aprobó una ley, no sé cómo se asuma el tema en México, de protección a los usuarios de drogas, quienes, en la mayoría de los casos son víctimas de los narcotraficantes.

Antes el uso de drogas en Brasil era un delito; hace seis meses el Gobierno cambió la política criminal y ahora la ley dice que el usuario es una especie de víctima y que el Estado le debe protección. ¿Cómo lo

hace? Con programas de asistencia. La primera medida judicial es que una vez que la policía encuentra al usuario en la calle, usando la droga, lo lleva directamente con un Juez, quien no abre el proceso judicial, porque hay una medida educativa llamada de Advertencia del Uso Nocivo de las Drogas. Una plática, una especie de ponencia, con un psicólogo y con personas de la asistencia social del Gobierno.

Si el usuario es detenido otra vez existe un programa para que, en el corto plazo, entienda que no es bueno el uso de la droga. En esta etapa sí hay una característica de derecho penal, que sería la prestación de los servicios a la comunidad, pero no se impone como pena, sino como una especie de reparación al daño causado, porque en Brasil el daño por el uso de drogas, por el tráfico, no es un daño personal, sino un crimen contra la salud pública. Así que se pone al usuario en un programa asistencial para que, junto con otros jóvenes y con asistencia especializada, analice el efecto nocivo de las drogas y pueda salir sin condena.

El problema de la criminología es el estigma. Hay una teoría que dice que la persona que lleva el sello de criminal es muy difícil que se reintegre a la sociedad. Por lo que el Gobierno, protegiendo a la víctima que usa drogas, quitó las penas; y todavía hay una discusión sobre si esto es una descriminalización o una despenalización del uso.

Al final, el Tribunal Constitucional de Brasil dijo que no es una descriminalización, porque el uso sigue siendo un crimen, pero se realiza la despenalización con medidas de protección.

Las medidas alternativas de protección de las víctimas en Brasil son, principalmente la de la violencia doméstica, la del usuario de la droga, la de los delitos de menor potencial ofensivo y de, no sé cómo se dice en México, el depuramiento de las víctimas, de los testigos que comparecen ante la justicia, que llamamos Programa Judicial de Prestaciones.

La víctima queda protegida. Si es un menor estará siempre bajo la asistencia de un psicólogo, de una persona de la asistencia del Poder Judicial, que le acompaña, que no hace el depuramiento delante del acusado, ni delante de otros testigos; está protegida no sólo su imagen, sino también el aspecto psicológico, para que no sufra en el depuramiento.

Es una medida para la protección de las víctimas, principalmente de las menores y de las de la violencia social, que ya tenemos desde hace dos o tres años.

Para terminar el tema, diría que es muy difícil hablar de la protección de las víctimas, aunque sea lo que buscamos y lo que queremos, pero en el derecho penal se dicen siempre las mismas cosas. Se acaba de publicar el libro *Derecho penal del enemigo*, porque cada vez más están cambiando las garantías procesales y formales del acusado; así como la presunción de la inocencia.

Entonces, aunque busquemos la protección de la víctima, no hay que olvidar las garantías procesales que ya tenemos, porque en el futuro nos quedaremos sin acusaciones formales, sin protección de ninguna especie. Hay que saber mediar lo que buscamos y creo que el Estado debe buscar la protección del demandado, pero jamás olvidarse de la protección del demandante porque, al fin y al cabo, en América Latina gran parte de la legislación es derecho penal simbólico o derecho penal de la emergencia.

Aprobamos las leyes para dar una satisfacción social cuando hay alguna ola de violencia o de criminalidad, pero de hecho las leyes no funcionan.

# LA REFORMA DE JUSTICIA PENAL PARA VÍCTIMAS DEL DELITO EN MÉXICO

*Dr. Miguel Ángel Aguilar López*  
Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito

Trataré de explicar la última reforma, de marzo de este año, que el Ejecutivo de la Federación ha enviado a la Cámara de Senadores, la cual pretende reestructurar tres artículos de la Constitución referentes a temas de víctimas y ofendidos del delito, sin embargo, su reforma es mucho más amplia.

Como es un tema específico lo analizaré bajo un silogismo y, finalmente, utilizaré un método crítico de estos aspectos.

El artículo 16 constitucional pretende sustentar en los asuntos del orden penal que la autoridad judicial o el Ministerio Público, con posterior revisión de la autoridad judicial, podrán imponer medidas cautelares para garantizar la continuación del procedimiento; proteger o restituir los derechos de la víctima u ofendido, o salvaguardar el interés social en los términos que establezca la ley. En ese sentido, el discurso es protector y restitutorio.

En el artículo 20, respecto de las garantías a favor de la víctima o del ofendido, en su fracción segunda, establece la posibilidad de que éste coadyuve en la averiguación previa; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación como en el propio proceso; a que se desahoguen todas esas pruebas y las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

La fracción cuarta, de ese mismo artículo, determina que a la víctima se le debe reparar el daño. El Ministerio Público estará obligado a

solicitar dicha reparación; podrá solicitarlo la víctima o el ofendido directamente, por lo que el juzgador en ningún caso —dice la ley o cuando menos la propuesta— si ha dictado una sentencia condenatoria, podrá dejar de absolver al responsable.

La fracción quinta sustenta que cuando la víctima, el ofendido, sea menor de edad o cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, no estarán obligados a carearse, ni a estar presente el pasivo en el mismo lugar que el inculpado, durante el juicio.

En la fracción sexta se dice que la víctima tendrá la garantía de solicitar las medidas cautelares y las providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

La fracción séptima otorga a la víctima el derecho de impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones del ejercicio, del no ejercicio de desistimiento e interrupción de la acción penal.

Llama la atención que se pretende una adición al artículo 21 en la cual se reitera que el ejercicio de la acción penal, ante los Tribunales, corresponde al Ministerio Público, pero también hace un agregado que dice que la ley va a señalar los casos de excepción en los que el ofendido podrá ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Éstas son las propuestas que hace el Ejecutivo Federal de manera puntual.

Quisiera ahora, en una premisa menor, tratar de establecer las razones, en sentido lato y en sentido estricto, que el Ejecutivo Federal sustenta para su reforma. Señala que es necesario reconocer que en el mundo actual deben adecuarse las estructuras constitucionales y legales para dar respuesta al fenómeno de la delincuencia; también dice que en nuestro país los niveles de impunidad y de inseguridad pública se han incrementado. Por eso, ante la comisión de un delito es necesario que la víctima tenga a su alcance los elementos y medios eficaces para ser restituido en el agravio ocasionado. También señala que la reestructuración debe atender a las experiencias internacionales y, desde luego, locales, como Chihuahua, Estado de México, Nuevo León y Oaxaca. Habrá que facilitar la restitución de los derechos de la víctima y del ofendido. Por ello pretende atacar esos problemas de impunidad y recuperar la confianza, la seguridad y la justicia. Argumenta la necesidad de una unificación penal y, sobre todo, articular los instrumentos internacionales a

nuestro sistema de justicia con la idea de que las víctimas y los imputados puedan estar jurídicamente en armonía.

Específicamente, señala que habrá que esperar a que concluyan los procesos penales para que la víctima o el ofendido puedan ser restituidos o respetados en sus afectaciones. Atendiendo a dos tesis, dos principios que la Corte ha sustentado, que llama “el peligro de la demora, la apariencia del buen derecho, y la necesidad de concluir”. Dice que hay que dar respuestas oportunas a la víctima y al ofendido sin necesidad de concluir los procesos.

Por ejemplo, cuando la víctima es una esposa, a veces hay necesidad de separarla del esposo y, por lo tanto, que éste no se acerque a ella; también cuando se trata de víctimas de despojo, que no tengan que esperar el proceso y sean restituidas en la posesión.

Por ello, las medidas cautelares que propone el artículo 16, tienen como finalidad la prohibición de acercarse a una o varias personas; la restitución provisional de los derechos de la víctima o del ofendido; la vigilancia a determinadas personas o instituciones y sustancialmente la protección de la integridad física y moral de las víctimas u ofendidos, y la caución para garantizar los derechos de las víctimas.

De esta forma, propone que las víctimas o los ofendidos no necesariamente tengan que acudir ante el Ministerio Público quien muchas veces, a través de formulismos, acota este tipo de derechos. Se busca poder solicitar directamente las medidas cautelares, encontrar el equilibrio entre la tutela de las víctimas, la persecución del delito y el castigo para el justiciable.

El artículo 20 constitucional propone dentro del inciso b), para justificar sus reformas, que la coadyuvancia le permite a la víctima interponer los recursos y, como parte interesada además, ofertar pruebas y hacer expedita su intervención directa ante el Juez.

En la fracción quinta se dice que la víctima no se vea obligada a ser careada, o si va a rendir un testimonio que no esté presente el imputado, en los supuestos de menores de edad o víctimas de secuestros o violaciones.

Es importante señalar la protección que se pretende para restituir en sus derechos a esas víctimas u ofendidos, y a la oportunidad para que procesalmente puedan impugnar las determinaciones del ejercicio de la acción penal, el desistimiento o el de la interrupción.

La conclusión de lo anteriormente expuesto es que entiendo el derecho y, en específico, el derecho penal, como un conjunto de normas jurídicas que contiene enunciados llamados delitos, y sus consecuencias necesarias llamadas sanciones, penas o medidas de seguridad.

En todas las escuelas aprendemos que el discurso del derecho penal está acotado en una parte objetiva y en una parte subjetiva. En la parte subjetiva se analiza el *jus puniendi*, la parte que ha tenido el Estado para castigar, en la evolución histórica o en un argumento dialéctico, acotado, este *jus puniendi* por el principio de legalidad y debido proceso; leyes claras, delitos específicos, verdaderamente descritos, en donde el acusado pueda aportar pruebas para defenderse, conozca la naturaleza, la causa de la acusación, las sentencias que resuelvan la *litis* y pueda emplear los recursos.

Por eso se sostiene que el discurso del derecho penal es un discurso ideológico, evidentemente filosófico, sociológico y científico.

Han existido dos reformas precedentes: la de 1993 y en la del año 2000. Tal parece que hacemos modificaciones cada siete años. Ahora es el 2007. Desde esa reforma del año 2000, nos llamó mucho la atención que el argumento teleológico de la iniciativa era advertir sociológicamente que lo más abandonado del sistema de justicia penal son las víctimas y los ofendidos del delito. Los más soslayados, aquellos que no tienen acceso al expediente, aquellos que reciben respuestas de la autoridad como éstas: “si quieren vayan con el Ministerio Público para ver si es posible que les de alguna información”. El legislador consideró que eso no podía ser posible y llevó a un plano de igualdad los derechos de la víctima y del ofendido del delito elevándolos al plano constitucional.

Se adicionó al artículo 20, un inciso b); quienes me han precedido, han especificado en qué consisten esas garantías individuales, que incluso en el año 2000 se han concretado: derecho a ser asesorado, a prestarle atención médica, a coadyuvar, a reparar el daño, a no carearse.

Hace algunos años discutieron dos Tribunales Colegiados que en virtud de la igualdad jurídica constitucional debe suplirse la deficiencia de la queja cuando la víctima concurre al juicio de amparo, porque es hermoso tener un aparato constitucional y leyes secundarias, siempre y cuando tuviéramos autoridades que las hicieran cumplir. ¿Qué problema

habría? creo que no habría ni juicios de amparos, ni comisiones de derechos humanos, nos dedicaríamos a otra cosa, el problema es que la autoridad no cumple.

Hace tiempo integramos una Comisión con Magistrados para analizar la reforma de 2004 acerca de un sistema de justicia, veíamos que en los procesos penales en México existen problemas de corrupción, de impunidad y de falta de cultura del derecho. En este contexto, otro Tribunal Colegiado dijo que no había que suplir la deficiencia de la queja, no obstante que las garantías del inculpado estén al mismo nivel que las de la víctima y del ofendido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una votación mayoritaria, estableció que mientras no se reforme el artículo 76 bis, fracción segunda de la Constitución no hay suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la víctima o del ofendido del delito.

Esto significa que tenemos un marco legal precioso, pero la víctima o el ofendido debe ser un experto en derecho o tener suficiente dinero para poder pagar a un abogado.

Considero que una verdadera reforma debe ser de carácter sistemático, por ejemplo, cambiar el aspecto ideológico y cultural. Los principios que establecen el marco penal siempre hablan del inculpado, ¿por qué no hablar, dentro de los principios generales del derecho penal, de la víctima del delito en un plano de igualdad, en el equilibrio que se pretende, no sólo legal sino filosófico y sociológico; que también haya *in dubio pro reo* lo más favorable para la víctima y el ofendido del delito.

¿Por qué no hablar de que la víctima sea parte procesal? ¿Por qué no hablar de que también en favor de la víctima sea dable la suplencia de la queja, no tan sólo en el juicio de amparo, sino en todas las etapas del procedimiento penal?

Ahora se establece de nueva cuenta la reiteración, en ningún caso de sentencia condenatoria dejará de absolverse respecto de temas de reparación del daño. Como Magistrado Colegiado reviso constante y permanentemente sentencias de Primera y Segunda Instancias, sin embargo, ¿qué dicen los Jueces?: “No hay base para la cuantificación, no exhibieron documentos para la cuantificación, es indeterminado el monto”.

Existen teorías realistas. Si verdaderamente queremos cambiar las cosas tenemos que cambiar el contexto cultural.



**MESA DE TRABAJO 2**  
**REFORMA DE JUSTICIA Y VÍCTIMAS DEL DELITO**



## REFORMA DE JUSTICIA PARA VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE MÉXICO

*Lic. Abel Villicaña Estrada*  
Procurador General de Justicia del Estado de México

La presente intervención tiene como propósito efectuar un breve análisis de la legislación penal que se ha ocupado de regular los derechos de la víctima en el proceso penal en el Estado de México. Para ello, se precisa acudir a la definición de víctima desde el punto de vista jurídico, para posteriormente analizar, desde la perspectiva del derecho positivo, las garantías que se le reconocen, a fin de establecer las fortalezas y debilidades de la actual legislación estatal.

Al final nos detendremos a reflexionar sobre las posibles propuestas que enriquezcan la discusión de este tema, que esperamos sea de interés de nuestro quehacer jurídico.

Etimológicamente la acepción víctima proviene del latín *vitus*, que significa vencido. Y que representa a una persona sacrificada o destinada al sacrificio o que se expone a un grave riesgo a favor de otra.

También se denomina víctima a aquella persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. Podemos, por tanto, señalar que tiene dos significados diferentes. Por una parte se refiere al ser vivo, hombre o animal, lastimado o violentado voluntaria o involuntariamente en su integridad física, como ofrenda rendida a un culto. La otra interpretación, que es la que la criminología acepta, se refiere a la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo, propiedad o derechos por otra, impulsada por las más diversas motivaciones.

Siempre dentro del ámbito conceptual podemos señalar que el tema de las víctimas es tan antiguo como la existencia del hombre en el planeta. Ya la Biblia, en la cultura judeocristiana, nos señalaba como la primera

víctima de homicidio a Abel, quien fue muerto por su hermano Caín. Este pasaje bíblico nos aclara la cosmovisión que se repite en muchas páginas del texto y que acentúa la preferencia divina hacia la víctima, que no se subleva contra su victimario y que no le contesta en el mismo tenor.

No obstante que en la historia humana las víctimas han sido numerosas, es hasta 1945 cuando se usó por primera vez el término victimología. Se puede decir que la ciencia encargada del estudio de las víctimas nace como reacción a la macro victimización que se hizo durante la Segunda Guerra Mundial y, en particular, como respuesta de los judíos al holocausto que sufrieron como pueblo, ayudados por la reparación positiva del pueblo alemán a partir del año 1945.

En el año 1973 se celebró en Jerusalén el Primer Simposio Internacional sobre Victimología y no fue sino hasta 1979, en el Tercer Simposio, que oficialmente nació la victimología en el ámbito científico, al fundarse la Sociedad Mundial de la Victimología.

Resulta digno de recordar el hecho de que la legislación de auxilio a las víctimas del delito data de 1891, año en el que se llevó a cabo el Tercer Congreso Jurídico Internacional en Florencia y en el que se aprobó, a propuesta de Garófalo, de instituir un fondo estatal de compensaciones, para asistir a las víctimas de ciertos delitos.

Sin hacer un estudio minucioso al respecto es pertinente referir que Nueva Zelanda, en 1963, formuló un programa importante de compensación a las víctimas de los delitos.

Sentado lo anterior, procede destacar ahora que en América Latina fue México, específicamente el Estado de México, el pionero en legislar sobre la situación jurídica de la víctima, pues en 1969 se elaboró y aprobó la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito.

En efecto, en la Ley en comento, la intención del legislador fue proporcionar asistencia económica al ofendido, al que como consecuencia directa o indirecta de las conductas ilícitas inferidas en su contra, fue despojada de medios materiales indispensables para sobrevivir.

Esto es, en la calificación que se analiza priva una idea exclusivamente patrimonialista que, como principio, significa un reconocimiento a la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima después de haber

sido blanco del delito, sin que tal protección se equipare o sustituya al derecho que prevé la norma punitiva respecto de la reparación del daño y que puede ser ejercitada por el ofendido.

Para ello, en forma por demás cuidadosa, el legislador ideó una fórmula en la que el Estado proporcionaría ayuda de cualquier clase a la víctima, sin distraer recursos del presupuesto, estableciendo el mecanismo para recaudar los fondos para el auxilio previsto sin necesidad de recurrir a nuevas imposiciones a los contribuyentes. Para ello facultó al Departamento de Prevención y Readaptación Social para que se allegara ayuda de particulares, así como para disponer de las cantidades que se recaudaran por los siguientes conceptos:

—Primero, multas impuestas como penas por las autoridades judiciales.

—Segundo, cauciones, que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena.

—Tercero, por concepto de reparación del daño que deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales de la entidad cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado.

—Cuarto, el 5 % de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales.

—Quinto, las aportaciones que hagan el Estado y los particulares.

De lo anterior se colige que la preocupación en la entidad para proteger a la víctima ha sido efectiva, pues es de reconocerse que el ordenamiento antes mencionado constituyó un paso importante en este rubro, sin embargo, el Estado mexicano —comprometido y atento a la evolución misma de la sociedad en el respeto y reivindicación de la víctima, dentro del proceso penal, en función de lo que ésta espera del sistema penal en su conjunto, y con la finalidad de lograr un equilibrio en los juicios de la materia a través del Congreso de la Unión— ha dado muestras de recoger tales inquietudes, y que como logro importante se tiene el Decreto de Ley de Reforma Constitucional, publicado el 30 de septiembre de 2000, al que se adicionó el apartado B) del artículo 20

de la Carta Magna, para dar a los derechos de la víctima rango constitucional.

En efecto, en septiembre de 1993 se incluyó por primera vez en el texto del artículo 20 constitucional un párrafo que hace alusión a los derechos de las víctimas de los delitos, señalando entre ellos los siguientes: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica de urgencia y derecho a la reparación del daño, cuando proceda.

No obstante, la reforma en cuestión se consideró insuficiente para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la víctima, por lo que se propuso modificar el precepto aludido, estableciendo dos apartados: el a), destinado a describir las garantías del inculpado en todo proceso penal y el b), para las garantías de la víctima u ofendido del delito. Así se buscó elevar las garantías de esta última al mismo rango e importancia que las que se otorgan al inculpado.

El contenido y alcance del apartado B), del artículo 20 constitucional, adicionado mediante reforma que entró en vigor el 31 de marzo del año 2000, detalla como derecho de las víctimas los siguientes:

Artículo 20, en todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías.

Apartado B), de la víctima o del ofendido. Primero, recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Segundo, coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todo los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. [Agrega:] Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá fundar y motivar su negativa.

Tercero, recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia.

Cuarto, a que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una

sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Quinto, cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado, cuando se trata de los delitos de violación o secuestro.

En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

Sexto, solicitar las medidas y providencias que provea la ley para su seguridad y/o auxilio.

Lo anterior hace evidente la preocupación que el legislador constituyente tuvo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas y ofendidos en los delitos con la misma relevancia con que también se protegen los que tutelan al inculpado. Por ello, se dividió el artículo 20 de la Carta Magna en dos apartados; así como con la citada reforma se buscó proteger y garantizar de manera puntual los derechos de la víctima u ofendido del delito, elevándolos a rango de garantías individuales, mismas que consisten en lo siguiente:

- a) Recibir atención médica y psicológica de urgencia.
- b) Se le otorga un derecho, no sólo a que se le brinde desde la comisión del delito atención médica, sino también atención psicológica de urgencia.
- c) A estar informado y asesorado. Se amplió el derecho a recibir asesoría jurídica que le permita encauzar sus derechos, de tal suerte que esta asesoría le sea proporcionada desde el inicio de la averiguación previa, y que además tenga el derecho de ser informado de los derechos que en su favor establezca la Constitución; así como a ser informado de todo lo actuado en el procedimiento penal.
- d) Coadyuvar con el Ministerio Público. Su derecho ya no sólo consiste en que sea coadyuvante del Ministerio Público, sino que en ese carácter se le reciban todos los datos o elementos de prueba con lo que cuente y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Se amplía su derecho, incluso a aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado y a la re-

paración del daño, facultad que, si bien corresponde a las partes en el proceso penal, se buscó ampliar al ofendido o víctima del delito para otorgarle un peso mayor en la persecución del delito y del delincuente.

Lo anterior no atenta contra el principio rector que concibe al Ministerio Público como monopolizador de la acción penal y órgano persecutor de los delitos, pues en ningún momento se da a la víctima el carácter de parte acusadora en el proceso. Ese carácter le corresponde solamente al Ministerio Público, por lo que, independientemente de que se le haga saber al acusado quiénes aparecen como sus víctimas, ellas no pueden estimarse como acusadoras.

El reconocimiento de derechos de la víctima en modo alguno rompe el concepto tradicional del proceso penal, entendido éste como una contienda o litigio en la que existen tres posiciones naturales: la del delincuente, la del acusado y la del juzgador, que se sitúa imparcialmente por encima de las partes y emite la resolución correspondiente.

Lo que en esencia se pretendió fue que no se considerara a la víctima o al ofendido como parte acusadora para que, con independencia de su actuar o no, se cuente con un órgano persecutor de los delitos y que este último, a su vez, reciba mayor auxilio y participación por parte del sujeto pasivo.

Por otro lado, cabe señalar que uno de los objetivos de conservar la coadyuvancia a nivel constitucional fue mantener y fortalecer la presencia de la víctima o el ofendido en todas las fases del proceso penal.

Vale destacar que el Estado de México reflejó su compromiso de atender a las víctimas del delito, incluso antes de las reformas constitucionales ya explicadas, pues a través de la Procuraduría General de Justicia, desde el año 1987 puso en marcha el programa interdisciplinario de atención a personas violadas, en coordinación con la ENEP Iztacala, acción que dio paso —por virtud del convenio de colaboración suscrito el 9 de octubre de 1990 entre la Procuraduría y la ENEP Iztacala— al Programa Atención a Víctimas de Abuso y Violencia Sexual y posteriormente a la primera Unidad de Atención a Víctimas de Abuso y Violencia Sexual de Tlalnepantla.

Asimismo, la Procuraduría de Justicia de la entidad puso en marcha la primera Agencia del Ministerio Público especializada en violencia intrafamiliar y sexual en Toluca. Integrada por un equipo multidisciplinario en las áreas legal, médica, psicológica y de trabajo social.

Así como el Programa de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual en 1992. A fin de dar un sólido sustento legal a las acciones que se realizaron a través de los programas de ayuda a víctimas y para brindar mejores soluciones a la problemática en torno a dicho tema, se reformó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; así como el reglamento de dicha Ley, mediante el cual se otorgan facultades a la Procuraduría para crear los Centros de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual (CAMIS).

Estos Centros, de acuerdo con las reformas, del 23 de agosto de 2002 y 6 de marzo de 2003, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia y el reglamento de ésta, fueron ampliados en sus acciones por Unidades de Atención a Víctimas del Delito, con el propósito de brindar atención a todas las víctimas o testigos presenciales de cualquier tipo de delito.

Con el ánimo de perfeccionar la atención y el trato a los problemas de las víctimas de los ilícitos, y cuidando el respeto de sus derechos constitucionales, se creó el Instituto de Atención a Víctimas del Delito del Estado de México, por Decreto 182, que Reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, publicada el 21 de diciembre de 2005, para considerarlo como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, jerárquicamente subordinado a ella, encargado de velar por los derechos de las víctimas de los delitos desde el momento en que ocurre el hecho delictivo, hasta lograr resarcir el daño físico y/o moral causado. Es decir, la reparación del daño que sufrió la víctima en la esfera de sus derechos o en la de sus familiares.

Efectivamente, el Instituto de Atención a Víctimas del Delito, dentro de su marco legal de actuación, ofrece soluciones reales al reclamo ciudadano por combatir la impunidad, la corrupción y el abandono al que se enfrentan las personas que sufren los estragos de hechos delictuosos, por lo que su trabajo se centra sobre cinco ejes rectores:

- En primer término, la actualización del marco legal vigente para introducir modificaciones en favor de las víctimas del delito y diseñar estrategias dirigidas a su protección integral.
- En segundo lugar, crear un modelo integral de atención a las víctimas del delito.
- En tercero, impulsar el fortalecimiento de la capacitación del personal adscrito a los organismos de atención especial a las víctimas del delito.

—En cuarto lugar, la sistematización interinstitucional de la información relacionada con las víctimas del delito.

—Finalmente, la creación de redes de apoyo a las propias víctimas del delito.

Con base en lo anterior, podemos concluir que un sistema penal moderno y democrático debe otorgar importancia a la protección del ofendido, que es el que ha sufrido en su persona o en su patrimonio el menoscabo, daño o producto del delito. Tarea que, si bien no puede considerarse cumplida en su totalidad, sí es preocupación primordial y en constante revisión en la entidad, pues a través del Instituto de Atención a Víctimas del Delito del Estado de México se les brinda atención médica y psicológica, independientemente del tipo y forma en que se cometió el delito en su contra, olvidando el criterio de que sólo se atiende, en este sentido, a las víctimas de ilícitos violentos, pues no son las únicas que deben recibir dicho apoyo.

Aquí todas las personas que han resentido un agravio en sus derechos, a través de una conducta punible, tienen tanto derecho como aquellos en los que se evidencia la violencia física, garantizando conforme a nuestra ley máxima la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. Pues con ello se pretende lograr un mayor grado de confianza en el sistema punitivo, lo que redundará en tranquilidad y seguridad jurídica para los ciudadanos.

Concluyo con las siguientes propuestas: Si bien la situación de la víctima ha sido ampliamente mejorada en la reforma procesal penal, el trabajo no puede considerarse terminado. De ahí que la existencia de organismos instrumentales, como el Instituto de Atención a Víctimas del Delito del Estado de México, que velan porque sean respetados los derechos constitucionales de la víctima, resultan perfectibles aun si para ello es necesario que su actividad sea respaldada por leyes en las que se faculte a la autoridad a dictar medidas cautelares más eficaces, que tiendan a proteger o restituir los derechos de las víctimas; así como a salvaguardar el interés social y al mismo tiempo la continuidad en los procesos al amparo de principios, como el de apariencia de buen derecho y al peligro en la demora de que se dicten medidas cautelares.

La víctima del delito debe recibir la atención, información y respuesta adecuada a su condición individual, muchas veces grave, a su situa-

ción familiar y social, para atenuar las secuelas que implica la comisión del hecho delictivo en su persona y en su grupo familiar, a fin de que no se presente el fenómeno de la doble victimización.

Para ello, los organismos encargados deben estar preparados para manejar los estados emocionales que tiene la víctima, tales como el enojo, la resignación, la frustración y, sobre todo, el desamparo, lo que evitará que se acentúe la sensación de inseguridad en que se encuentra la víctima a partir del delito, percepción que puede derivarse de una aparente indiferencia estatal frente a su situación.

Finalmente, se propone que el Estado asuma la tarea de construir y sostener, ya sea por su propia cuenta o en coordinación con organizaciones privadas, albergues en los que se dé alojamiento a las víctimas del delito, especialmente cuando se trate de mujeres desamparadas y menores de edad, donde reciban, además de amparo y asistencia, los tratamientos psicológicos que requieran hasta su total restablecimiento.



# LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Y SU EXIGIBILIDAD A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

*Dr. José Nieves Luna Castro*  
Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito

Ya se ha destacado aquí sintetizadamente toda esta evolución que la nueva perspectiva de los derechos de la víctima ha generado en las últimas décadas a nivel internacional.

Esa nueva concepción de los derechos de la víctima en el plano criminológico internacional sin duda genera una tendencia muy marcada en las últimas cuatro décadas del siglo pasado.

Ahora bien, como repercusión de esa tendencia internacional, México, como el resto de los países que forman parte de este contexto globalizado, también se ve progresivamente inmerso en la tarea de incorporar estas nuevas tendencias de protección, o de mayor reconocimiento, a los derechos de la víctima en su legislación local.

Así, a partir de 1993, hay una tendencia significativa hacia ese reconocimiento, sobre todo a nivel constitucional, en donde primero apareció este párrafo adicionado que vino a incorporar, de manera sintetizada, los derechos de la víctima que, en la reforma del año 2000, ya se plasman en un apartado y, de manera específica, fracción por fracción.

Ese cambio significativo de lo que era un párrafo en la reforma de 1993, a lo que actualmente tenemos en una estructura constitucional, donde el artículo 20 se divide en dos apartados, sin duda da muestra de la finalidad del constituyente de equiparar en una categoría de identidad a los derechos, tanto de la víctima como del procesado, en el ámbito del proceso penal.

Esto es sumamente trascendente, puesto que todavía se puede encontrar por ahí alguna bibliografía o alguna expresión procesalista en el

sentido de que el proceso tiene como finalidad, entre otras, la situación del procesado, como si fuera, y tradicionalmente había sido considerado así, el sujeto protagonista esencial y fundamental del proceso. Actualmente esto no se podría afirmar así.

Nuestra Constitución muestra, con esa reforma del año 2000, cómo los derechos de la víctima y el procesado están en igualdad o deben estar en igualdad de circunstancias, en un contexto de legalidad. Esto da lugar a ciertos problemas que deben resolverse mediante la ponderación y el respeto a un debido proceso donde se cumplan tanto las garantías del procesado como los de la víctima.

Pues bien, esta tendencia es fundamental, porque sólo partiendo de esta evolución en México, del reconocimiento de los derechos de la víctima, podemos emitir algún tipo de opinión respecto de lo que tenemos en nuestro marco normativo actual y de las posibles perspectivas en la legislación nacional.

El tema que me corresponde abordar implica el análisis de los derechos de la víctima, reconocidos constitucionalmente, respecto de su exigibilidad a través del juicio de amparo en México. Este reconocimiento resulta fundamental.

En marzo de 1994, se dio una reforma muy significativa al artículo 21 constitucional consistente en establecer el derecho de los ofendidos para impugnar por vía jurisdiccional, mediante algún recurso que habría de establecerse, la declaración sobre el no ejercicio de la acción penal; lo cual sin duda también representaba ya, en el ámbito de la revaloración de la víctima, un avance importante en esta materia, que culminó con las reformas del año 2000 al crear un listado de derechos en el apartado B del artículo 20 constitucional.

Las modificaciones a la legislación mexicana, que constituyen las seis fracciones del apartado B del artículo 20 constitucional, que ya se mencionaron, aunque son avances significativos no han alcanzado a adecuarse a lo que rige como finalidad nuestra Constitución. Seguimos encontrando, por ejemplo, en ciertas disposiciones legislativas de corte federal o local algunos preceptos que son contrarios a lo que ya se establece en el precepto constitucional de referencia.

Esto hablaría de un estado de inconstitucionalidad de algunas disposiciones, por lo que los medios de control constitucional, como el

amparo, serían la vía para lograr su inaplicación en perjuicio de las víctimas. Ha habido códigos más recientes y en esas entidades que así lo han hecho se refleja el esfuerzo para adaptar su legislación respecto de las prerrogativas reconocidas, en la Constitución, a la víctima.

Sin embargo, la realidad es que faltan cosas por hacer: falta adecuar, falta corregir y falta legislar de manera congruente y sistemática. Uno de los obstáculos para lograr fines como éste —cómo dotar al Estado mexicano de un sistema de derecho penal evolucionado, eficiente y garantista, y en el que se respeten los derechos de la víctima con una finalidad restauradora— ha sido esta dispersión de codificaciones de la que ya se habló.

La dispersión provoca una mayor complejidad para interpretar y sistematizar en todos los sentidos, y desde el punto de vista de la jurisprudencia, igualmente. Es decir, a mayor número de normativa mayor complejidad para establecer criterios de uniformidad en cuanto a los derechos, su consistencia, alcance y aplicación potencial.

Lo destaco por una razón fundamental, los derechos reconocidos en la Constitución, tanto del procesado como de la víctima; así como otras disposiciones de carácter constitucional procesal aplicables en materia penal, por ejemplo, las reglas de los artículos 16 y 19; y lo relativo, en el artículo 18, a la justicia de adolescentes, constituyen o forman parte, según opinión de algunos autores (como el maestro Fix Zamudio), del derecho constitucional procesal, en el que se compilarían todas estas prerrogativas constitucionalmente reconocidas en favor de los gobernados. Estas prerrogativas son inherentes a los habitantes del Estado mexicano, es decir, aplican como derechos fundamentales en todo el territorio de nuestro país, entendido como Estado nación, por tanto, no son susceptibles de interpretación o de aplicación parcial o reducida en cuanto a criterios de interpretación regional o estatal.

Son pretensiones de un Estado contemporáneo internacional el que se cumpla con las exigencias de un Estado constitucional de Derecho, lo que conlleva no sólo precisar los límites al llamado *jus puniendi*, sino también una estructura de derecho penal reparador, hoy en día indispensable si se habla de los derechos de la víctima.

Derivado de esta pluralidad normativa, con todo y que se reconoce la existencia de grandes adelantos, como la Ley de Asistencia a las Víctimas,

timas y otras disposiciones, que son ejemplo a seguir en muchos países, sigue habiendo aspectos de discordancia o incoherencia que se reflejan en producir un estatus de dificultad en el acceso a la exigibilidad de los derechos de las víctimas. Esto nos lleva a reflexionar sobre los medios legales para intentar hacer viable esa exigencia, que en el caso mexicano lo es por excelencia, el juicio de amparo.

Es decir, esos derechos ya reconocidos como tales pueden ser susceptibles de desconocimiento por parte de sujetos que deberían estar obligados a respetarlos. Podría presentarse el supuesto de que las autoridades vulneraran esos derechos. Así que el juicio de amparo, instancia derivada de un proceso de impugnación autónomo, implica el juzgamiento de los actos de autoridad. Es importante acotar el planteamiento sobre el acceso al juicio de amparo como instrumento para la defensa de los derechos de las víctimas, por eso es que para los efectos de nuestro tema tenemos que partir del ejemplo de que hubiera una vulneración a los derechos de la víctima por parte de las autoridades.

Como se explicaba hace un momento, en términos generales, víctima es aquella que resiente los efectos del delito y también todas las personas cercanas que la circundan, conforme lo define Naciones Unidas. La víctima no sólo es la directa, sino que las puede haber indirectas, como familiares u otro tipo de personas cercanas, que resienten igualmente el perjuicio del delito.

La situación del acceso de la víctima al amparo mexicano y de la potencial exigibilidad de esos derechos, a los que ya se ha hecho referencia, los contenidos en las seis fracciones del artículo 20, apartado B de la Constitución, y su exigibilidad a través del medio de control constitucional, es lo que motiva esta breve exposición.

Conforme a la Ley de Amparo se accede a este juicio con el carácter de parte, que se regula en el artículo quinto, en el que se refiere que tienen ese carácter: el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado. Al hablar de tercero perjudicado, específicamente en el ámbito de la materia penal, dice que puede tener esa calidad la persona que tiene el derecho a reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito.

Es decir, en este artículo se regula quién tiene la condición de parte en el amparo, ya sea como quejoso o como tercero perjudicado, a

efectos de incitar la protección de la justicia federal (quejoso), o bien el derecho a participar por la subsistencia de intereses contrarios (tercero perjudicado).

En el artículo 10 de la misma Ley, se regulan supuestos específicos en el que la víctima u ofendido puede acudir con el carácter de parte o de quejoso, que es una hipótesis totalmente diferente al juicio de garantías, promovido por el inculpado de cometer el hecho delictivo. Es decir, mientras que en el artículo quinto se habla del carácter de tercero perjudicado, que lo puede tener la víctima, cuando quien solicita el amparo es un quejoso que normalmente es el procesado, el tercero perjudicado viene a ser la víctima del delito, u ofendido, cuando se reclaman actos que lo vinculan como tal.

En cambio, en el artículo décimo, se refiere el supuesto en que la víctima puede acudir como actor de la acción constitucional de amparo en reclamo de los derechos que tiene reconocidos constitucionalmente.

Uno de los problemas que existen es el relativo a que el artículo 5o. y el artículo 10, establecen un acceso limitado a la víctima; reconocen la posibilidad de que sea tercero o actor en el amparo, únicamente en la medida en que el acto que se reclame afecte directa e inmediatamente la reparación del daño o se vincule con la responsabilidad proveniente del delito, del objeto del delito, la restitución, la reparación en un sentido amplio.

Lo anterior, sin duda, implica una limitante y tiene una explicación, que es la misma que podríamos utilizar para identificar la transformación de las legislaciones en el Estado mexicano, pero que no han alcanzado su optimización, o bien, un nivel de adecuación suficiente como para lograr un sistema congruente de respeto a los derechos fundamentales, de todos los implicados.

En otras palabras, tenemos que reconocer un periodo de transición en todos los niveles del Estado mexicano: democrático, político, sociológico, etcétera. Recordemos la reiterada idea de la reforma del Estado, de la reforma a un sistema integral de justicia penal, donde esta problemática encaja también en el tema de los derechos de la víctima y el acceso a su debido ejercicio y protección.

Dentro del rezago que, en algunas legislaciones ordinarias procesales y sustantivas, se presenta en materia penal podríamos incluir lo relativo a la normativa respecto del amparo. Es decir, una Ley de Amparo que

muestra un anacronismo significativo que trasciende en un insuficiente acceso a la protección de los derechos de los gobernados.

Recordemos que en 1995 se produjo una reforma trascendente al Poder Judicial Federal. Se conforman los Consejos de la Judicatura; se modifica la estructura de la Suprema Corte y con ello ciertos aspectos de amparo; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación asigna nuevas competencias, por ejemplo, la que se atribuye en materia de amparo indirecto a los Tribunales Unitarios de Circuito.

Han pasado más de 11 años, del 26 de mayo de 1995 a la fecha, y la Ley de Amparo sigue siendo la misma; se mantiene así una incongruencia normativa, con marcadas contradicciones textuales y sustanciales entre disposiciones como la Ley de Amparo y la Constitución actual por un lado, o bien, respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por otra parte. Si esto ocurre en relación con la propia estructura del funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, pues no nos debe parecer extraño el hecho de que pase lo mismo en materia de reconocimiento de los derechos de la víctima. Si bien ya la Constitución establece este apartado, la Ley de Amparo, sigue estableciendo limitaciones que no son sistemáticamente congruentes con esas reformas o esa finalidad constitucional.

Lo que nos lleva a que, en la realidad, vemos criterios de Tribunales Colegiados, de Juzgados de Distrito, que acogiéndose al contenido de la Ley de Amparo, aplicándola, interpretándola, probablemente en un sentido estricto (tal vez demasiado literal), tienen que concluir negando el acceso a la víctima, tratándose del juicio de amparo que se intenta respecto del reclamo de ciertas afectaciones que no están todavía reguladas. Por ejemplo, el aspecto relativo al significado y alcances de la coadyuvancia que para algunos doctrinarios, y en nuestra opinión, podría superarse y establecerse en su lugar un verdadero carácter de parte para la víctima del proceso, exclusivamente respecto de la persecución de la acción de reparación del daño. Parte con carácter accesorio para una acción calificada igualmente de accesoria, pero parte y no coadyuvante.

Al margen de estas posturas, que en el sector de la doctrina puedan surgir, el caso es que los temas siguen dando lugar a criterios de interpretación potencialmente incongruentes y contradictorios. Todo esto es producto del fenómeno de transformación en el que estamos inmersos

y es la jurisprudencia, a través de sus caminos —por ejemplo, de la resolución de contradicción de tesis, si es el caso, o por la vía de la reiteración—, la que ha ido delimitando y precisando de mejor manera este reconocimiento de los derechos de la víctima.

Ahora tendríamos que hacer una primera recapitulación y decir que el estado actual de la exigibilidad de los derechos de la víctima en materia de amparo es una meta que no se ha alcanzado; subsiste un estado de normativa que muestra todavía grandes dificultades para el acceso a la protección debido al contenido mismo de la ley.

Por ejemplo, la víctima puede acudir al amparo contra un acto consistente en el acuerdo de no ejercicio de la acción penal o contra el desistimiento de dicha acción por parte del Ministerio Público, pero no puede acudir en contra de un auto de sobreseimiento de una causa penal dictado por la autoridad judicial, que es una causa igualmente extintiva, definitiva, y que por vía de consecuencia impide cualquier posibilidad de aspirar a un derecho de reparación. Pero lo grave no es que, procesalmente hablando, pudiera pensarse en un sobreseimiento incontrovertible o a todas luces correcto u obvio, pues se refiere a causas que muchas de las veces se vinculan con la acreditación del delito en sí, lo problemático, en cambio, podría ser en algunos supuestos de sobreseimiento donde ya no existe una posibilidad o instancia de revisión, porque el Ministerio Público, aún con el carácter de representante social, no puede acudir en un hipotético supuesto de sobreseimiento o de una prescripción mal decretados.

El Ministerio Público no puede acudir a una instancia constitucional y la víctima tampoco lo puede hacer, porque no es un tema directamente relacionado con la reparación del daño como lo siguen exigiendo textualmente los artículos quinto y décimo de nuestra Ley de Amparo.

Esta realidad formal nos lleva a establecer que la perspectiva ideal de esta exigibilidad de los derechos de la víctima en materia de constitucionalidad tiene que ser la implementación de adecuaciones a la normativa. Avanzar y perfeccionar lo que ya se ha logrado.

No todos los problemas de la sociedad, de un sistema de justicia penal, de la víctima o del procesado, se resuelven con las reformas penales en sí. Las reformas sólo constituyen un aspecto fundamental, pero no el único ni el suficiente. Una verdadera reforma conlleva otra serie de factores, además de la simple reforma, desde el punto de vista

normativo. Implica también reestructuraciones institucionales y modificaciones culturales y sociológicas, de una cultura de la legalidad que permita aceptar en una sociedad evolucionada un sistema penal garantista.

No se trata de que al hablar de los derechos de la víctima deba llegarse al extremo de desconocer otro tipo de prerrogativas o de derechos de quien tiene el carácter de procesado; sino de establecer un sistema congruente en el que, prevaleciendo el sistema garantista de derecho penal, se reconozcan a su vez mecanismos viables para respetar también los derechos de la víctima.

Para concretar estas afirmaciones, tratare de ejemplificarlas en un caso particular, para ello debo mencionar cómo ha sido la jurisprudencia o criterios precedentes en Tribunales Federales, ubicados en este mismo circuito, que han abordado este tema en dos aspectos.

Primero, la ponderación de los derechos de víctimas y procesados en cuanto a equivalencia o prevalencia y, segundo, el acceso de la víctima a la promoción del amparo. Respecto del primer caso, ante supuestos en los que la defensa tradicional aduce que los derechos del procesado del apartado a) deben estar por encima de los derechos de la víctima, porque tradicionalmente el fin del proceso es la situación personal del procesado y que conforme a ello debe prevalecer el tradicional principio *in dubio pro reo*.

Ha sido un criterio de Tribunal Constitucional (precisamente del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del que formamos parte), el establecer que no hay tal superioridad, que los derechos de la víctima deben analizarse de manera ponderada en cada caso particular y que es el Órgano Judicial el responsable y el encargado de vigilar el debido proceso respetando, en su caso, los derechos tanto de una como de la otra de las partes, en un sistema contradictorio, tal criterio se ve reflejado en la tesis de rubro:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. SU APLICACIÓN A FAVOR DEL PROCESADO NO IMPLICA DESCONOCER EL LÍMITE INHERENTE QUE RESULTA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SIMULTÁNEAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA Y, POR TANTO, SU OBSERVAN-

CIA DEBE PONDERARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Esta tesis está publicada en la página 2342, del tomo XXIV, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, correspondiente al mes de agosto de 2006.

El otro aspecto, el relativo al acceso directo al amparo, quisiera ejemplificarlo con el siguiente caso. La fracción XII del artículo 73, de la Ley de Amparo, nos refiere un consentimiento tácito, que consiste como causa de improcedencia para promover el amparo el que no se interponga dentro del plazo que la ley establece; 15 días que sabemos es el plazo para la interposición, conforme a la regla general del juicio de amparo y que es el término que, en su caso, tendría la víctima para interponer el juicio de garantías.

Uno de los problemas que solían verse en los Tribunales Federales era que la víctima acudía para promover un amparo directo porque se veía afectada respecto de la reparación del daño, moral o material resuelto en la sentencia del Tribunal de Alzada, pero, con frecuencia, el amparo era sobreseído porque se decía que era extemporáneo ya que la fecha de su promoción excedía de los 15 días, tomando en cuenta la fecha en que había sido resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia el recurso de apelación, lo cual había sido notificado exclusivamente al Ministerio Público, que es el representante social y, por lo tanto, representante de los intereses de la víctima.

El problema era mayor en la medida en que en muchas legislaciones de nuestro país no establecían siquiera el reconocimiento de la víctima dentro del proceso penal y, por lo tanto, no establecían la obligación de que este ofendido o víctima fuera notificado de las resoluciones que en ese proceso se emitían. Todo se hacía a través de una notificación formal a la institución ministerial, la cual, por cierto, no es la que tiene la potencial posibilidad de ir al juicio de amparo, sino la víctima.

Han sido los criterios de los Tribunales, a través de jurisprudencia, los que han definido que dada las reformas constitucionales y este reconocimiento del apartado B, del que se ha estado hablando, no puede ya entenderse de esa manera, tan reducida y literal.

La notificación de la víctima tiene que hacerse de manera personalizada. Por ejemplo, en el Estado de México, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales, que es producto de ese esfuerzo para lograr la adecuación necesaria con el precepto constitucional, muestra la determinación de asignar a la víctima la facultad para interponer directamente el recurso de apelación (con independencia del Ministerio Público). Por lo tanto, si el artículo 89 del mismo ordenamiento, establece que toda resolución susceptible de ser apelable debe notificarse personalmente, es entonces indiscutible que cuando se afecta de manera directa los posibles derechos de la víctima, ésta también tiene que ser notificada, de lo contrario se haría nugatorio ese derecho. Para los efectos del amparo debe computarse a partir de que la víctima, interesado o afectado se haga sabedor, como lo establece la propia Ley de Amparo.

En conclusión, la reforma constitucional constituye un parteaguas en la historia de la justicia mexicana y existen grandes esfuerzos y legislaciones, como la del Estado de México, que han mostrado avances en este camino, pero que en materia federal y, concretamente, en materia de acción de amparo siguen existiendo algunas disposiciones de la ley que imposibilitan aún el pleno ejercicio de estos derechos. Un ejemplo contundente de ello lo podemos encontrar en el criterio interpretativo de nuestra Suprema Corte, en el sentido de que en favor de la víctima no cabe la suplencia de la queja, criterio éste que, al margen de su corrección desde el punto de vista jurídico en sentido estricto, se debe al sentido y texto literal de la propia Ley de Amparo que aún no se actualiza.

# REFORMA DE JUSTICIA Y DOGMÁTICA VICTIMOLÓGICA

*Dr. Carlos Daza Gómez*  
Presidente Fundador del Instituto Iberoamericano  
de Derecho Penal

En el año 2003 se me invitó, con un grupo de juristas de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Seguridad Pública, a formar una comisión pionera para hacer todo el cambio del sistema de justicia penal en México.

Sólo que para ello primero teníamos que hacer un diagnóstico de cómo estaba nuestro país, cómo se estaba manejando y en qué momento se encontraba. El primer resultado que tuvimos de ese diagnóstico reveló que cuando pedíamos información a la Procuraduría General de la República y la tratábamos de combinar con lo que nos daban la Corte y la Secretaría de Seguridad Pública, ninguno de estos números concordaba. Derivado de esto, se utilizaron instituciones privadas para hacer este diagnóstico.

Definitivamente, creemos que el sistema de justicia penal en ese momento estaba agotado; fue entonces cuando empezamos un trabajo que se llamó Sistema de Justicia Penal, en el que el principal punto era que teníamos que hacer una reforma integral.

Esto era importante, está plasmado en un documento que fue la iniciativa que se presentó al Senado y que está por ahí durmiendo el sueño de los justos. Si ustedes analizan las reformas de 1984 y de 1993, todo lo que vivió México el siglo pasado, siempre se hacían en materia federal y repercutían localmente. Ahora lo que se está haciendo es que los estados están realizando esta reforma y, en cambio, el ámbito federal la tiene por ahí todavía en un cajón. Lo que es trascendente es que se rescató mucho.

Lo primero que tendríamos que crear es una secretaría del interior, donde estuviera toda la policía en un solo mando, en una sola dirección.

Tenemos policía aduanal, Agentes Federales de Investigación, policías. Hay diferentes policías de todo, de tal suerte que cuando se hacen operativos se matan, se lesionan entre ellos, no hay una concordancia. Analizamos países, como España, Alemania e Italia, que tienen su secretaría al interior y toda la policía está bajo un mismo mando. Ese era el primer punto.

El Ministerio Público es el sistema que está buscando tener una dualidad: por una parte, como investigadora, y por otra, como parte en el proceso; aunque tenemos que limitarla y verla simplemente como un órgano acusador.

La policía investiga, sin embargo, es necesario crear detectives e investigadores, que no tenemos, y hacer una verdadera labor de investigación. Con esto, el Ministerio Público sería un órgano acusador, aun cuando enfrentamos un problema que está vigente, que es la Constitución.

Se hicieron reformas en leyes secundarias, algunos de los estados de distintas entidades federativas lo han podido hacer, aun cuando se había propuesto modificar artículos constitucionales, pero por el momento político que vive el país, aunado a la problemática que presentan los partidos políticos, no se pueden hacer tales adecuaciones.

Tenemos un ordenamiento constitucional y modificaciones importantes. Los estados ya tienen el sistema de la oralidad, por ejemplo, en Oaxaca y en Chihuahua.

Uno de los puntos importantes era, primero, la autonomía del Ministerio Público, es decir, que no dependiera ya del Ejecutivo, sino que tuviera autonomía, como lo tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Segundo, a propuesta del Presidente y con aprobación del Senado, tener Procurador General de la República.

También es importante terminar con la figura de la persona de confianza en los procesos. Encontramos que en los procesos penales federales, el 54 % de los juicios, de todas las averiguaciones previas, lo hacen con persona de confianza y esa primera declaración por inmediatez sirve para justificar una sentencia condenatoria.

La figura de la persona de confianza apareció porque antes no teníamos un sistema como el que tenemos hoy, pero pensamos que el aboga-

do litigante debe estar certificado, debe entrar a un concurso, pero, sobre todo, debe estar profesionalizado, todo de manera integral. La cuestión de los juicios orales también estaba contemplado, igual que la creación de la Ley para Menores Infractores y un Juez de Ejecución de Penas.

Una vez que hago este panorama de reforma, creo que el gran olvidado de todas las reformas que hubo en el siglo pasado, era la víctima. No fue sino hasta finales del siglo XX cuando se dieron cuenta de que el que importa en un proceso es la víctima, entonces le trataron de dar un equilibrio. Actualmente tendríamos que valorar si realmente con todo lo que se hace en las Procuradurías se está llegando a ese equilibrio.

En cada estado manejan la situación de manera diferente. En algunos casos la víctima del delito llega y dice: “Oiga, quiero participar y quiero interrogar a la gente, a través del Ministerio Público”. En algunos lugares ya se permite hacerlo directamente. Creo que no hay objeción, porque la Constitución es muy clara y se puede participar directamente.

Sin embargo, se interrogaría ¿por qué el Ministerio Público tiene que sacar nuestras conclusiones? Si también la víctima tiene para contratar un abogado, como lo hace la defensa, que tiene su defensor de oficio y su defensor particular, ¿por qué no tengo la misma oportunidad de contar con el Ministerio Público? Le quitamos carga de trabajo y contratamos un despacho que haga el estudio para unas conclusiones acusatorias, también importantes. Creo que eso le daría más equilibrio a las cosas y disminuirían los rezagos en la Procuraduría.

En una residencia de investigación en la que estuve, en Munich, Alemania, encontré un tema que se llamaba la victimo-dogmática; empecé ese estudio y conforme iba profundizando, por ahí de 1990, encontré un punto que era fundamental dentro de todo nuestro sistema la imputación a la víctima, la autopuesta en peligro o acciones a propio riesgo.

Se ha mencionado todo el cuadro esquemático de lo que es el marco legal y la problemática que presenta la víctima, cuando hablamos de que ella misma se pone en peligro. Por ejemplo, un sujeto que empieza a beber y a beber, y le pide al vecino que le regale otra botella y a otro vecino otra botella, sigue bebiendo hasta que le da una congestión alcohólica. La interrogante es ¿a quién le es objetivamente imputable ese resultado? ¿Al vecino que le obsequió la primera botella, al que le obsequió la segunda o está el sujeto saliendo del fin de protección de la norma?

Somos partidarios de un ámbito normativo y ontológico dentro de la dogmática, en el ámbito de la imputación objetiva, donde se tienen criterios normativos para decir si este resultado le es objetivamente imputable a la acción del sujeto y no que la acción del sujeto produjo un resultado como si fuera una causalidad.

En un caso documentado, por ejemplo, una persona que discute en un bar; está una pareja de jóvenes en el lugar y pasa un sujeto que lleva cuatro días bebiendo, es un alcohólico y drogadicto, le toca las “pompas” a la mujer. El joven se contiene, no lo golpea pero le dice: “ya cálmate”, y lo empuja a la altura del hombro, el sujeto cae sentado se broncoaspira y muere.

Ahí encontramos el problema de nexo de causalidad; algunas opiniones dirán que hay una preterintencionalidad o que es una cuestión culposa. Otros sustentarán el ejercicio de la acción penal por homicidio, porque si se suprime la conducta de A (joven que empuja) no se hubiera producido el resultado que fue la muerte de B (sujeto alcohólico). Y esto pareciera una causalidad; tan fácil es decir que es penalmente responsable del delito de homicidio por esta situación.

Pero si observamos la misma situación de referencia con cautela, el sujeto que anda ebrio está en una autopuesta en peligro. La teoría que fundamenta el nexo causal entre acción y el resultado es la teoría de la equivalencia de las condiciones o la *sine qua non*, que dice que todas las condiciones anteriores al hecho son causa equivalente, producto del resultado y con esto todos serían autores del delito.

Se trata de una teoría de 1890; no obstante, ahora estamos actualizados, la tenemos en jurisprudencia, y la utilizamos para fincar responsabilidades. Si analizamos con calma esta teoría, que dice que si yo suprimo mentalmente la conducta de A no se hubiera producido el resultado de B. ¿Cuántos de nosotros podemos demostrar que el sujeto B, independientemente de que lo empujaron o que él cayera sentado por sí mismo, de todos modos se iba a broncoaspirar?, ¿porque ya estaba fuera de protección de la norma, no le es objetivamente imputable ese resultado?

Me acuerdo mucho de una situación en la que estuvo presente el doctor Raúl Carrancá, en el restaurante Marco Polo, en Cuernavaca, Morelos, donde vive. Se encontraba cenando con su familia, cuando en-

traron tres sujetos a robar en el restaurante; pusieron boca abajo a todos los clientes y empezaron a quitarles sus alhajas, entonces un comensal quiso salirse, le dispararon en el tórax y cayó gravemente herido; al caer, lo hizo sobre una señora, a quien le dió un infarto, por la impresión de ver a un hombre herido y agonizando.

El problema es en el sentido de que no hay relación entre el disparo y la muerte de ese sujeto; ahí hay una acción y se puede demostrar qué fue lo que la produjo. El problema es con C, con la mujer, a la que le es objetivamente imputable ese resultado. Entonces, afirmo que si suprimo la conducta de A, no se hubiera producido el resultado del infarto de la persona. ¿Por qué no les dio un infarto a todos los que estaban ahí? Eso ya les da una problemática de nexo causal terrible.

Sostengo que los criterios normativos en nexo causal son fundamentales y tienen que ver con la victimo-dogmática. El primer término, es el incremento del riesgo. Vivimos en una sociedad de riesgo, en donde hay riesgos permitidos y riesgos no permitidos. Hay acciones que son permitidas. Conducir un vehículo de motor es un riesgo, pero es un riesgo permitido. La normativa me va dirigiendo al riesgo permitido, pero cuando no se acata esa normativa se está incrementando el riesgo y es objetivamente imputable ese resultado.

En el punto segundo de estos criterios de imputación objetiva está el fin de protección de la norma. Todos estamos protegidos por la norma, pero cuando nos salimos de ésta entran las acciones a propio riesgo o, como llaman otros, autopuesto en peligro o imputación a la víctima. El sujeto está saliendo de su esfera de protección y se está poniendo en una autopuesta en peligro.

También se habla de la concurrencia de culpas, que puede ser concurrencia de culpas o coautoría culposa o tentativa culposa o formas de inducción culposa, que no están previstas en ninguna legislación y quedan impunes muchas de estas conductas.

Por ejemplo, un sujeto que cruza por la avenida Paseo Tollocan, donde hay un puente y se pasa por abajo, viene un conductor a exceso de velocidad, lo atropella y lo mata. Entonces estamos viendo que hay culpa del sujeto que viene a exceso de velocidad, porque no cumplió con su deber objetivo de cuidado y, en este caso, dice la Corte que no hay compensación en culpas, por lo tanto será responsable del delito de homicidio.

Pero, objetivamente, están concurriendo culpas en ese hecho; tenemos que valorar una cuestión que es fundamental: el incremento del riesgo. Desde el momento en que lo incrementa, ya le es objetivamente imputable el resultado, es decir, no se le excluye la responsabilidad penal al conductor que atropelló y mató por el criterio de fin de protección de la norma. Si uno sale del fin de protección de la norma, pero concurre en culpas, de acuerdo con la Corte no hay compensación.

En conclusión, tenemos que lograr un equilibrio. Si bien es cierto que hay víctimas del delito, también tendríamos que evaluar en qué momento y bajo qué reglas normativas el sujeto se está poniendo en una autopuesta en peligro.

Por último, tenemos que recurrir a los juicios orales. Después de realizar un estudio al respecto, concluimos que de la totalidad de los expedientes en un proceso se pueden sacar hasta el 80 % por vía de mediación, de suspensión o de lo que se llama juicio abreviado, y el otro 20 % se deja para los casos relevantes de violación. Hay casos muy complejos que tendrían que manejarse dentro de cada uno de los procesos.

# SISTEMA PENAL, DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL DELITO EN ARGENTINA

*Dr. Sergio Gabriel Torres*

Magistrado de lo Penal del Tribunal de Justicia de Argentina

Lo primero que tenemos cuando hablamos de la víctima son las referencias de que la víctima fue históricamente olvidada. La víctima fue olvidada por la criminología, que se ocupó de la teología del delito y la problemática del delincuente. Fue olvidada por el derecho penal, que se ocupó históricamente del castigo al delincuente y no de la reparación del mal. Fue olvidada también por el derecho procesal penal, que no puso énfasis en la intervención, en la participación de la víctima durante el proceso penal.

Recién en la década de los setentas, el criminólogo noruego Limcris-ti comienza a hablar de lo que sería una protodogmática de la victimología; él enuncia una formulación que hoy tiene absoluta vigencia, por lo menos en Argentina; él habla de que a la víctima se le expropia el conflicto, es decir, la víctima simplemente es la excusa para la formación del proceso penal, para la puesta en movimiento del sistema penal.

Y yo agregaría esta frase: cuando alguien le expropia el conflicto a alguien, en este caso la víctima, también le expropia la solución. Es decir, la víctima no solamente no participa en la problemática, sino que tampoco es beneficiada de ninguna manera en el momento de la resolución de la causa penal.

La evolución del derecho penal se ha caracterizado históricamente por el desplazamiento del interés de todo el sistema penal hacia el autor, en desmedro de la víctima. Históricamente, el autor ha sido el personaje central de los estrados judiciales. A tal punto ha llegado algún autor, como Carbonell, al decir, en contraposición con el sujeto de derecho

como categoría titular de acciones ante los Tribunales, que la víctima es un no sujeto de derecho. Es decir, esta problemática que se ha ido bosquejando a lo largo de este evento se encuentra en una transformación. Cada día estamos observando una mayor intervención de la víctima en el proceso penal, con distintos alcances, distintas modalidades. La víctima está dejando de ser solamente un sujeto pasivo del delito para pasar a ser también un sujeto activo.

Estamos en un proceso de recuperar a las personas de carne y hueso, tanto el autor del delito, como el sujeto pasivo, como la víctima del delito.

En el sistema judicial argentino el papel de la víctima tiene encuadre constitucional. En 1994 reformamos la Constitución, y en el artículo 75 inciso 22 está lo que se conoce como bloque constitucional de derechos humanos. Es decir, la Constitución le dio alcance a una cantidad de declaraciones, de convenciones, de tratados internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; la Convención y la Prevención de Delitos de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, etcétera. Todos estos instrumentos tienen rango constitucional en Argentina y son fuente internacional de derecho interno. Es decir, cuando hablamos de víctima abrevamos de dos fuentes: una fuente interna es la legislación local, la legislación interna Argentina, y una legislación interna, que sirve de fuente también, fuente normativa, para la reformulación de los derechos y las garantías de las víctimas en el sistema penal argentino.

Dentro de este sistema se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos y las opiniones consultivas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que tienen rango y carácter obligatorio para la legislación interna de Argentina.

Por un lado, tenemos la Convención, una fuente normativa por la cual se le ha reconocido en el artículo 25 una debida protección judicial a las víctimas de delitos. Esto lleva a transformar el papel esencial del Estado en el proceso penal. En Argentina hemos llegado a reformularlo; vamos a ver ahora bajo qué condiciones.

Por otro lado, las opiniones obligatorias consultivas de esta Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha llegado a plantear la tutela judicial efectiva de la víctima del delito, como base, y cito textualmente: “base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo”. Es decir, a partir de ahora, en Argentina los derechos de la víctima tienen rango constitucional y no hay ninguna norma de carácter local, de ninguna entidad, estatal o federal, que pueda afectar el funcionamiento de la víctima en el sistema penal argentino.

¿Cómo se hace operativa esta garantía en el sistema interno, con estas fuentes de naturaleza tanto local como internacional? Se hace a través de un instituto, por lo menos con los alcances que trabajamos en Argentina, que es la querella.

La querella, y cito exactamente lo que dice el Código Procesal Penal. Cuando la define, dice que “toda persona particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal a impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que este Código le establezca”.

A tal punto llega la importancia que tiene la víctima y la querella en el proceso penal, que puede incluso reemplazar al Ministerio Público, cuando éste no acusa y no impulsa una acción penal; lo reemplaza, lo sustituye; tiene una acción autónoma.

Hasta ahora hablamos del concepto de querellante, de la evolución de la víctima en el proceso penal; hicimos algunas referencias al marco constitucional del sistema normativo argentino, y ahora vamos a ver tres aspectos que creo que son claves para entender un poco de lo que trata este instituto que les estoy presentando.

El primero se vincula con los fundamentos para la existencia de este instituto, sus principales características y algunos ejemplos para que entiendan en la práctica qué es lo que puede o no puede hacer la víctima en un proceso penal en Argentina.

Obviamente, nosotros somos abogados y solemos discutir. Usamos la mitad de la biblioteca que tenemos a favor o en contra; tenemos siempre dos teorías y siempre una intermedia, una ecléctica, cuando no queremos estar con ninguna de las dos partes de acuerdo. La querella de este instituto también fue muy discutida en su momento.

Actualmente es un instituto que tiene una aceptación absoluta, no hay ningún estado argentino que no lo tenga dentro de sus códigos procesales, al igual que en el sistema federal. Es decir, está totalmente integrado al sistema y ahora incluso tiene reconocimientos por la Corte Suprema.

En contra, he sostenido que el pueblo gobierna a través de sus representantes, y el representante en el proceso penal del Gobierno, de Estado o de la sociedad es el Ministerio Público.

También se ha dicho que para acusar, en nombre de la sociedad, hay que tener un grado de cultura, de educación, de preparación, un grado moral que no todos los querellantes tienen. Por otro lado, se ha dicho que el delito es un atentado al orden social, al Estado y, por lo tanto, el único que puede perseguir es el Estado. También se ha dicho que puede llegar a permitir acusaciones privadas, injustas, que incluso puede ir a acusarse malamente a inocentes.

A favor se ha sostenido que la Constitución Nacional Argentina admite lo que llamamos delegación popular de la jurisdicción; es decir, el juicio por jurado por más que no lo tenemos implementado en Argentina. Este mismo instituto americano, de raigambre americana, encuentra su razón de ser en la propia Constitución.

Por lo tanto, lo que se dice es que si la Constitución le da al pueblo, al individuo, como si la persona individualmente considera la trascendente misión de dictar sentencia, cuanto más no le va permitir una razón un poco más humilde, una misión más humilde de provocar un fallo. Porque recordemos que el querellante no resuelve, esto sólo lo hace un Juez.

Por otro lado, la participación ciudadana es el contacto del ciudadano con la cosa pública, y nada más público que la administración de justicia. Entre tanto, a aquellos que sostienen que el Estado es el único que puede perseguir delitos, se les ha contestado que es totalitario, es propio de un régimen autoritario negar al individuo la facultad de perseguir legalmente cuando es víctima de un delito, y una razón de índole práctica, si se quiere, se demuestra el abandono absoluto, por parte de la víctima, de la venganza privada, ya que en definitiva no hace otra cosa que presentarse ante un tercero imparcial, el Juez, para pedir que se aplique justicia. ¿Cuáles son sus características? Es sujeto del proceso penal. En Argentina, históricamente, hemos vivido los sujetos en esenciales y opcionales o eventuales.

Los esenciales son aquellos que están vinculados en forma indispensable con la pretensión punitiva del Estado de la acción penal; en cambio, los eventuales son los que cumplen un papel accesorio a esta pretensión punitiva.

Históricamente, el querellante estuvo en este segundo grupo, en esta segunda etapa; es decir, siempre fue considerado un sujeto eventual, que podía o no podía estar. Los sujetos esenciales se mantienen, son el Ministerio Público, el Fiscal y el defensor, mientras que el querellante mantiene su papel eventual o accesorio.

Sin embargo, en 1998 la Corte Suprema de Justicia Argentina dictó un fallo, que es el Fallo Santillán; por este fallo, con una cita de convenciones internacionales, la Corte, reconoce nuevamente la fuente internacional de derechos humanos en esta materia; le reconoce a la víctima la posibilidad de ser querellante autónomo, independiente del fiscal.

Les voy a explicar brevemente qué era lo que se estaba discutiendo en Argentina. Tenemos un proceso penal dividido en dos grandes partes: la primera, que es de investigación, llevada a cabo por un Juez de Instrucción, y la segunda, de juicio oral, es decir, se celebra un juicio oral y público frente a un Tribunal.

Siempre se entendió que el Fiscal de Juicio es el que tenía la pretensión punitiva del Estado. Ahora, ¿qué pasa cuando el Fiscal de Juicio decide no acusar y pide la absolución? El debate surgía, porque si el dueño de la acción penal es el Fiscal y el Fiscal no acusa, el Tribunal perdía jurisdicción para resolver sobre la culpabilidad o la inocencia, entonces, estaba obligado a absolver.

Lo que resuelve la Corte es darle autonomía, en aquellas causas que ha llegado a juicio oral, en el que hay un querellante, hay una víctima. Ahora vamos a ver quiénes pueden ser querellantes. Hay un querellante y éste acusa, aunque el Fiscal pida la absolución, el Tribunal queda habilitado para absolver o condenar, con el solo pedido acusatorio de la querrela. Con lo cual, vemos que el papel de la víctima en el proceso penal argentino es de una importancia superlativa.

¿Quién puede ser querellante? Volvemos a tener dos teorías: una restringida, que habla de aquellas personas que son directamente víctimas de un delito. Esto no presenta mayor dificultad, y la tesis amplia que aparece es un reconocimiento a otras derivaciones del mismo obrar

reprochable. Esto surge con la aparición de los derechos llamados de tercera generación, los derechos colectivos o los derechos difusos.

El ejemplo que se suele poner habitualmente son los delitos ambientales, en los que puede haber una víctima directa, pero naturalmente en forma indirecta afecta a un número indeterminado de personas.

En Argentina se ha entendido, en consonancia con este avance de la víctima, en cuanto a su papel en el sistema penal, que así como las Naciones Unidas en la Resolución 40-34 le reconoce el carácter de víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan padecido daños, incluso lesiones físicas, mentales y demás. Es decir, individual o colectivamente, dice el artículo primero de la Resolución de la misma Organización, donde se define a la víctima.

Vemos que víctima y querellante no es sólo la víctima directa, sino que aparecen víctimas indirectas, es decir, con intereses difusos.

Menciono un ejemplo de lo que en Argentina se tienen como querellantes. En 1994 tuvimos un atentado terrorista que provocó casi 100 muertos en una Mutual de la Comunidad Judía en Argentina, el más grave atentado terrorista que sufrió Argentina en toda su historia. Allí se tuvo como querellantes a las víctimas, a las familias de las víctimas, a los sobrevivientes de las víctimas, pero también se tuvo como querellante a la propia institución afectada como tal. Es decir, se le legitimó activamente a la AMIA, que es el organismo, la institución donde habían puesto la bomba.

Lo mismo ocurrió en un accidente de avión ocurrido en 1999, que provocó casi 80 muertos. Allí también se tuvo por querellantes a las víctimas y a una asociación que propendía a la protección de la seguridad aerocomercial en Argentina. Esta situación iba mucho más allá del mero accidente, ya que no fue provocado únicamente por una falla del piloto, que no colocó adecuadamente los *flaps*, sino que eso fue simplemente el desencadenante de otros factores que terminaron por provocar el accidente, que en realidad era una ausencia de política de Estado.

Estuvieron en esa situación, como imputados, todos los directivos de la Fuerza Aérea que en ese momento estaban a cargo del control aéreo, del manejo y del sistema aerocomercial argentino, cuando ocurrió el accidente.

También se han tenido como querellantes en la causa Esma a otras asociaciones. Estamos hablando, ustedes recuerdan, en la década de los setentas en Argentina hubo múltiples violaciones a los derechos humanos, en las que hubo miles de víctimas. La acusación al respecto es que eran torturadas, secuestradas y desaparecidas en institutos militares, en lugares de detención.

Se tuvo como querellantes no solamente a los sobrevivientes, sino a muchas asociaciones que fueron formando las distintas víctimas. En todas las causas de violación a los derechos humanos en Argentina, hay un sin fin de asociaciones. Por ejemplo, ustedes conocen las Madres de la Plaza Mayo, las Abuelas de la Plaza Mayo; son querellantes individuales, aparte del Fiscal y con los mismos derechos y obligaciones que el Fiscal.

Cuando se investigó en Argentina el homicidio del general Prats, —un general chileno de la época de Allende, que se refugió en Argentina después del golpe de Pinochet, y a quien mataron poniéndole una bomba en el auto— el Estado chileno fue querellante en la causa; se le reconoció el papel de legitimación activa en la causa a un Estado extranjero.

Estos son simplemente ejemplos para marcar la relevancia que tiene la víctima directa, la víctima difusa y la importancia que nosotros le damos a la víctima en el sistema penal argentino.

También ocurre algo más modesto. Por ejemplo, en aquellas causas en las que se investigan lo que llamamos usurpación de títulos y honores, títulos de abogados falsos y demás, se les ha reconocido la facultad de querellar a los colegios de abogados; se les ha reconocido a las universidades el derecho de querellar, cuando el delito está cometido dentro de la propia institución educativa. Como ven, los alcances son intensos.

Interviene personalmente por medio de un representante legal o en caso de muerte, a través de sus herederos forzosos.

Está claro que la víctima, o quien fuere querellante, debe tener obligatoriamente asistencia letrada, no puede querellar personalmente. Esto no implica que, por ejemplo, no pueda presentar escritos sin la firma del abogado y tenga el mismo valor, pero necesita un abogado.

Tenemos, dentro del Ministerio Público, la Procuración General de la Nación, de la que dependen todos los Fiscales y la Defensoría General de la Nación, y todas las defensorías públicas del país.

Esta Defensoría pública tiene dos resoluciones por medio de las cuales obliga a todos los defensores públicos oficiales del país, es decir, a todos aquellos que brindan asistencia gratuita a las personas que no pueden pagarse un abogado, no solamente a patrocinar defensas, sino tienen la obligación, cuando la víctima lo pide, de presentarse como querellantes, por lo cual, para ofrecer querellante ni siquiera hay que pagar un abogado; el propio Estado le reconoce este derecho.

Brevemente, les voy a leer algunas cosas del Código, respecto de qué es lo que puede hacer el querellante. Puede proponer diligencia durante todo el proceso, puede participar en allanamientos cuando sea útil para descubrir los hechos. El Juez está obligado a notificar todos los actos irreproducibles del proceso, bajo pena de nulidad. Es decir, no es una figura decorativa dentro del proceso. Puede recurrir a todas las decisiones apelables, igual que el Fiscal y el defensor; puede interponer recursos de toda índole; puede proponer peritos y proponer y examinar los resultados; apelar sobreseimiento, porque el código expresamente lo prevé. Puede requerir elevaciones a juicio, ya dijimos que incluso puede acusar y su acusación particular vale, reemplazando la del fiscal. Participa en el juicio oral con los mismos derechos y obligaciones que el Fiscal y el defensor.

Donde no participa, y el Código lo veda expresamente, es en las excarcelaciones ni en la exención de prisión, y no puede apelar lo decidido. Es decir, lo único que se le niega al querellante es la posibilidad de participar en la decisión sobre si una persona va a llevar adelante el proceso en libertad o detenido. Es decir, la libertad o no del imputado no tiene que ver con el querellante.

Por eso, quiero decir, en primer lugar, que el Estado debe asegurar que la víctima sea tratada con dignidad, respeto, cortesía y sensibilidad; debe ser informada de la existencia del proceso penal; debe ser oída; debe poder ejercer el control de legalidad, de actos y de resoluciones; se le debe permitir la protección de su persona y la de su familia.

Aquí se han planteado los casos de doble criminalización o lo que llamamos en algunos delitos de naturaleza sexual, el *estrepitus fori*, sobre todo en un sistema como el argentino, en el que la última etapa, la de decisión del modo de terminar normal un proceso, es oral y pública.

Los códigos traen un sistema de eliminación de personas, de restricción. De restricción en aquellos delitos en los que la víctima pueda

sentirse afectada por lo que va a ocurrir, incluso llegando a excluir, según el delito, al propio imputado; mientras la víctima celebra el acto, el imputado pasa a ser simplemente representado por el defensor.

La víctima debe recibir asistencia técnica interdisciplinaria, debe recibir asistencia gratuita del Estado, de un servicio público de asistencia. En Argentina tenemos numerosos organismos que se dedican a trabajar en este sentido, en distintos ámbitos y competencias, tales como la Dirección de Asistencia a la Víctima del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; la Procuraduría General de la Nación tiene una oficina de asistencia integral a la víctima de delitos, la Policía Federal Argentina tiene un centro de orientación a la víctima de delitos, el Colegio de Abogados, todos los colegios de abogados del país tienen una oficina de asistencia gratuita y orientación a la víctima.

La Universidad de Buenos Aires y todas las universidades públicas tienen oficinas de asesoramiento gratuito, en las que los alumnos hacen su curso, sus prácticas, con la asistencia de un profesor, y participan activamente, tanto como defensores o como querellantes; obviamente, a través del profesor, no los alumnos, pero participan activamente en la defensa de las víctimas.

También tenemos la Defensoría General, que tiene también una oficina integral de asistencia a la víctima.

Finalmente, haré dos reflexiones. En primer lugar, debemos recordar siempre, durante este evento y en todos los actos, que los derechos humanos, las garantías y los derechos fundamentales de las personas, están en juego, que todo lo que nosotros hagamos en materia de derechos humanos siempre es mucho y siempre también es poco.

Creo que todos estos aportes que se han hecho, estas discusiones van a enriquecer el acervo de toda garantía, y de toda persona y sus garantías, de toda persona victimizada, lo que permitirá su participación en el proceso penal; todo ello con la intervención del Estado, previniendo; asistiendo; apoyando; respetando a todas las personas del proceso, como sujetos y no como objetos del proceso; buscando finamente su trato humanizador que le permita a las víctimas dejar atrás la experiencia traumática vivida.



## CONFERENCIA MAGISTRAL



# LA MEDIACIÓN PENAL

*Dr. Héctor Hernández Tirado*

Magistrado de la Primera Sala Civil de Texcoco, Estado de México

Hablar de mediación penal es hablar en serio de cambios profundos en los sistemas de procuración e impartición de justicia; es trabajar en favor de un medio apto para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Hablar de mediación penal es generar que el ciudadano perciba la existencia de una alternativa con la cual realmente será oído desde sus necesidades, desde sus sentimientos, desde sus pensamientos. Es mirar a los criminales como elementos de un sistema, no sólo como infractores, sino como transgresores de la víctima y de la sociedad; incluso transgresores de ellos mismos. Es ocuparnos de medir cuántos daños son reparados o cuántos daños pueden prevenirse, en lugar de cuántos años son infligidos como castigo a un criminal. Es promover la curación de todas las partes afectadas, dando la oportunidad al infractor de enmendarse. Es dar a las víctimas, miembros de la familia y de la comunidad, una voz y una responsabilidad compartida, para hallar soluciones al drama penal.

Hablar de la mediación penal es hablar de justicia restaurativa y retributiva.

Dentro de los modelos de respuesta al delito desarrollados en el libro *Mediación: menores en riesgo e infractores*, de la autoría del líder innegable del movimiento de la mediación en nuestro país, el doctor Jorge Pesqueira Leal, se encuentra el modelo neoclásico. Éste deja de lado la corriente resocializadora y finca el éxito de los planes de acción contra la delincuencia en la existencia de un sistema legal que dé cobertura a todos aquellos bienes socialmente estimados como valiosos.

En una enérgica respuesta legislativa ataca o previene aquellos ilícitos que provocan zozobra y grave intranquilidad social.

Retoma, además, la relevancia de la intimidación, tanto genérica como específica, y se impulsan reformas tendientes a reducir beneficios que permitan al recluso obtener su libertad anticipadamente.

Los pilares sobre los que descansa el modelo neoclásico son la reducción significativa de todos los ilícitos. Lo que se pretende lograr dentro de este modelo, justamente, es que a través de la capacitación de sus operarios y la aplicación de recursos económicos suficientes para enfrentar la criminalidad, ésta se logre abatir. Es decir, la existencia de una maquinaria que incluya todos los factores del sistema de seguridad pública y que se traduce en más y mejores policías, Agentes del Ministerio Público, Jueces y protagonistas del sistema en su conjunto.

Otro soporte del modelo neoclásico es la aplicación efectiva de la pena impuesta ya que, en el caso de la sanción privativa de la libertad, ésta no sólo provocó en la sociedad el sentimiento de que vivimos en un Estado de Derecho, sino que también sirve para mostrar a los ciudadanos ejemplos de las consecuencias que sufren quienes se atreven a enfrentar la norma vigente y, además, provoca en el delincuente el sentimiento de que tendrá que pagar por su deleznable comportamiento, sin consideraciones, y que ha de expiar su culpa y arrepentirse por el daño causado.

Pero esto no es nada nuevo, Platón, en el libro *La República*, ya lo consignaba al decir: “Si alguno ha cometido un crimen, la ley lo enseñará a no repetirlo”, y continúa diciendo: “Nadie puede ser castigado porque causó mal, porque lo hecho ya no puede ser deshecho, sino para que en el futuro éste y aquéllos que vean el castigo puedan cabalmente odiar a la justicia o cuando menos disminuyan muchos de sus actos perversos”.

Frente al mencionado modelo neoclásico de respuesta al delito, encontramos el modelo integrador, donde se proponen las bases de una justicia eminentemente humana y transformativa, como consecuencia del cambio de paradigma de una justicia retributiva, donde impera el postulado de “tanto haces, tanto mereces”. Ese deleznable y victimizante algoritmo que pregona: “Mientras el costo de la sanción sea inferior al beneficio de ésta, seguirá faltándose, infringiendo o delinquiendo”.

El modelo integrador promueve el cambio de paradigma de una justicia retributiva al de una justicia restitutiva, basándose en el hecho de que en la lucha contra el crimen no debe dejarse de lado a la víctima del delito y a la comunidad donde éste se consuma.

Debe darse al delincuente la oportunidad de responsabilizarse ante el pasivo del ilícito, tanto moral como económicamente. Dentro de lo moral encontramos lo emocional y lo espiritual. La justicia restitutiva o transformadora es el producto de un derecho penal de intervención mínima, que aspira a que el derecho punitivo se consagre a la protección de los valores de mayor trascendencia, derivando las conductas menos dañosas, que implican, por lo general, los llamados delitos de bagatela a instancias, en donde las víctimas sean quienes desenlacen el conflicto final.

El modelo integrador toma todo aquello que tiende a satisfacer expectativas sociales sobre la pacificación de las relaciones humanas, pero abre, además, otras expectativas, como es la búsqueda de soluciones conciliadoras del conflicto provocado por el delito, para lo cual flexibiliza procedimientos, mediante la desjudicialización, permitiendo que instituciones como la mediación coadyuven y respondan a las expectativas de todas las partes involucradas en el problema criminal, ya que en primera instancia, el delito es un conflicto interpersonal que puede ser resuelto con el auxilio o intervención de un tercero capacitado, como lo es el mediador.

Desde esta perspectiva, el delito, el acto criminal, el ilícito es en primerísimo lugar un atentado, un agravio a las relaciones interpersonales y, en segundo lugar, es un atentado contra el derecho; no al revés, desde nuestro punto de vista.

La desjudicialización, como alternativa de atención a delitos, no sólo es una medida administrativa práctica, que apoya la eficacia del sistema judicial; también constituye una respuesta ética, una respuesta política, social y de seguridad pública, ya que al utilizar procedimientos alternos, como la mediación, se abre la posibilidad de atención a toda aquella población que por falta de recursos económicos, ignorancia, temor, negligencia, indiferencia o desconfianza, no llevan sus causas al conocimiento de un órgano jurisdiccional o al sistema de procuración de justicia, perpetuándose, como consecuencia, los conflictos, no sólo penales, sino

de toda naturaleza. Lo que constituye el verdadero rezago histórico de justicia que demanda ser inmediatamente atendido.

La implementación de programas de mediación en los sistemas de procuración y administración de justicia responde a la necesidad imperiosa de mejorar y hacer eficientes los servicios públicos de estos sistemas. Pero, además, responde al interés de coadyuvar en la restauración del tejido social; por lo que implícitamente hablamos tanto de la mediación penal como de la mediación comunitaria, entendida ésta como un medio alternativo de preservar a la sociedad, y como un derecho de los ciudadanos para desarrollar estrategias y habilidades que transformen positivamente los acontecimientos y sus conflictos, privilegiando de esta manera los postulados de la democracia.

Concebida en nuestra estructura jurídica y en nuestro régimen político, no como un sistema meramente técnico, sociopolítico, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por lo que, en nuestra opinión, con la mediación penal se da plena eficacia horizontal a los derechos humanos, sobre todo porque la mediación supone un impulso cualitativo hacia la integración social, ya que al ser incluyente hace participar de viva voz a todos los involucrados en un delito; promueve la comprensión y el reconocimiento, la tolerancia, las diferentes narrativas de la realidad; defiende la pluralidad de decisiones y compromisos, contribuyendo a la participación democrática, constructora de puentes hacia un futuro más humanizado, como mejor y mayor garantía del proceso y de la paz.

Al respecto, me parece hermoso el legado de pensamiento de Manuel Munié, el autor del libro *Manifiesto al servicio del personalismo*, quien dice: “Hay progreso para el hombre cuando hay mejora en el hombre de ser, de felicidad y de justicia, porque un progreso indefinido, del cual todos los hombres de la historia no conociesen los frutos, sería para innumerables generaciones el triunfo de la muerte y de la injusticia”.

En el proceso de implementar la mediación en la comunidad, en la procuración y en la administración de justicia podemos encontrar al Estado mismo como un sujeto pasivo de una obligación, en tanto que el Estado está obligado constitucionalmente a cumplir una prestación de hacer; esto es, de proveer en la esfera administrativa, judicial y le-

gislativa todo lo necesario para propiciar el desarrollo económico, para propiciar el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, basando sus políticas en el progreso científico, en la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Con la insoslayable obligación de contribuir, además, a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que el Estado debe aportar, a fin de robustecer la convicción del interés general de la sociedad, como por el cuidado que ponga en sustentarse en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, según se desprende textual y literalmente del artículo tercero constitucional. Pero no nada más de dicho precepto, el artículo 39 de la Constitución es claro al prescribir que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio del pueblo”.

En el caso del Estado de México, el 11 de diciembre de 2002, el licenciado Abel Villicaña Estrada, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, inauguró el primer Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial con el determinado ánimo de abatir el rezago histórico de justicia a que nos hemos referido con anterioridad, poniendo a disposición de la población la mediación y la conciliación, como medios alternos de solución de controversias, cuyos procedimientos de naturaleza voluntaria, informal, flexible y gratuita, hacen posible que los interesados alcancen justicia en plazos breves, a través del convenio o de la transacción.

Lo que ofrece, sin duda, la base de sustentación a la cultura de la paz y a la generación de programas específicos, para prevenir y solucionar eficazmente las controversias.

En la actualidad funcionan en el Estado de México ocho Centros de Mediación y Conciliación, ubicados uno en esta ciudad, y los otros en Naucalpan, Tlalnepantla, Cuautitlán, Ecatepec, Texcoco, Nezahualcóyotl y Chalco, donde se han producido, más de 5 000 convenios de mediación familiar, civil, mercantil y penal.

Todos estos convenios, son vinculantes en tanto que por disposición de la ley, los convenios de mediación en sede judicial, una vez firmados por los interesados, por el mediador y el director del Centro, tienen la misma fuerza y eficacia que una sentencia ejecutoria. Es maravilloso y de vanguardia.

En relación con esto no puedo dejar de expresar como miembro del Poder Judicial de esta entidad, mi reconocimiento al Magistrado José Castillo Ambriz, Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, por continuar con decisión, con valor, las políticas públicas de la Institución, sosteniendo con vigor los ocho Centros de Mediación y Conciliación. Pero, además, y al mismo tiempo, fomentando la actualización de los mediadores, a través de congresos, coloquios y convenciones.

Tampoco se puede dejar de reconocer la importante labor de perseverancia, atención, concentración y de inversión de vida que hace su director, el Magistrado Perfecto Díaz Maldonado.

Tenemos mediadores de primera, todos profesionales, independientemente de su profesión de origen; recibieron capacitación; tienen un Diplomado en Mediación. Se han convertido en capacitadores igualmente.

En estas circunstancias pensamos que el Poder Judicial de esta entidad está cumpliendo con su obligación de hacer, proveyendo lo necesario para propiciar el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, entre las que se encuentra su potencial natural para resolver sus conflictos en procesos de mediación, a través del diálogo pacífico, tolerante y constructivo, contribuyendo así a la mejor convivencia humana.

Afortunadamente, el Estado de México no está solo en el esfuerzo del cambio del paradigma de la justicia retributiva por la justicia restitutiva. En el mismo esfuerzo se encuentran los estados de Quintana Roo, Oaxaca, Querétaro, Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Sonora, Coahuila, Veracruz, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Tamaulipas.

Sabemos que el cambio de paradigma tomará tiempo; mucho se ha repetido ya que, en 1948, al proclamarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se invitaba a los países firmantes a que en sus escuelas se hiciera una amplia difusión de ese documento, argumentando que si en la mente de los hombres era donde se habían fraguado los grandes conflictos del siglo XX, allí mismo era donde deberían erigirse los baluartes de la paz, la tolerancia y la comprensión.

Sin embargo, hay que convenir, los humanos aprendemos lentamente y más de 50 años después, como dicen los teóricos, los estudiosos y tam-

bién los prácticos de la mediación, apenas comenzamos a preguntarnos en qué consiste el educarnos para la paz y cómo podemos implementar dicha educación en nuestras instituciones.

Aunque hay que reconocer que la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), en una verdadera avanzada, ha implementado una Maestría en Paz y Desarrollo Social, con mucho éxito. Lo que nos aliena enormemente, porque así como hay escuelas para la guerra, debería haber escuelas para la paz, decía un especialista en pro de la paz y los derechos humanos.

No sólo la UAEM ha trabajado en esto; la Comisión Estatal de Derechos Humanos también ha implementado ya dos Cursos de Introducción en Mediación para todos sus funcionarios, para los Coordinadores de Derechos Humanos municipales y los verdaderamente comprometidos e interesados con este paradigma, que es la mediación, como medio alternativo de prevenir y solucionar los conflictos.

El funcionamiento de la mediación penal dentro del sistema de justicia criminal implica que el infractor reconozca y admita la responsabilidad del delito, así como el impacto que su acción o delito generó.

La mediación es un proceso que permite una oportunidad a la víctima interesada en reunirse con el infractor, en un escenario seguro y estructurado para que, con la ayuda del mediador profesional, puedan dialogar sobre sus historias, sobre cómo están involucrados en el resultado del caso; para hablar sobre la comprensión y compensación respecto de sus pérdidas; para que el agresor haga las enmiendas con la víctima y pueda expresar su arrepentimiento, y para que ambos encaren sus temores.

En la mediación penal, al darse el encuentro, la víctima puede reunirse con su victimario, sobre la base de su propia voluntad, animando al infractor a comprender el impacto del crimen y tomar responsabilidad del daño, permitiendo a la víctima la oportunidad de desarrollar un plan para reparar el daño.

En consecuencia, en la mediación penal, en lugar de cuestionar quién cometió el delito, qué delito cometió y qué pena merece, como se hace en la justicia tradicional retributiva, se cuestiona, dentro de la mediación restitutiva o transformativa, a la que nos estamos refiriendo, lo siguiente: ¿Quién fue la víctima, cuál fue el daño que se ocasionó y qué corresponde hacer para auxiliarla?

En conclusión, mediación es la institución que pretende resolver los conflictos sociales de orden penal, dentro del marco del acuerdo de voluntades, devolviéndole a la víctima un papel preponderante, y proporcionando al autor del ilícito la posibilidad de comprender su acto equivocado, contrario a Derecho, propiciando su arrepentimiento. Todo se traducirá en una manifestación de confianza en las normas jurídicas, conllevando seguridad y restableciendo la paz social. La mediación puede implementarse antes, durante y después del proceso.

Tratándose de delitos, por supuesto, y específicamente de querrela, debe llevarse a cabo en un ámbito especializado, que demandará esfuerzos y desarrollo de capacidades individuales.

La mediación penal puede considerarse como la consecuencia directa y necesaria de tres movimientos contemporáneos: Uno, la creciente preocupación por las víctimas y el papel que juegan en el proceso penal; dos, la falta de satisfacción de las formas de castigo establecidas al ofensor; y tres, la conciencia de que existen alternativas de reparación no necesariamente de índole económica.

La mediación penal, finalmente, responde clara y plenamente al imperativo bíblico contenido en el libro de Mateo, capítulo cinco, versículo 25, que dice: “Ponte de acuerdo con tu adversario pronto, entre tanto estás con él en el camino, no sea que tu adversario te entregue al juez, el juez al alguacil y seas echado a la cárcel”.

**MESA DE TRABAJO 3**  
**JUSTICIA TRADICIONAL Y ALTERNATIVA**



## EL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO

*Lic. Victoria Adato Green*  
Coordinadora del Programa sobre Asuntos  
de la Mujer, la Niñez y la Familia

El sistema jurídico mexicano ha creado en forma abundante garantías y derechos para las personas a quienes se les imputa la comisión de un delito y se les sigue un procedimiento penal.

Así, desde la Constitución original de 1917, y hago el acotamiento de “original”, porque de aquel maravilloso documento que elaboraron hombres que representaban las solicitudes de justicia social del pueblo, y que plasmaron los ideales de un pueblo que se había lanzado a la Revolución por falta de justicia, ya no queda mucho.

Por eso señalo que, desde la Constitución original de 1917, se establecieron una serie de garantías para el inculpado, y en años posteriores se han creado instituciones, incluso a cargo del erario público, que tienen por objeto asegurar que no se ataquen los derechos humanos y la dignidad del presunto autor del delito, y mucho menos que la autoridad abuse de esto.

Enhorabuena que el sistema jurídico, no solamente de México sino de otras latitudes, se haya preocupado, y ocupado, de establecer en sus Constituciones los límites de la autoridad para evitar abusos en contra de algún ciudadano que es, o se le señala, como presuntamente responsable de un delito.

Aplaudo calurosamente esta actitud, pero el ofendido y la víctima del delito han sido los personajes olvidados del drama penal. Este secular abandono del ofendido y de la víctima se presentó desde que el sistema penal sustituyó la venganza privada por una intervención pública institucional, ecuánime y desapasionada para resolver los conflictos generados por la infracción de la Ley Penal.

Este sistema dio como resultado que la dogmática penal degradara al ofendido a la condición de sujeto pasivo y, en el ámbito constitucional y procesal, a la calidad de simple coadyuvante del Ministerio Público, siempre que a éste, el ofendido y la víctima, se le reconociera tal calidad.

En otro aspecto, el ofendido por el delito y la víctima sufren no sólo el impacto del delito en sus diversas dimensiones, sino también el silencio del sistema jurídico y la indiferencia del poder del Estado e incluso, en la mayoría de los casos, la ausencia de solidaridad de la sociedad, que muestra actitudes oscilantes entre la compasión y la demagogia respecto de los ofendidos por el delito, frente a una franca actitud protectora de los inculpadados, y no es que no quiera que se le dé protección a los inculpadados, lo celebro, pero uno frente a otro no presentan igual protección.

Escapa a la consideración de los juristas y, sobre todo, de los legisladores, que las personas a quienes se les lesiona en sus bienes jurídicos, de las que son titulares, generalmente son sujetos honestos, productivos, que viven en una sociedad, cumpliendo, en la mayoría de los casos, con todas las obligaciones que les impone el sistema normativo nacional.

Asimismo, se olvidan de que al Estado, dentro de sus facultades, le corresponde proveer a la seguridad pública en términos de lo que dispone el párrafo quinto del artículo 21 constitucional, y que dentro de estas atribuciones se encuentran las relativas a la prevención del delito. En este sentido, lo primero para resolver un problema es visibilizarlo y, además, reconocerlo. Por lo que decimos que estas atribuciones de prevención del delito, específicas del Estado, no se han cumplido a cabalidad. Por otra parte, el Ministerio Público no ha desplegado acciones eficientes para, realmente, tutelar al ofendido y a la víctima por el delito.

En suma, en la Constitución se establecen garantías para el presunto autor del delito, para evitar que éste sufra un menoscabo en sus derechos y ha descuidado la protección de los derechos de las personas que sufren el delito. Es decir, los ofendidos y la víctima, lo cual genera una situación de desigualdad, que no es congruente con la garantía de igualdad que la Constitución establece para todos los mexicanos.

En la Constitución, desde 1993, se incorporaron en una forma tímida e insuficiente algunas disposiciones que se refieren parcialmente a la protección del ofendido y de la víctima del delito y fueron las contenidas

en el párrafo quinto de la fracción X del artículo 20, y la del párrafo cuarto del artículo 21, que concretamente se referían a que la víctima y el ofendido por el delito tenían derecho a recibir asesoría jurídica, a que se les satisfaga la reparación del daño, cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia, cuando lo requiera, y a impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal. Nada se dijo ahí que también tenía el derecho de impugnar las resoluciones del órgano jurisdiccional, que determinaran que no había lugar a obsequiar la orden de aprehensión.

La reforma de 1993, que he relatado, no resolvió a cabalidad la efectiva protección del ofendido y de la víctima y generó, el 21 de septiembre del año 2000, una nueva reforma constitucional que, en síntesis, consistió en ordenar sistemáticamente el artículo 20 constitucional para incorporar un apartado D, en el cual se precisaran las garantías que le corresponden al ofendido y a la víctima del delito.

Es necesario destacar que el constituyente permanente, con la nueva sistemática que imprimió al artículo 20, pretendió otorgarle el mismo rango al ofendido y a la víctima del delito que al inculpado, porque recuerden cómo reza la primera línea de ese artículo 20. Dice: “Son garantías del inculpado, del ofendido y la víctima”. Estaban en dicho artículo con esta reforma, estableciendo un mismo rango, de ser sujetos de garantías al inculpado, al ofendido y a la víctima del delito.

En forma por demás aparente les dieron el mismo rango, pero sólo en forma aparente. La garantía de igualdad no se dio en virtud de que el enunciado de dicha norma señala lo siguiente: “En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: [...]” Esto fue sólo un aparente cumplimiento de la garantía de igualdad, no una aplicación real de la misma. Y eso lo vamos a observar, de manera muy clara, en el contenido de estas garantías que tiene el ofendido y la víctima frente a las que tiene el inculpado.

Sin embargo, las garantías de igualdad no se actualizaron con la redacción del nuevo contenido normativo de la reforma constitucional de septiembre del año 2000; ésta, en relación con el texto anterior de 1993, presenta visiones que constituyen las siguientes novedades:

—Primero, se precisa en un apartado independiente, el de las garantías del ofendido: la garantía de ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, que es igual a la garantía que al inculpado le corresponde, contenida en la fracción IX del apartado A del artículo 20; de ser informado del desarrollo del procedimiento penal; que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y que se desahoguen las diligencias correspondientes. Esta garantía es semejante, no igual, a la que se refiere la fracción quinta del apartado B, correspondiente al inculpado. La única diferencia que se advierte es que la garantía para el inculpado es más amplia que la del ofendido y la víctima, en virtud de que para el inculpado la Constitución prevé que se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso y que se le considere el tiempo que la ley estime necesario para ello.

No se dice, por ejemplo, en la garantía similar del ofendido o la víctima por el delito, que se le va a auxiliar para que obtenga los elementos de prueba necesarios, por ejemplo, para la determinación de la existencia del delito o para la determinación de la existencia del daño causado, como tampoco se dice el *cuantum* que representa su reparación. Por lo cual resulta evidente que no hay un trato igual para el ofendido y la víctima frente al inculpado.

—Segundo, la garantía de que en el caso de que el ofendido y/o la víctima solicite la práctica de una diligencia y el Ministerio Público estime que la diligencia no es necesaria, deberá actuar en forma fundada y motivada, respecto de la negativa; a recibir desde la comisión del delito, dice el texto del apartado B, asistencia médica y psicológica de urgencia.

Evidentemente que en los textos constitucionales la buena técnica legislativa, que casi, no siempre, cumple el constituyente permanente, es no establecer materias que pueden ser objeto de leyes secundarias o reglamentarias.

Sin embargo, en los códigos de la materia difícilmente se asegura la garantía del fiel cumplimiento de proporcionar atención médica y psicológica de urgencia.

La otra garantía que se incorporó en septiembre de 2000 es que se le repare el daño, y aquí hay un mundo de comentarios qué hacer: garantía de que se le repare el daño.

En la redacción de esta garantía para el ofendido y la víctima del delito, el constituyente permanente olvidó un aspecto: que se debe cubrir, al ofendido y a la víctima del delito, y que es adicional a la reparación del daño, los perjuicios causados en los términos que sí lo estableció, para el inculpado, el párrafo segundo de la fracción primera, del apartado A del artículo 20, que se refiere a los elementos que se deben considerar, por ejemplo, para forjar la caución al inculpado, para el disfrute de su libertad provisional.

También se estableció en el apartado B, en el año 2000, la garantía de que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño en los casos en que sea procedente.

Advertimos nuevamente que el constituyente permanente olvidó referir además los perjuicios y precisar que la solicitud del Ministerio Público debe ser fundada y motivada para ser realmente determinante de una condena por dichos conceptos, por parte del órgano jurisdiccional.

Otra garantía que se estableció en ese apartado B es la garantía de que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño, si ha emitido una sentencia condenatoria. Una redacción poco feliz, porque es muy desagradable en el trato cotidiano, en el lenguaje académico y en todos los lenguajes, hablar de manera abrupta y también hablar de manera ruda.

Refiero que es una redacción poco feliz, por hablar de una manera eufemística, atenta, cordial. La redacción del contenido normativo que establece esta garantía de condena a la reparación del daño, en el supuesto de sentencia condenatoria, es poco afortunada, dentro de los términos del propio texto constitucional. Porque toda vez que el Juez tiene el imperativo constitucional de motivar y fundar todas sus resoluciones —en el supuesto de que el Ministerio Público, como dice la propia reforma, únicamente solicite el pago de la reparación del daño sin aportar datos o pruebas que determinen su existencia y monto— se encontrará ante un gravísimo problema ya que, si se presentara el caso de que el Ministerio Público no aportara el acervo probatorio necesario para establecer la existencia del daño y su monto, el Juez de todas formas deberá condenar para cumplir con el mandato constitucional y para no caer en la falta de no motivar y fundar.

Se advierte la omisión del Ministerio Público en su actividad probatoria durante la instrucción, respecto de la reparación del daño, por

lo que el Juez deberá, oficiosamente, recabar las pruebas pertinentes para condenar a la reparación del daño, si avizora la emisión de una sentencia condenatoria, lo cual es irregular, porque está anticipando su resolución, con lo cual el procedimiento penal mexicano sería de carácter puramente inquisitivo, habida cuenta de que el Juez también tendría la obligación de suplir la deficiencia de la defensa.

El Juez va a suplir la deficiencia del Ministerio Público si no aportó pruebas y si él piensa que va a dictar una sentencia condenatoria, entonces va a suplir al Ministerio Público para poder motivar y fundar y que no proceda una resolución de amparo, por no cumplir con disposiciones constitucionales pero, además, en el propio texto constitucional y en leyes secundarias está la actividad de la suplencia de la defensa por parte del Juez.

En la reforma de septiembre del año 2000 aparece la garantía de que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño, sin embargo, hasta esta fecha el órgano legislativo no ha dado cumplimiento al mandato constitucional y no se han presentado, en los Códigos de Procedimientos de la materia, las reformas o adiciones que determinen esos procedimientos ágiles para ejecutar la sentencia, en lo que a reparación del daño se refiere, que se ordenó en la Constitución. Por tanto, esta garantía no tiene una aplicación efectiva.

También tenemos en esa misma reforma la garantía para los ofendidos menores de edad, en los casos de los delitos de violación o secuestro, de no estar obligados a carearse y a que sus declaraciones se llevarán a cabo en las condiciones que establezca la ley. Se encuentra, asimismo, la garantía de estar en posibilidad de solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para la seguridad y auxilio de estas personas ofendidas y víctimas del delito, como los menores de edad. Sin embargo, todavía no se han producido en la ley secundaria las reformas y adiciones para que también se haga efectiva esta garantía.

Del análisis de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con la protección del ofendido y la víctima por el delito, se pueden hacer las siguientes precisiones.

En el Código Procesal del Distrito Federal las garantías del ofendido y la víctima del delito se regulan en el artículo 9, capítulo 1 bis, del título

primero, “De las víctimas o de los ofendidos por algún delito”. Del estudio de dicho precepto se puede concluir que el contenido normativo del artículo noveno guarda correspondencia con el contenido del precepto constitucional de 1993 y no se han producido mayores reformas para cumplir cabalmente con las disposiciones de la reforma de septiembre del año 2000.

Por otra parte, la asesoría jurídica al ofendido y a la víctima del delito estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Esto es verdaderamente kafkiano, ya que se ha probado, a lo largo de la vigencia de las disposiciones de leyes secundarias, que el Ministerio Público participa de manera muy tímida en la aportación de pruebas durante el proceso para fortalecer el ejercicio de la acción penal. Es decir, pruebas relativas a fortalecer las que se obtuvieron en la averiguación previa y dentro del proceso. Muy poca actividad tiene para demostrar la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, para que después sean elementos contundentes para una sentencia. Poco se ocupa de ofrecer pruebas para la determinación o la prueba del daño causado y su monto; y mucho menos para los perjuicios, y si esto existe es porque el ofendido por el delito se ocupa de buscar pruebas y dárselas al Ministerio Público para que las presente. Si el Ministerio Público está de acuerdo se presentarán y si no, no pueden aportarse al proceso.

Respecto de la legislación federal en materia procesal, las garantías de la víctima o el ofendido se desarrollan en el artículo 141, que se ajustan a la normativa constitucional.

Conclusión: el panorama para los ofendidos y las víctimas del delito sigue siendo oscuro, ya que contamos con garantías que fueron redactadas por el constituyente permanente en términos de insuficiencia y, en algunos casos, en forma contradictoria, con todo el contexto constitucional, como antes dije, la obligación del Juez de emitir condena de reparación del daño.

No se dice en forma motivada y fundada que el Juez tenga que ordenar que se repare el daño y tampoco que el Ministerio Público deba pedir siempre dicha reparación; no se refiere simplemente a una petición de esta institución, pues toda petición debe ser motivada y fundada. En algunos casos la reforma ha sido contradictoria con el texto constitucional, y por otra parte, la legislación secundaria, derivada del artículo 21

de septiembre del año 2000, no se ha producido a cabalidad en las leyes secundarias.

El Ministerio Público ha demostrado, a lo largo de los años, que no ha representado de manera eficiente a los ofendidos y a las víctimas del delito, en virtud de que las facultades constitucionales que le corresponden de manera exclusiva de investigación y persecución del delito, lo rebasan.

La asesoría jurídica que se debe prestar al ofendido y a la víctima del delito no debe realizarla el Ministerio Público y, por tanto, debe eliminarse a este órgano la facultad que ha probado que no ha realizado.

Es necesaria la creación de una institución autónoma e independiente del Ministerio Público, institución que debe ser garante de la protección de los derechos de los ofendidos y las víctimas del delito, con igual rango de importancia que la Defensoría de Oficio, para dar cumplimiento a la garantía de igualdad.

Por ello se impone la creación de la asesoría pública para los ofendidos y las víctimas del delito, que los asesore en forma gratuita, profesional y adecuada, tal y como lo hace con los inculpados, por lo que se propone revisar el apartado B del artículo 20 constitucional, e incorporar a la Constitución la garantía de los ofendidos para asegurarles una institución que los represente de manera efectiva.

Hay otra sugerencia en relación con las víctimas. Hace relativamente poco tiempo se reformó el artículo 113 de la Constitución, ya que esta reforma entró en vigor hace apenas tres años, en enero de 2004 y se determinó ahí la responsabilidad objetiva del Estado que, con motivo de los daños que su actividad administrativa e irregular cause a los bienes o derechos de los particulares, éstos, dice la reforma y la Constitución, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Las razones que fundamentan este artículo constitucional, ya en vigor, son la base en la que se apoya la proposición que hago, consistente en garantizar la indemnización de la víctima por el delito sufrido a nivel constitucional.

Siguiendo el criterio expresado por algunos académicos, de que si se consagrara en la Constitución la proposición que se ha formulado se estaría fortaleciendo el Estado de Derecho, pues con ello los servidores

públicos tendrían que atender con toda diligencia y eficiencia la actividad preventiva e investigadora que dejara satisfechos los derechos del ofendido por el delito, y en el supuesto de que no lo hicieran el Estado debería pagar inmediatamente la reparación de los daños y perjuicios, con el derecho de repetir sobre el inculpado cuando hubiese sentencia condenatoria.

Ya se hizo la reforma constitucional respecto de actividades administrativas irregulares, pero qué mayor irregularidad que la omisión o la impericia para que el Estado cubriera la reparación del daño y después pudiera exigirle al inculpado cuando éste tuviera una sentencia condenatoria.

Con esta reforma estoy cierta de que el Estado tendría mayor interés en realizar una actividad preventiva y después persecutoria, si no se daba el caso de que la prevención fuera suficiente y se acabaría la impunidad, que es un elemento reforzado positivo para la comisión de nuevos delitos.

## SESIÓN DE PREGUNTAS

*Pregunta:* Mi nombre es Isidro Estrada Gutiérrez, Juez de Primera Instancia en el ramo penal, actualmente en la ciudad de Tepic, Nayarit.

Hemos escuchado con atención a todos los disertantes en sus valiosas aportaciones. Esto es muy importante, porque conlleva a crear una reforma integral en la impartición de la justicia, a nivel nacional, sobre todo para quienes integramos a esta linda patria, que es México.

Esto requiere, en cierta medida, elevar las garantías constitucionales como derechos fundamentales a favor de los ofendidos, a favor de las víctimas. Ayer se decía que hablar de los derechos humanos es hablar de las víctimas y hablar de víctimas es hablar del ciudadano. También se mencionó que las víctimas pueden ser los entes públicos, cuando son afectados en su patrimonio y, desde esa perspectiva, considero que esas garantías, para entrar en materia y aterrizando en la exposición tan brillante, doctora, hablando de las garantías de la víctima del delito que se han establecido en el artículo 20, apartado B constitucional, aún queda mucho por legislar, ya que el constituyente permanente, el órgano legislativo, tendría que elevar esas categorías para que en un momento dado exista una equidad procesal frente al inculpado, frente a la persona que está cometiendo el delito, porque lo dejamos en estado de indefensión, por lo que la creación del órgano autónomo para la defensa de los derechos de la víctima es muy importante y urgente que se cree, con características propias, para que en cierta medida pueda existir la equidad procesal de las partes en un proceso.

Por qué no decir que el ofendido es parte del proceso y no dejarle el monopolio al Ministerio Público. Es cierto que la garantía que se le está dando a la víctima para poder impugnar por la vía jurisdiccional la determinación del no ejercicio, la acción penal y el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, es un avance que se ha logrado, pero falta mucho todavía por hacer.

Hemos escuchado con atención y respeto todas sus observaciones, y espero que sea para bien y que todo esto se lleve a cada una de las entidades del estado, sobre todo al Congreso de la Unión para que se legisle en esta materia.

*Pregunta:* Mi nombre es Andrés Bernal Barrasa. Quisiera cuestionarle en un aspecto muy preciso. Estamos hablando de la problemática para que el Juez pueda emitir una sentencia condenatoria en tratándose de la reparación del daño; es obligación, desde luego, del Ministerio Público aportar los medios probatorios.

Sin embargo, en la práctica forense encontramos una gran laguna; creo que es menester que los documentos presentados para la reparación del daño, por ejemplo, sean facturas y que se presenten facturas implica que las personas tengan su Registro Federal de Causantes; la mayoría de la población no tiene ese registro y hablamos de las poblaciones alejadas de la ciudad, donde se da mucho la victimización. Ante esta circunstancia, ¿qué podríamos hacer? En ocasiones, las personas únicamente llevan un documentito expedido por el farmacéutico, y con ello pretenden acreditar los gastos que han realizado, sin embargo, no se les puede dar pleno valor probatorio al no existir un nexo causal.

¿Cuál sería su punto de vista, en todo caso, para que documentos de esta naturaleza pudieran tener trascendencia en el proceso penal y, con base en ello, abrir la posibilidad de que el Juez pudiera utilizar esos documentos, partiendo del hecho de que pudiera emitir la sentencia condenatoria relativa a la reparación del daño?

*Dra. Victoria Adato:* Señor Juez, me alegra que usted se preocupe de estos obstáculos procesales para que de manera efectiva se pueda lograr la reparación del daño. Usted sabe que para que los documentos tengan fuerza probatoria, en este caso serían privados, no públicos, deben ser ratificados por quien los emite.

La solución que pienso en este momento es establecer un artículo dentro del capítulo de las pruebas en el que se señale cómo el Juez o el Ministerio Público —que es quien tiene la obligación de demostrar esto, de acuerdo con nuestro sistema en donde el ofendido y la víctima sólo son simples coadyuvantes— tenga la posibilidad de que una ley secundaria le establezca pequeñas fórmulas para que estos documentos privados que sólo son, como usted lo dice, pequeñas notas, ni siquiera facturas, con la ratificación de quien la emite, que ya está previsto en los códigos procesales de la materia sirvan en este caso para la reparación del daño con una testimonial de que es resultado de la venta de un producto, que adquieran rango de prueba, que tenga fuerza probatoria plena.

Por otra parte, hay algo que pudiera ser una solución. Existen jurisprudencias de la Corte que se formaron en vía de la contradicción de tesis; usted sabe que la jurisprudencia en la Corte se forma por criterios reiterados en un determinado número de resoluciones y otras que se forman por contradicción de tesis. En una jurisprudencia que se formó por la vía de la contradicción de tesis se dijo que los agravios, cuando se va al amparo indirecto y se trata de una acción que merezca el amparo indirecto, no pueden ser suplidos por el Juez, por el juzgador, por el órgano jurisdiccional federal. En cambio, los agravios del inculpado le dice en la Ley de Amparo del reo sí son objeto de suplencia.

Una de las formas para lograr mayor equidad en el trato a la víctima del delito, al ofendido, porque víctima es un concepto criminológico y trasladado al campo jurídico tendríamos que hacer una diferencia entre ofendido y víctima. Pues bien, que tanto el ofendido como la víctima por el delito tuviesen derecho a la suplencia de la deficiencia en los agravios o en los conceptos de violación, según fuera el caso, en tratándose de reparación del daño. Con ello obtendríamos un trato más equitativo y, por ende, cumpliendo la garantía de igualdad para el ofendido y la víctima por el delito.

*Pregunta:* ¿Qué se puede esperar de la niñez, a futuro, respecto de sus derechos?

*Dra. Victoria Adato:* Bueno, eso no es materia de esta reflexión; sin embargo, hace poco tuve la enorme alegría de participar aquí, con mis amigos del Estado de México, en una reunión para atender a un grupo de especial vulnerabilidad, los niños. En relación con ciertas situaciones, verdaderamente, no encuentro el adjetivo calificativo adecuado para darle el nombre correspondiente, respecto de quienes realizan pornografía y prostitución infantil.

Creo que para salvaguardar los derechos de los niños debe tenerse presentes todos los convenios y los tratados internacionales que México ha suscrito con otros países y con otros organismos internacionales, en los que se establece un principio rector respecto de los derechos de los niños.

En relación con los derechos de los niños, hay que considerar el interés superior de la infancia y en ese sentido formular todas las dispo-

siciones normativas del mayor rango constitucional, que ya serían derechos fundamentales, de leyes secundarias que tuviesen presente esto del interés superior de la infancia y realmente hacer políticas públicas de carácter preventivo, para evitar violación a los derechos fundamentales de los niños y, después, políticas públicas, para cancelar cualquier violación a los derechos fundamentales de los niños.

Pero no, como decía una mujer chiapaneca, Rosario Castellanos, no que se convierta esto en chisme, espuma y olvido, leyes que son magníficas, pero que en el momento de tener aplicación en la realidad, en el mundo fáctico, se vuelven espléndidos cuchillos que no tienen hoja y que carecen de mango.

Estoy segura de que es el momento de buscar, de realmente buscar, mecanismos para proteger ese interés superior de la infancia y no que se quede simplemente en expresiones declarativas, en buenas intenciones.

*Pregunta:* Soy Ejecutiva de Proyectos del Centro de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, y nos hemos encontrado con algunas cuestiones en cuanto a lo que es la asistencia a las víctimas; nuestro Fuero es el Federal; sin embargo, estamos viendo y previendo el Fuero Común. La misma Constitución tiene limitado nuestro desarrollo, nuestra atención.

Observando que Guerrero es un estado pobre, donde no hay acceso a este tipo de Centros, donde personas de la montaña tienen que viajar en una camioneta que no expide notas, ni ningún documento probatorio para el Juez, para lo que es la restitución del daño. Aquí me parece importante lo que estamos hablando en este momento, ¿cómo ayudar a esa gente? Nosotros, como coadyuvantes del Ministerio Público y viendo toda la posibilidad de que esto se llevara a cabo a través en nuestro Centro. Como coadyuvantes del Ministerio Público, ¿cómo podríamos nosotros, con Fuero Federal, inmiscuirnos en un fuero que no nos corresponde? ¿Qué haríamos en este caso?

*Dra. Victoria Adato:* Su planteamiento es verdaderamente complejo de resolver. Las competencias Federal y Común o competencia ordinaria no pueden ser invadidas, por algo existen. En esa circunstancia, yo le diría que hay que exigir a la autoridad. Por eso terminé mi intervención señalando que esa reforma al 113 constitucional —que establece la responsabilidad objetiva de la autoridad para resarcir al ciudadano con

pago de daños y perjuicios en el supuesto de una actividad administrativa irregular por parte del Estado—, se traslade al campo del derecho penal, al campo de las autoridades que participen en la prevención, en la investigación y persecución del delito y en la administración de justicia, a propósito de las víctimas y quienes no actuaran en términos de cabal cumplimiento de sus atribuciones se les exigiera una responsabilidad. Pero, además, que el Estado ante la comprobación del delito pagara la reparación del daño y, en su caso, el pago de daños y perjuicios. Y tiene con qué hacerlo, que no me digan que no hay; vean las notas rojas que desafortunadamente son las protagonistas en la prensa mexicana y en todos los medios, la cantidad impresionante de bienes incautados al crimen organizado.

En la Secretaría de Hacienda ya se estableció una dependencia encargada de administrar estos bienes. Como ejemplo, hace poco un señor de origen asiático tenía en su casa 200 millones de dólares, ¿por qué no se destina esta cantidad para pagar de manera inmediata el daño, la reparación del daño a los ofendidos y a las víctimas del delito, y conserva el Estado el Derecho de irse en contra del autor del delito cuando ya hubiese sentencia condenatoria, y recuperar eso que pagó para seguir alimentando el fondo de pago de reparación del daño?

Lo que hace falta es voluntad política para atender a los ofendidos o víctimas por el delito y establecer los mecanismos de políticas públicas y presupuestarias necesarias para pagar la reparación del daño.

Estoy cierta de que si el Estado ve que por sus arcas hay una salida importante de recursos para resolver este tema le pondrá mayor atención a la prevención del delito y a la persecución e investigación del mismo y a una buena administración de justicia.

Creo que este tipo de reuniones no sólo deben ser para escuchar alguna sugerencia que pueda ser motivante, sino que nos debe llevar a encontrar alguna solución y exigir que las políticas públicas se den. Y si se les dice que no hay dinero, sería bueno preguntar: “¿y eso que está ahí: ranchos, hoteles, casas habitación, recursos en efectivo?, pues que se apliquen a la reparación del daño, ¿a qué otra cosa más se pueden aplicar?”.

# LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO

*Magistrado Perfecto Díaz Maldonado\**  
Director del Centro de Mediación y Conciliación del Poder  
Judicial del Estado de México

*“Cuando me preguntaron sobre alguna arma capaz de contrarrestar el poder de la bomba atómica, yo sugerí la mejor: la paz.”*  
*Albert Einstein.*

Pretendo darle un enfoque pragmático, más que teórico, a mi intervención; así que en cuanto a los antecedentes históricos de la mediación es difícil abarcarlos todos porque son tan antiguos como la misma humanidad. Desde los primeros grupos tribales se usaba la mediación como un medio para resolver conflictos, por lo que referirnos ellos y a su evolución sería hablar de miles de años.

Por lo tanto, solamente señalaré algunos, como por ejemplo, en China. En ese lugar la conciliación y mediación fueron los principales recursos para resolver las desavenencias. Actualmente se siguen ejerciendo —en la República Popular China, a través de los Comités Populares de Conciliación— esos medios para resolver las controversias.

Japón es un país de amplia tradición mediadora. El líder de esa población se erigía como mediador para ayudar a sus miembros a resolver sus diferencias.

En la cultura hebrea hay una rica tradición de mediación, que podemos conocer de manera documentada en la Biblia, en la que ya se hacía alusión a ello. Podemos ver cómo Abraham, en el libro del Génesis, se

---

\* En representación del doctor José Castillo Ambriz, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

convierte en mediador entre Dios y el hombre, cuando Dios pretendía castigar a Sodoma y Gomorra.

Moisés interviene como mediador también entre Dios y el pueblo de Israel, cuando éste se encontraba en cautiverio en Egipto, y durante su peregrinar de 40 años por el desierto.

En el Antiguo Testamento tenemos muchísimos ejemplos de mediación, y el principal mediador entre Dios y el hombre es, sin duda, Jesucristo.

Como pueden observar, aquí hay una novedad: ya el hombre se convierte en mediador entre Dios y su pueblo; esto nos lleva a concluir que la mediación comparte valores bíblicos como el perdón, la reconciliación y la vida en comunión.

En épocas más recientes podríamos hablar de grandes mediadores como Mahatma Gandhi, Martin Luther King y el Papa Juan Pablo II, como ellos muchísimos otros mas han asumido este papel de mediadores.

En la búsqueda de soluciones extrajudiciales han destacado países anglosajones, como Estados Unidos de América. De ahí se ha extendido progresivamente esta cultura a todo el ámbito de nuestro mundo.

Entre las alternativas de solución de conflictos, la mediación es la que más ha destacado en los últimos 30 años, con indudable éxito en su aplicación en el mundo empresarial, justamente por la reducción de costos legales, del ahorro de tiempo, la posibilidad de solventar cuestiones complejas, la confidencialidad del proceso y la eliminación de incertidumbres.

En América del Sur también tenemos ejemplos de esto y solamente citaremos a Uruguay, que desde su primera Constitución ya contenía un artículo en el que se establecían los Jueces de Paz, que serían aquellos encargados de procurar la conciliación de los pleitos que se pretendieran iniciar, sin que pudiera iniciarse alguno de ellos en materia civil e injurias si las partes no hubieran dejado constancia de su comparecencia a la conciliación. Esta norma, con algunas modificaciones de su texto, se ha mantenido en las constituciones posteriores e incluso en la actual. Creo que hasta ahí podríamos dejar los antecedentes históricos, porque hablar de la mediación, o la evolución de los Centros de Mediación en el Estado de México, es un tema extenso.

En el código abrogado que estuvo en vigor desde 1937 a julio de 2002, el Código Procesal Civil, sólo había dos artículos que más o menos se aproximaban a los medios alternos de solución de controversias.

En el artículo 151 del Código Procesal se facultaba a los Jueces a llamar a las partes a una junta cuando estimara que había una situación propicia para intentar un advenimiento que pusiera fin a ese litigio. Esto casi siempre fue letra muerta, en la trayectoria de mi carrera judicial, de un poco más de 30 años, me permitió constatar que casi nunca hicimos uso de esta facultad.

El artículo 812 de ese ordenamiento jurídico, en tratándose de procedimientos especiales como el divorcio voluntario, obligaba también al Juez a que intentara la reconciliación de los cónyuges. Esta tarea generalmente se la encomendamos a los señores secretarios.

Por lo tanto, creo que no podríamos hablar de una justicia alternativa en el Estado de México debidamente reglamentada, sino que esto sucedió a partir del 11 de diciembre de 2002, fecha en que se inauguró nuestro primer Centro de Mediación.

Previo a esa inauguración debemos señalar que se efectuó un trabajo arduo en el que participaron, de una manera preponderante, el Presidente en turno en esa época, quien instruyó, con objeto de ofrecer una justicia alternativa, a tres magistrados del pleno para que acudieran al Primer Congreso de Mediación que se celebró en la ciudad de Hermosillo, Sonora, del 5 al 10 de noviembre de 2002.

Cuando regresó esa comisión, entusiasmó al Presidente de las bondades que tenía la justicia alternativa, y eso motivó que se empezara por lo que se denominó la Semana de Mediación, en la que se invitó a participar en este lugar a gente especializada en la materia y se dio mucha difusión al evento.

Las bondades de la justicia alternativa son, sin duda, incuestionables, y esto motivó a que en octubre de 2002 se llevara a cabo el Primer Curso de Formación de Mediadores y Conciliadores, en el que se eligieron a aquellos que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar las plazas que se darían con el primer Centro de Mediación. Este grupo trabajó intensamente, con resultados extraordinarios que nos han mantenido a la cabeza del concierto nacional en esa materia. Pero todo esto no hubiera sido posible sin un marco jurídico.

Como en esa ocasión el Presidente había convocado y formado varias comisiones para revisar nuestros ordenamientos jurídicos, como el Código Procesal Civil, el Civil y el Procesal Penal, se aprovechó esa coyuntura para platicar, dialogar con esas comisiones y el resultado de

ese trabajo nos llevó a obtener que cuando se publicaron esos Códigos, cuando se promulgaron, cuando se aprobaron y entraron en vigor en julio de 2002, ya diversos artículos regulaban la mediación y conciliación extrajudicial.

Hacer una relación de todos y cada uno de esos artículos sería una tarea ardua, solamente señalaremos que en el Código de Procedimientos Civiles se prevé como causa de suspensión del procedimiento, el que las partes hayan decidido acudir al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, y como causa de extinción del proceso también la elaboración de ese convenio.

En la fase de depuración y conciliación, el Juez está obligado a intentar una conciliación, si la logra se levantará el acta correspondiente, que tendrá efectos de una transacción y se homologará a sentencia con fuerza de cosa juzgada.

En la vía de apremio también se regula la posibilidad de ejecutar los convenios celebrados en el Centro de Mediación que, por fortuna, han sido pocos aquellos que por necesidad se llevaron a su ejecución en la vía de apremio.

En la parte relativa al capítulo de procedimientos especiales también se incluye a los medios alternativos a la vía jurisdiccional, como uno de esos medios, y que faculta a los Tribunales y a los particulares a acudir al Centro de Mediación y Conciliación. Lo más importante de esto sería lo que en el Código Procesal Penal se establece respecto de la mediación y conciliación. En primer término, como una excepción a la obligación que impone la ley de denunciar los hechos que posiblemente sean constitutivos de delitos perseguibles de oficio, se encuentran los mediadores que conocen de ello.

Se establece como un derecho de la víctima, o el ofendido por algún delito, acudir a los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México. Confiere facultades a los Tribunales para remitir a las partes a ese Centro con objeto de que intenten avenir en sus intereses. Si se llega a un acuerdo, esto trae como consecuencia la extinción de la pretensión punitiva y la pena, en su caso, cuando medie el perdón del ofendido.

El Código Procesal Penal regula, como causa de suspensión, cuando el procesado y la víctima deciden acudir al Centro de Mediación. Así

como la Ley de Notariado, Ley que regula el régimen de propiedad en condominio, prevé la mediación en esos ordenamientos jurídicos.

El notario puede intervenir en procedimientos de arbitraje y mediación, y la institución que coordina quiénes deben ejercer esa función es el Colegio de Notarios.

En el régimen de propiedad en condominio se establece que el procedimiento arbitral termina cuando las partes celebran un convenio vía conciliación.

La Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el estado, publicada el 31 de diciembre de 2002 y sus reformas en septiembre de 2003, dispone que las partes en conflicto familiar podrán resolverlos mediante el procedimiento de conciliación, que los convenios que den por concluidos los procedimientos a cargo del DIF estatal y las autoridades tradicionales de pueblos indígenas, son vinculatorios y exigibles.

Podríamos seguir mencionando y citando una serie de leyes porque en todo este trabajo legislativo la mediación y la conciliación sirven para resolver los conflictos. Llama especialmente la atención la Ley de Derecho y Cultura Indígena del Estado de México, donde en concordancia con las reformas del artículo 2 de nuestra Constitución, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación, se reconoce a esos pueblos la validez y las prevenciones y soluciones de sus conflictos, así como la determinación y autonomía para regular y solucionar los mismos.

Cuando pensamos en esas comunidades indígenas, resulta altamente preocupante, porque se tiene un concepto de seres que no tienen capacidad. Sin embargo, en este momento está por concluir el Seminario que se inició en la ciudad de México, respecto del tema de Mediación, Justicia Restaurativa y otras Formas Alternativas de Justicia en los Pueblos Indígenas, que se celebró del 21 al 25 de mayo, con la participación de algunas comunidades indígenas, donde señalaban que aprovechando esa reforma pudieron lograr que las cosas cambiaran en sus comunidades.

Intervinieron personas del estado de Guerrero que nos decían que tienen problemas serios de comunicación. Llegar a aquellos lugares es difícil, tienen que hacerlo caminando o a caballo; no tienen señal de radio ni televisión para enterarse de las noticias, en fin, una situación grave. Estas personas comentaban que en ocasiones sorprendían a de-

lincuentes y los llevaban al Agente del Ministerio Público, pero, para su sorpresa, dos o tres días después esos delincuentes regresaban con mayor agresividad hacia esa comunidad. Estos hechos los llevaron a implementar, aprovechando esas reformas, su policía comunitaria y han logrado reducir la delincuencia en 95 %.

Nos mostraron imágenes donde advertíamos que niños, adultos y el pueblo, en general, de esas comunidades, participaban en la solución de los conflictos.

Los principios que regulan la mediación son muchos, entre ellos la voluntad, que es lo principal que rige la justicia alternativa. Las personas que participan en este tipo de procedimientos lo hacen por su propia decisión y no por obligación. La gratuidad, en los Centros de Mediación y Conciliación no se cobra por tramitar esos procedimientos. La neutralidad, la confidencialidad, permite que las personas que llegan a realizar estos procedimientos puedan dialogar, puedan abrirse cabalmente y plantear cómo surgió, cuál fue la causa que generó ese conflicto, lo que ha facilitado resolverlos con mayor atingencia. La imparcialidad con la que actúa el mediador en el conocimiento y trámite de ese procedimiento es lo más valioso. La flexibilidad, que son las partes y el mediador quienes la establecen, quienes la imponen, de tal forma que se logran los convenios, y esto permite que se puedan cumplir con eficacia.

Hablar de los pros y contras de la justicia alternativa, sería inagotable. Pero déjenme citar algunas de esas bondades que ofrece la mediación. No se busca a través de ella resolver el conflicto, sino que se atiende el fondo, se escudriña hasta encontrar la raíz o la causa que lo generó, permitiendo, una vez resuelto, la convivencia entre las partes y su preocupación por no generar nuevos conflictos. Las ventajas son que debe aprovecharse como una oportunidad de crecimiento personal, social y de transformación moral, convirtiéndose más que en una técnica de solución de disputas, en un desarrollo interior que revaloriza y produce que el ser humano, además de interesarse por sí mismo, se interese por los demás y pueda experimentar una visión diversa de sus relaciones, es decir, complementando al individuo como un verdadero ser humano, que no debe y no puede vivir en forma aislada, sino en sociedad.

Restablecer la comunicación entre las personas en conflicto constituye un eje básico, cualquier mecanismo de pacificación social favorece

la disminución de las tensiones que generan los procesos judiciales y el choque de posiciones contrapuestas.

Otra ventaja de la mediación, sin duda la más importante, es que se reafirma entre los participantes la capacidad de solucionar futuros conflictos con base en el empleo del diálogo como instrumento de paz, y que se le conoce con el nombre de transferencia de aprendizaje o conocimiento tácito.

El beneficio de la mediación se refleja en los costos, en el tiempo, ya que es mucho más económico que el procedimiento judicial. Generalmente las partes arriban a un acuerdo en menor tiempo que el que se llevaría la resolución de un juicio. En la mediación no hay trámites, ni reglas rígidas, como en el procedimiento judicial.

La discrecionalidad y confidencialidad que se maneja en los procedimientos es muy apreciada por las partes, sobre todo cuando se trata de conflictos de orden familiar.

En cuanto a las críticas, creo que serían muchas y solamente las vamos a señalar enunciándolas, se menciona el desequilibrio de poder entre las partes; la falta de representación suficiente para dar su consentimiento; así como una fundamentación posterior para la actuación judicial, cuando se pretendiera cambiar. Sin embargo, estos detractores de la mediación dan marcha atrás señalando que esta misma problemática se presenta en un procedimiento judicial, en la justicia tradicional.

Conocemos, por la experiencia en el ámbito judicial, que en muchos casos tenemos que resolver atendiendo no a la razón o a la justicia sino a las constancias procesales; aplicando un conocimiento no histórico sino procesal y que podamos advertir que la resolución no resulta justa porque no hubo la adecuada defensa o el planteamiento de la acción no fue la correcta.

En cuanto a las perspectivas o retos que presentan los Centros de Mediación, también son múltiples. Uno de los retos que enfrentan los Centros es ayudar a formar mejores seres humanos, procurando que los que recurran a ellos encuentren solidaridad y asistencia para solucionar sus controversias. En otras palabras, las personas deben encontrar la nueva cara de la justicia, una justicia humana, más participativa.

Otra prioridad es la de sostener la calidad del servicio que se brinda a los usuarios en cada uno de los ocho Centros de Mediación. Para ello se requiere ayudar a los que ayudan; mantener al personal; continuar y

fomentar la cultura de la supervisión en aras de conservar el equilibrio emocional de mediadores, trabajadores sociales y secretarios.

La capacitación y actualización profesional de los mediadores es un reto impostergable, pues de eso depende el que pueda aprovechar las nuevas herramientas que surgen en materia de justicia alternativa.

También es importante encontrar la forma de que la oferta del servicio no se vea rebasada por la demanda, como acontece en la justicia tradicional. La demanda del servicio en los Centros de Mediación se ha incrementado a tal grado que es necesario e inaplazable revisar el número de mediadores que se requieren para brindar ese trabajo eficiente, crear nuevos espacios para satisfacer esa demanda que plantean los mexicanos inmersos en un conflicto, mismo que podrá superarse a través de la voluntad institucional.

Quisiera terminar comentando algo de lo mucho que hemos vivido en los Centros de Mediación, pues podría asegurarles que a través de la justicia alternativa se logran verdaderos milagros. Citaré el caso de una dama que se ofreció a darles un aventón a tres jovencitos que tenían que trasladarse a determinado lugar. En el camino, aquéllos obligaron a esta señora a desviarse, la llevaron a un bosque, donde la violaron y finalmente la asesinaron.

Detuvieron a uno de los agresores, lo procesaron, lo sentenciaron y la sentencia fue de algo más de cincuenta años de prisión.

Se intentó mediar esa situación entre la mamá y la hijita de la víctima y el ofensor. Al final, el resultado fue tan emotivo que el ofensor y las víctimas terminaron ofreciéndose perdón mutuamente. La abuela le pidió al asesino de su hija que posara para tomarle una foto junto a su nieta. Cuando se le preguntó a la pequeña el por qué de ese cambio simplemente señaló: “Porque pude ver en los ojos del agresor de mi madre su arrepentimiento y el error que cometió al violarla y quitarle la vida; pero también pude escuchar, de sus labios, que mi madre, al final, pudo pronunciar las mismas palabras que Jesús: ‘Padre, perdónalos porque no saben lo que hacen’, y recibió el impacto en la cabeza”.

## LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA TRADICIONAL Y ALTERNATIVA

*Dr. José Zamora Grant*

Director del Centro de Estudios de Investigación  
en Derechos Humanos.

El tema a abordar es la reparación del daño en un sistema de justicia tradicional enriquecido con un sistema de justicia alternativa; más que detallarlo a profundidad, de cómo serían estos mecanismos, haré algunas reflexiones que ayudarán a entender el tema con seriedad.

Primero es necesario reconocer que prevenir el delito significa prevenir la victimización. Sin embargo, las estadísticas de la actividad de los sistemas penales en el mundo y en este país nos muestran un sistema penal colapsado, que puede con uno de cada 100 delitos, independientemente de los que ni siquiera llega a conocer. Un sistema que también ha sido señalado por una inmensa capacidad victimizante con quien entra en contacto, es decir, una inmensa cantidad de violaciones a los derechos humanos en los procedimientos penales o violaciones a los derechos del debido proceso.

Si podemos con uno de cada 100 delitos, apoyamos a una de cada 100 víctimas, pero luego, si revisamos las estadísticas, que nos indican a cuántos de los sentenciados se les obliga a la reparación del daño, las estadísticas reflejan que de cada 100, uno o dos lo obtienen. Es dramático si analizamos la revisión pragmática de las estadísticas y es por eso que quiero plantear una solución o una alternativa que no es mía.

Escuchamos las intervenciones anteriores, la víctima está olvidada, hay poca capacidad de atenderla, la legislación está mal estructurada, hay vicios, hay lagunas, hay una deficiente aplicación del derecho penal. Vayamos a una causa de todo esto, una causa de fondo, y empezaría con

una pregunta: ¿Quién dice que el derecho penal nació para proteger a las víctimas o está para proteger a las víctimas?

El derecho penal nació para la defensa social, para expropiar la venganza de la víctima, es decir, evitar que la víctima se vengara y, si quieren ponerlo como derecho, para expropiarle a la víctima el derecho de venganza. Luego, entonces, nació para excluirla, no para protegerla.

El derecho penal de la modernidad, de hace 200 años, nace bajo el argumento de la defensa social. ¿Y qué caracteriza a la defensa social? Distinguir en una sociedad entre buenos y malos, pensar que hay que proteger a los buenos de los malos y hay que reprimir a éstos para garantizar la posibilidad de una vida en sociedad.

Por eso el derecho penal es un derecho de orden público y no privado; por eso quien roba, aunque regrese lo robado, debe ser sancionado, esto no es bueno, esto es así.

Quien afirme que el derecho de defensa social está superado, seguramente lo hablará en términos de la teoría, no de la práctica, porque si revisamos cómo opera nuestro derecho penal, atendiendo aquellas estadísticas de las que les hablo, nos daríamos cuenta de que estamos arraigados en una práctica de defensa social que tiene influencia de la filosofía positivista, que se arraigó no sólo jurídicamente sino culturalmente. Y cuando menciono culturalmente me refiero también a los operadores del derecho penal.

Si el derecho penal es de defensa social, es un derecho que no se hizo para las víctimas, se hizo para excluir a las víctimas; esto nos cambia todo el argumento, porque si revisamos nuestros sistemas jurídicos en este país, si revisamos la cultura de cómo se opera la ley desde las instancias del sistema penal, nos vamos a dar cuenta de que tenemos una defensa social arraigada, que significa excluir a las víctimas.

Cuando tratamos de atraer a las víctimas en recuperación, gracias a todo el discurso teórico y las políticas en materia victimológica, nos damos cuenta de que lo único que podemos traer son parches a la justicia penal, que no está para eso y que para pensar en proteger a las víctimas necesitamos cambiar nuestro sistema de justicia y las inercias de un sistema de justicia penal arraigado en unas estructuras que observaba la sociedad de hace 200 años y que ya no existe.

Tenemos sistemas jurídicos penales en las entidades de la República, en la mayoría de los casos con vicios en su operación; por ejemplo, y

esto es frecuente, cuando los que trabajamos en la defensa de los derechos humanos leemos un parte informativo y observamos que la detención procedió porque lo vieron sospechoso. Cuando se le pregunta a la autoridad por qué lo detuvieron y le afectaron en su libertad personal, responden: “bueno, pues es que al ser sospechoso tuvimos que hacer una intervención de rutina”. “¿Y en qué consiste esa intervención de rutina, dónde está fundamentada?” “No sabemos, pero eso aquí siempre se ha hecho así.”

Entonces, vemos que hay una cultura de abusos muy arraigada, independientemente de que haya todo un despliegue garantista, incluso para las víctimas de los delitos.

Si no se cambian las estructuras del sistema penal, si no nos despojamos de aquellas tendencias de defensa social, lo único que hacemos es traer parches a la justicia, que pretenden mostrar en el escenario a la víctima, pero que no se puede porque es un sistema contrario.

El anhelo garantista desplegado teóricamente, y que nuestro sistema jurídico penal retoma, no ha sido debidamente entendido ni tampoco llevado a la legislación. El garantismo penal supone no sólo garantías de defensa para los inculpados, sino tres aspectos concretos en términos de Luigi Ferrajoli: defender al inculpadado de la fuerza del Estado, a la víctima de la agresión sufrida y al inculpadado de la venganza de la víctima. No tenemos un sistema *ad hoc* para que ello se lleve a cabo.

La tradición garantista ha llevado muchas garantías a los inculpados y ahora dárselas a la víctima en detrimento de los inculpados para encontrar un equilibrio de equidad procesal parece un reto bastante difícil, la razón es que el derecho penal no nació para eso. La solución es crear un sistema penal diferente. Si bien tuvo su acta de nacimiento, en el nacimiento de la modernidad hace 200 años, por lo menos, pues ya le podemos ir buscando un acta de defunción, como a todas las instituciones en la historia de la humanidad.

El por qué de este arraigo cultural y jurídico es influencia del positivismo y de un derecho penal de defensa social que permite al Estado tener control y fuerza. Al Estado no le gusta no tener control y perder fuerza por eso no le gusta que se hable de derechos humanos y, entonces, la alternativa es llevar las tendencias del derecho penal al ámbito del derecho privado y sólo así podemos traer a colación a las víctimas lo que significa quitarle poder al Estado, su brazo de fuerza, que es el

sistema de justicia penal; éste se siente desprotegido y no le gusta, por eso el arraigo cultural y jurídico de la tradición.

Para entender mejor lo anteriormente expuesto les doy un ejemplo claro, que sería: Cuando mi abuelita está tejiendo su chambrita, mientras mira en la televisión que agarran al mochaorejas, la primera expresión que hace es: “¡qué carrera de delincuente tiene aquél!”. Lo asombroso hizo su trabajo y el arraigo cultural está más que demostrado empíricamente.

Reparar el daño de la justicia alternativa será diferente porque implica traer mecanismos del derecho privado al derecho penal, algo así como privatización del derecho penal, que le quita fuerza al Estado, lo que no le gusta porque siente que pierde control. Nos enfrentamos a la eterna lucha en la historia política de la humanidad. Es cómo los gobernados ganan terreno frente a la fuerza de la autoridad o cómo la autoridad pretende implementar la fuerza para el pretendido control social que, en términos críticos, también podríamos interpretar como control del poder y mantenimiento del mismo.

Tres corrientes teóricas impactan, no para llevarlas en términos pragmáticos, sino con términos teóricos. Una, el garantismo penal del que ya hablé, con tres postulados; lo que implica observar que también quien entra en contacto con el sistema penal y con el Estado, no importando si es en calidad de víctima de un delito, probable responsable del mismo o potencial víctima del poder autoritario, el delincuente como víctima.

Dos, la tradición de influencia abolicionista, con un contexto cultural y jurídico diferente al nuestro, que dice que si el sistema penal no puede prevenir el delito, entonces por qué no atendemos a la víctima.

Los abolicionistas dijeron hace cuatro décadas que es necesario abolir el sistema penal; todo mundo los tildó de locos, pero sus postulados siguen trabajando y si bien no acabamos —no es ni prudente y menos en un contexto cultural como el nuestro— sí hay tendencias para minimizar su fuerza y hacer que ciertas políticas, como la mediación, la justicia alternativa, impacten en un derecho que no está para eso, que las políticas del derecho privado se metan al derecho penal o al revés, privaticemos el derecho penal para que deje de ser de orden público. Ellos comulgan con la no sanción y sí la reparación del daño, lo cual es complejo.

Y la tercera tendencia teórica es la de los realistas de izquierda que surgen del mundo de los países bajos europeos. Los primeros del contexto cultural como el nuestro, provenientes de Italia, España y Francia; principalmente en Inglaterra. El derecho penal, dicen ellos, no es para prevenir el delito, es para reprimirlo y el derecho penal de occidente moderno, ha pretendido justificar esa prevención bajo argumentos que están superados teóricamente y demostrada su ineficacia en la readaptación social, sustentada en la intimidación, bajo las conocidas teorías de la prevención.

La mejor forma de prevenir el delito no está en el sistema penal, no es la única ni la mejor, se requiere de justicia social, misma que no tenemos, incluyendo la carencia de una cultura de derechos, de respeto a los derechos humanos; tenemos problemas graves al pensar ingenuamente que unas reformas o agregar en un apartado B un catálogo de derechos para las víctimas podría ser suficiente para solventar aquel eterno olvido.

Con esta reflexión vemos que la posibilidad real de atender a las víctimas en sus derechos se dará mediante una reforma estructural porque, arraigado un derecho penal cultural y jurídicamente, la influencia positivista nos impide traer a colación a la víctima, ya que el derecho penal no está estructurado para las víctimas; se creó para la defensa social y no para la conciliación, para la defensa de la sociedad y por tendencias históricas para la defensa del propio poder estatal.

Cuando la doctora Adato hablaba de voluntad política, tiene que ver con lo anterior, y por eso las críticas que se hacen a las propuestas de mediación de justicia alternativa que deben de aterrizar en una reforma estructural tienen obstáculos, porque se evalúa desde una perspectiva de un derecho penal que no es *ad hoc* ni siquiera para esos mecanismos.

La transformación jurídica y cultural nos va a llevar mucho tiempo; lo importante es que ya comenzamos y vemos entidades federativas, como el Estado de México y Chihuahua, que plantean reformas estructurales que utilizan mecanismos del derecho privado en el derecho público, específicamente al derecho penal, con lo que se busca redituarse en la prevención del delito, pero sobre todo prevención de la victimización y atención de los derechos de la víctima: el derecho a la justicia y el derecho a la reparación del daño.



# LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA ALTERNATIVA

*Mtra. Ma. Teresa Medina Villalobos\**  
Directora General de Atención a Víctimas  
de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios  
a la Comunidad de la Procuraduría General  
de Justicia del Distrito Federal

Uno de los principales derechos humanos de las personas víctimas de delito es el acceso a la justicia, a una justicia integral, que incluye investigación, persecución, sanción de los delitos y la condena a la reparación del daño, pero, además, las garantías del nunca jamás que el Estado debe otorgar.

Esas garantías del nunca jamás tienen que ver, por ejemplo, con lo que ocurrió en Ciudad Juárez, donde las víctimas del feminicidio no accedieron a esa justicia integral y mucho menos a esa garantía.

El título de esta ponencia refiere a la vigencia de los derechos fundamentales en sistemas de justicia alternativa, pero para hablar de ello, tendría que referirme primero al derecho a la justicia tal cual. Hace falta que el Estado observe en todo momento la regla de un proceso equilibrado entre las partes; que se apliquen efectivamente por los Jueces y Ministerios Públicos las garantías del debido proceso; que los mecanismos de investigación utilizados por el Estado estén basados en métodos científicos, para que no ocurra lo que sucedió en Zongolica, Veracruz, donde por falta, presuntamente de periciales, dictámenes forenses adecuados y con métodos científicos, hubo un crimen en contra de una mujer indígena que, como víctima del delito, no accedió a este derecho integral.

---

\* En representación de la licenciada Ana Lorena Delgadillo Pérez, Subprocuradora de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Según el artículo 20 constitucional, las víctimas tienen el derecho no sólo a que se les imparta justicia, sino a conocer las reglas del procedimiento; a solicitar medidas y providencias de protección; a recibir, desde la comisión del delito, asesoría jurídica, médica y psicológica; a que se les repare el daño y a la confidencialidad de sus datos de identificación y domicilio, en casos graves como violación o secuestro.

Sin duda, para la vigencia de estos derechos es muy importante el conocimiento y la ética que los servidores públicos tenemos que dar a las víctimas de delito. Aun con toda esta buena voluntad que las autoridades podemos tener, hoy en día, hay un fenómeno de insuficiencia que resulta ante el volumen de casos que se presentan en las instituciones de administración de justicia. Es decir, no sólo los servidores públicos, sino las víctimas del delito nos enfrentamos a un elemento de ineficacia de las instituciones de procuración de justicia.

Es elevada la cifra de denuncias que se presentan, considerando que es mayor la cifra negra de los ilícitos no denunciados y pocos los recursos y la infraestructura estatal para cumplir con el derecho de las personas a esta justicia integral.

Ante esta situación de impartición de justicia en México, es necesario prevenir la comisión de delitos. Algunas opciones han ido encaminadas a aumentar las penalidades como forma de prevenir los delitos, lo que implica que se haga un uso desmedido del derecho penal, que no soluciona ni inhibe la comisión de los delitos.

Por esta situación, y aprovechando la división que hace la ley en delitos graves y no graves, con fundamento en el principio de la mínima intervención penal, es decir, la no intervención represiva del Estado, es conveniente la utilización de los métodos no tradicionales de justicia, siempre y cuando se respeten los derechos de las víctimas. Esto es, derecho a ser escuchados; a recibir asesoría jurídica; a decidir si se somete o no a la conciliación; a decidir, en todo momento del trámite, salirse del procedimiento; a recibir una indemnización por el impacto del delito, y a recibir de la autoridad una información suficiente, puntual y amigable, que es lo que falla.

La mediación no sólo es útil, como ya lo comentaron aquí mis antecesores, para resolver conflictos en materia civil, penal y mercantil, sino para pacificar espacios sociales, urbanos y rurales, conciliando intereses

vecinales. Por eso, es importante que los elementos de la policía en la zona urbana conozcan de estos métodos de resolución, para que puedan intervenir en los conflictos vecinales y los resuelvan antes de que vayan a la autoridad jurisdiccional. A través de la utilización de estos medios, la víctima, el responsable y las autoridades que intervienen se habilitan de manera conjunta para construir esas soluciones.

La mediación tiene como función principal proyectar actitudes que incidan en el futuro comportamiento del ofensor; tiene un importante aspecto socio-pedagógico, porque en materia penal estimulan a las partes a que sean protagonistas en la reintegración social del agresor.

La justicia alternativa y en especial la mediación ofrecen a las víctimas del delito una oportunidad para reunirse con los responsables y obtener de manera práctica e inmediata la solución de los conflictos, a los responsables de hacer enmiendas por los daños causados, por lo que la mediación penal tiene incidencia directa en la prevención de la reincidencia y la reiteración delictual.

En la mediación también las víctimas tienen otra ventaja: toman un papel protagónico que hasta ese momento no tenían en el proceso penal.

En el derecho internacional de los derechos humanos hay fundamento acerca de la idoneidad de estos métodos alternativos para impartir justicia. Por ejemplo, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, emitida por la Organización de las Naciones Unidas en 1987, se explica, en el apartado de acceso a la justicia y trato justo, que se utilizarán cuando proceda, los mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas. Por lo que interpreto que la mediación y estos métodos de justicia alternativa siempre tienen que estar enfocados al beneficio de las víctimas.

En algunos foros se ha propuesto una reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer, además del procedimiento judicial, a la mediación y a la conciliación como instrumentos legítimos para la solución de controversias, proponiéndose como una herramienta complementaria de la administración de la justicia.

La mediación es voluntaria, gratuita, puede ser confidencial y debe ser flexible, contrariamente a lo que sucede en un procedimiento penal, en donde las partes se colocan en un plano de enemistad extrema, generándose rencores y conflictos que los destruyen desde muchos puntos de vista. La posición de la víctima siempre será de vulnerabilidad si el funcionario que participa como mediador no respeta y hace valer sus derechos.

En materia penal se considera la mediación como una forma de materializar la justicia restaurativa. La mediación penal se enmarca dentro de la filosofía de la justicia de restauración, esto es, como un proceso donde las partes, al sufrir algún tipo de delito, resuelven colectivamente cómo abordar las consecuencias y sus implicaciones para el futuro.

Para la justicia alternativa en materia civil, en la ciudad de México, existe el Centro de Justicia Alternativa, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual es un Órgano Administrativo del Consejo de la Judicatura, con autonomía técnica y de gestión; administra y desarrolla los métodos alternativos para la solución de la controversia que se susciten entre particulares.

La mediación familiar y la civil comercial han demostrado representar una oportunidad para los ciudadanos de crecer y responsabilizarse de la solución personal de sus conflictos, con la utilización de métodos no controversiales capaces de alternar y coexistir con las formas jurisdiccionales.

Sin embargo, en temas de violencia familiar no se recomienda aplicar la mediación como una opción de arreglo, sin antes establecer las obligaciones del agresor para con la víctima, bajo pena de fincarle una responsabilidad penal en caso de reincidencia, estableciendo la violación de ese acuerdo como causal suficiente para consignarlo por el delito de violencia familiar.

En los asuntos referidos con antelación, los profesionales de la mediación, además de que dominan las técnicas para armonizar la capacidad negociadora de las partes, deben tener otras capacidades: para identificar los desequilibrios de poder entre hombres y mujeres; herramientas de perspectiva de género para saber cómo resolver esos conflictos, a través de la perspectiva de género; manejar o entender lo que se conoce como ciclo de violencia; reconocer los derechos de las mujeres que son vícti-

mas de esta violencia y la necesidad de privilegiar sus derechos ante el agresor.

Actualmente hay una tendencia legislativa y de activistas en el tema, que se pronuncian para que se elimine la conciliación en la violencia familiar. En el Distrito Federal está elaborándose un proyecto de ley que responde a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde, al parecer, ya se está eliminando la conciliación como método para resolver los conflictos en violencia familiar.

En la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal también se brinda la opción de utilizar mecanismos de solución alternativa de conflictos. Existe un acuerdo, el 004 de 2004, donde se instruye al Agente del Ministerio Público para que promueva la conciliación entre los inculpados y el ofendido, sólo cuando se trate de hechos que siendo presuntamente delictivos admitan la querrela o a petición de parte.

En este acuerdo se establece que el Ministerio Público deberá hacer saber a las partes los derechos que la ley concede al ofendido para otorgar el perdón. Asimismo, se hará de su conocimiento el motivo y alcance de la conciliación, aclarando cualquier duda con el fin de favorecer la conciliación de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que, en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, el representante social siempre procurará que se cubra la reparación del daño. El ofendido puede participar en este procedimiento sin recibir presión ni intimidaciones y tendrá que ser informado de que ésta es una forma de extinción de la acción penal, lo que impediría que en el futuro pudiera volver a querrellarse por los mismos hechos. Si el ofendido acepta esta vía, el Ministerio Público deberá levantar la constancia correspondiente.

Si el querellante ratificara su querrela, y efectuada ésta las partes no llegaran a conciliarse, el Agente del Ministerio Público tiene que continuar con la indagatoria. Por otra parte, la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, en el Distrito Federal, brinda este servicio de mediación, con base en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría. En el artículo 53 determina que el Fiscal debe promover, cuando proceda, la conciliación de los asuntos del orden familiar y en aquellos en los que participen las personas con discapacidad, como instancia previa al órgano jurisdiccional.

En la Fiscalía de lo Familiar se concilian asuntos como custodias; pensión entre familiares, que no sean pareja; herencias, y bienes patrimoniales. Lo que se busca es que se pongan de acuerdo en situaciones que tienen que manejar en común y si hay un arreglo es usual que ya no quieran iniciar la averiguación previa.

La conciliación es un proceso más rápido, que ahorra costos y, sugeriría, que también sufrimiento a la víctima, si se llega a cumplir con sus necesidades y requerimientos.

Otro ejemplo de métodos que se acercan a la justicia alternativa, aplicados en el Distrito Federal, es la recién creada Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas Indígenas. Ésta fue instaurada en marzo pasado, como un compromiso de la Procuraduría del Distrito Federal para garantizar el acceso pleno al derecho a la justicia a todas las personas.

Se diseñaron mecanismos de acceso a la justicia de acuerdo con los perfiles de las víctimas que pertenecen a grupos vulnerables, que requieren atención específica a sus derechos humanos. Uno de los lineamientos de la Agencia Especializada es precisamente que el Ministerio Público tenga que iniciar y apoyar las labores de mediación entre las partes, que también es uno de los procedimientos consuetudinarios en las zonas indígenas.

En la legislación del Distrito Federal no hay una institución específica en materia penal para establecer o iniciar los procesos de mediación; debería haber una Agencia del Ministerio Público especializada en mediación, porque no es posible que todos los Ministerios Públicos tengan esa capacitación.

En lo que se refiere a los derechos de las víctimas, en relación con este sistema alternativo, en el Distrito Federal existe un Fondo de Apoyo y de Atención a Víctimas del Delito que está integrado con recursos económicos que provienen de multas y cauciones no reclamadas o cumplidas de los responsables, o presuntos responsables. Es a través del sistema que se hacen las solicitudes de parte de la víctima y un Consejo se encarga de examinar los casos para conceder el apoyo económico emergente que, en muchas ocasiones, ha sido de 150 000 pesos, dependiendo del delito.

La pregunta sería si con este sistema de justicia alternativa la víctima seguirá teniendo derecho al acceso a este Fondo, porque a veces la mediación de alguna manera no alcanza a garantizar la reparación del daño, ya que muchas veces el ofensor, el agresor, es insolvente; en ese sentido, aun cuando haya un conflicto penal resuelto a través de ese sistema, que la víctima sí pueda acceder al Fondo de Apoyo a Víctimas cuando el presunto agresor no cubra la reparación del daño, porque una de las causales para que la víctima no acceda a estos recursos económicos es, precisamente, que se le repare el daño.

## SESIÓN DE PREGUNTAS

*Magistrado Perfecto Díaz:* Froylán nos pregunta que si los Centros de Mediación están desfasando los órganos jurisdiccionales y que no cumplen eficazmente su función.

Si entiendo tu pregunta diría, ciertamente, que no estamos desfasando la función jurisdiccional. Nuestro Reglamento establece expresamente que somos órganos auxiliares de la administración de justicia y de ninguna manera se impide a las personas que acuden al Centro de Mediación que, en algún momento, atendiendo al principio de voluntariedad, pudieran retirarse de la mediación y acudir al órgano jurisdiccional.

No es correcto que se esté desfasando a la función jurisdiccional a través de los Centros de Mediación.

*Dr. José Zamora Grant:* Esta pregunta maneja la idea de por qué no poner a trabajar a los reos en prisión para que con ello paguen la reparación del daño.

Esto es una discusión que trae toda una polémica aparte, porque también esto puede implicar el regreso a los trabajos forzados; pero, en realidad, a veces hay más reclusos que quieren trabajar que las posibilidades de los propios Centros de ofrecerles trabajo. Eso es un grave problema en todas las cárceles del país. A veces quieren trabajar, pero no tienen la posibilidad de acceder a un trabajo debidamente remunerado, no explotado. Es decir, el problema del trabajo en la prisión tiene muchos pormenores que hay que atender.

También me preguntan: “¿Por qué no crear empleos, servicios médicos, educación, más que estar atendiendo delincuentes?”.

Efectivamente, ésta es la postura de los realistas de izquierda, es decir, si no hay justicia social, difícilmente puede haber redención verdadera del delito, y queremos prevenir reprimiendo cuando podríamos llevar justicia social a los sectores vulnerables. Eso ayudaría a evitar las diferencias y a que hubiera menos delincuencia.

Los mejores mecanismos de prevención se dan mediante el desarrollo y despliegue de los derechos sociales.

Otra pregunta del público dice: “¿Es viable la institucionalización del principio de oportunidad penal en la Constitución Federal?”.

Sí. Hay garantías del debido proceso que vienen en los orígenes del propio derecho penal humanista, con César Becaria, que se ha desarrollado y que no han sido retomadas de manera debida en nuestra Constitución.

También está ahí pendiente el principio de inocencia, y la siguiente reflexión que también se hizo es que el punto no es sólo llevar derechos, garantías y principios a la Constitución, sino hacer mecanismos jurídicos y estructurales para operarlos; si no, quedan como letra muerta, como algunos derechos para las víctimas que están consagrados en el artículo 20, Apartado B.

La siguiente pregunta dice: “¿Es necesario reforzar o dar prioridad a la educación gratuita en niveles primaria, secundaria, etcétera, como medida de prevención?”.

Me parece que sí, es decir, el problema en el desarrollo de estos derechos humanos es que se supone está supeditada al desarrollo, a la posibilidad económica de los pueblos, lo cual me parece que ha servido como pretexto para no desarrollar ámbitos públicos de beneficio en estos sectores de la educación, la asistencia médica, la salud, etcétera.

*Lic. María Teresa Medina:* Me hicieron tres preguntas. La primera dice: “¿El desarrollo de la victimología y su apoyo irrestricto a la víctima, por parte del Estado, podrá o tendrá el riesgo de colocarse en un estado de abuso de la victimización por parte de algunos grupos que, con base en ello, quieren coaccionar al orden jurisdiccional creando una cultura de la víctima como medio de presión social?”.

Aquí, esto me suena a aquella defensa que hacen algunos servidores públicos en relación con las actuaciones de las instituciones de derechos humanos, cuando dicen que el abuso de la defensa de los derechos humanos nada más beneficia a los delincuentes.

Los derechos humanos no defienden delincuentes y, en ese sentido, la defensa de los derechos humanos de las víctimas se traduce simple y sencillamente en el cumplimiento de la ley. De esa manera, la autoridad que cumpla con la ley no va a permitir ese “abuso” de la víctima hacia el Estado ni contra el presunto responsable, simplemente se trata de cumplir con la ley y si ésta le otorga derechos a las víctimas, pues se cumplen.

Otra de las preguntas menciona la reparación de daños en forma económica: “¿Consideran que en el caso de un homicidio o violación, éste puede llevar a saldar el daño de manera económica?”.

Bueno, es bien cierto que la falta de una persona, de manera trágica, no lo resuelve el dinero, pero la ley contempla la reparación del daño en estos casos para subsanar o mitigar el impacto del delito; por lo cual considero que es prudente. No es en sustitución de la persona.

Otra pregunta: “Desde el ámbito preventivo y con la nueva Ley de Acceso contra la Violencia hacia las Mujeres, ¿cómo se aplicarían, desde el nivel municipal, las órdenes de protección, específicamente las preventivas o de emergencia?”.

A través de dos puntos: primero, que la autoridad correspondiente, que conozca el caso, lleve un control de la actividad de los elementos de la policía y que ésta lleve a cabo esas órdenes, siempre y cuando se justifique legalmente la actuación. Añadiría que en esas justificaciones que hice en la Comisión de Derechos Humanos sean a través de testigos porque los elementos de la policía suelen dar sus reportes y parecería que el decir de la policía es fundamental.

Entonces, creo que la policía también tiene obligación de demostrar, justificar, motivar y fundamentar su actuación.

¿Qué tan rápido es el procedimiento para que a las víctimas de delito les reparen el daño por parte de la Procuraduría del Distrito Federal, cuando el probable es insolvente?

El Fondo de Apoyo y Auxilio a Víctimas de Delito de la Procuraduría no se trata de un símil de la reparación del daño; son dos cosas diferentes: primero, el objetivo del Sistema de Auxilio a Víctimas de la Procuraduría es cumplir con las garantías constitucionales de asesoría psicológica, jurídica y médica.

La jurídica se enfoca precisamente a allegarles los elementos necesarios a las autoridades procesales para la reparación del daño. Hasta ahí llegamos, es nuestra facultad. Pero el Fondo, el dinero que se entrega a las víctimas simplemente es para mitigar el impacto del delito, no es para suplantar la reparación el daño.

*Magistrado Perfecto Díaz:* Tenemos varias preguntas interesantes. Una de ellas dice: “¿Qué viabilidad hay o qué se puede hacer cuando en deli-

tos de querrela, como en el caso de un taxista que atropella a un peatón, el taxista reconoce su falta y está dispuesto a reparar el daño, pero el Ministerio Público le impide ver al ofendido y además amenaza que si se presenta el ofendido éste no sólo va a acusarle de daños en los bienes, sino también de robo? ¿Cómo puede darse la constancia de este tipo de situación y qué puede hacerse?”.

Ante una situación *de facto* difícilmente podríamos encontrar una solución; el Ministerio Público debe, y está obligado, a facilitar, a posibilitar esa conciliación, incluso en la propia Agencia del Ministerio Público, pero si hay este tipo de amenazas estaríamos hablando de un mal servidor, que ni siquiera da la posibilidad de que esto pudiera resolverse. Así que, en cuestiones *de facto*, creo que difícilmente podríamos encontrar una respuesta.

Otra pregunta dice: “¿Cuál es la base constitucional de los Centros de Mediación y Conciliación?”.

La encontramos en el artículo 17 constitucional. El primer párrafo de ese artículo establece una prohibición expresa de hacerse justicia por su propia mano. Si atendemos aquel principio de que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le permite y los particulares lo que no les prohíbe; entonces, este artículo no prohíbe acudir a los Centros de Mediación, negociar y resolver un conflicto, pues consideramos que la base constitucional la encontraríamos en ese primer párrafo ya señalado.

Una pregunta más: “¿Qué estrategia podríamos poner en práctica para aceptar el delito y perdonar al delincuente, ya que el trauma sufrido hace muy dolorosa esta situación?”.

Es verdad que en un delito el daño que se genera es grave, delicado y no resulta tan fácil repararlo. Sin embargo, en los Centros de Mediación es factible que se pueda llegar al fondo del problema que se plantea y descubrir la causa que generó esa conducta antisocial y después de ese diálogo, del tratamiento respectivo que se proporciona en los Centros de Mediación, es posible que se encuentre la solución al conflicto.

El caos que planteábamos antes sobre aquella violación y homicidio es tan contundente que, al final de cuentas, hubo perdón de las personas que estuvieron involucradas. Así que creo que hay la posibilidad de resolver de esa manera.



## CONFERENCIA MAGISTRAL



## LA VICTIMOLOGÍA EN EL SIGLO XXI

*Dr. Irvin Waller*

Profesor de Criminología y Director del Instituto para la  
Prevención de la Criminalidad en la Universidad de Ottawa

Para mí, atención a las víctimas es atención a las personas que tienen frío, que están olvidadas, sin justicia y sin atención.

Es en los países del mundo donde se genera violencia, el lugar en el que hay que buscar el equilibrio entre los derechos del Estado, los derechos de los acusados y los derechos humanos de las víctimas.

Voy a referirles algunas de las prácticas que existen en otros países, como en México y, en general, en América Latina, los ejemplos de modelos aplicados en Estados Unidos, Inglaterra, India y Japón.

Mi tarea es compartir otras perspectivas y, sobre todo, identificar las normas que son adoptadas por los Gobiernos del mundo, incluido el de México.

He dividido la exposición en cinco módulos. Comenzaremos con las estadísticas que representan una realidad que es inaceptable.

En Latinoamérica hay una proporción de población víctima de violencia; en su país es menos que en Colombia, El Salvador o Brasil, pero es claro que la incidencia es alta y que falta aplicar las políticas que utilizan el conocimiento para reducirlo, distintas a la represión.

Las víctimas suelen serlo más de una vez cada año, en relación con los siguientes delitos: asaltos, agresiones o robos, pero sobre todo violencia contra las mujeres. La meta que me he propuesto consiste en estudiar y aplicar una acción para reducir la violencia, no usarla en las calles, que se evite la violencia en las casas, en los hogares, en la prensa, en la vida de las víctimas, en la realidad de la vida de las personas que estará en la vida de los infractores en el futuro.

Estoy absolutamente convencido de que su Gobierno lucha con gran energía y recursos económicos, humanos y materiales para disminuir la violencia en el hogar, así como en las calles.

En el modelo dos, demuestro que para mucha gente del mundo el sistema de justicia penal es una respuesta al deseo de la víctima. No es verdad, en Estados Unidos, Inglaterra, Australia o Canadá, la justicia penal es un sistema donde está sola la víctima, que la utiliza para su propio interés y no para el beneficio de la víctima.

El sistema penal está enfocado a proteger los derechos del acusado, sin incluir los intereses, los derechos de las víctimas. En las estadísticas de Inglaterra, se ve un país con una policía que no es corrupta, que es eficaz, donde la población la ama. Es exageración, pero solamente el 45% de las víctimas denuncia actos irregulares de esta corporación. En Canadá la policía tiene el sueldo más alto del mundo y solamente el 35% de las víctimas denuncia la victimización por parte de esta corporación.

Cuando hablamos de las mujeres, solamente 10 % denuncia la violencia sexual, la violencia al interior de la familia. En México existen montañas de papeles para iniciar las investigaciones, se presume que es el motivo por lo que no se tiene respeto a los derechos de las víctimas. No es el sistema. Falta trasformarlo, que se realice una ampliación suficiente en los programas para la atención a las víctimas.

En su sistema fiscal-victimario, ¿dónde está la víctima?, si mañana hay las presentaciones sobre la justicia restaurativa, ¿dónde ubica el sistema penal la participación de la víctima en el proceso?

En el Tribunal Penal Internacional hay un sistema que respeta los intereses, los derechos de las víctimas, pero en México no se aplican.

Recordemos la historia en dos capítulos: en el siglo XX se desarrollaron en los años sesentas y setentas, algunos proyectos piloto impotentes.

Por ejemplo, en Inglaterra, en 1964, se estableció el primer programa de indemnización para las víctimas de los crímenes violentos, otorgado por el Estado.

En una de las regiones más pobres de la India, existe un programa de indemnización, también proporcionado por el Estado para las víctimas de violencia.

Para México debería ser posible establecer un programa suficiente de indemnización. En Francia existe un sistema para ayudar a los acusados y a las víctimas con un abogado para cada uno. El dinero para pagarlo lo proporciona el Estado, cuando la víctima no tiene el recurso suficiente. De 1960 a la fecha, más o menos 40 años de experiencia, se conforma un Tribunal donde a la izquierda se encuentran los abogados de la defensa, a la derecha los abogados de las víctimas y están los Jueces; todo el sistema de justicia. Si en Francia lleva 40 años funcionando, por qué no en México, en Canadá, en Estados Unidos.

Los centros de ayuda a las víctimas en Estados Unidos, Inglaterra, Suecia, hoy, son todavía proyectos piloto.

En Inglaterra hay un proyecto de atención a la víctima en todos los Gobiernos Locales, pero en gran parte de los estados de Estados Unidos son aún proyectos piloto. Por ejemplo, en Nueva York, con 300 o 400 integrantes, no se considera proyecto piloto, pero falta diferenciar la confusión entre un reactor en Nueva York y la realidad en las otras ciudades.

Es necesario identificar en cada país la existencia de una encuesta anual de victimización nacional. Canadá es un país que no realiza una encuesta cada año, pero solamente 35 % de las víctimas denuncian a la policía. Entonces, es claro que las estadísticas de la policía no dan la realidad.

Cuando se trata de disminuir la violencia en la familia, sobre todo contra las mujeres, es indispensable que haya una encuesta nacional anual, independiente de la que realiza la policía, lo que implica que si presumimos la existencia de corrupción estatal, en donde los cuerpos de policía carecen de los recursos suficientes para su trabajo, se debería realizar directamente una encuesta sobre victimización, para focalizar, desde la perspectiva del Gobierno, los derechos de las víctimas y las políticas gubernamentales al respecto.

En 1985, con la Declaración de las Naciones Unidas, se emitieron los principios fundamentales de justicia que buscan fomentar la realización de programas para las víctimas y pasar de los principios a la acción. A partir de este año todos los Gobiernos del mundo, incluido México y Canadá, han adoptado tales principios. Mientras tanto, la Asamblea General adoptó el plan de acción, lo que significa un reconocimiento de la víctima desde el ámbito internacional.

Se ha estudiado, a través de la historia, y particularmente desde la concepción teórica del delito, que cuando la autoridad se refiere a éste, se entiende que es un delito contra el Estado. En Inglaterra, un asalto sexual es un asalto sexual contra la reina. Es claro que fue una acción en contra de una persona, que no es la reina, es una víctima. Esta Declaración ha reconocido los términos de la acción, que no es solamente contra una persona, sino probablemente contra su familia. Se refiere también al acceso a la justicia.

Cuando una persona es víctima de una infracción, de un delito, es un fracaso de su seguridad y falta que el Estado, respecto de todos sus poderes, haga posible y efectiva esta seguridad de la víctima, no solamente como testigo, sino como persona, violentada y convertida en víctima.

Es indispensable reestructurar las concepciones de seguridad y respetar la seguridad personal de las víctimas, de todas las maneras posibles. En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia se refiere la posibilidad de la víctima para participar en el sistema de justicia penal, exactamente como en Francia y como en el Tribunal Penal Internacional.

Es claro que cuando la persona se convierte en víctima de un delito tiene un interés personal en donde su seguridad, la restitución y la búsqueda de la verdad, no es un juego entre abogados, el Fiscal y la defensa; por lo tanto, debe estar presente durante todo el procedimiento.

En Ruanda, uno de los países más pobres de África, donde se llevó a cabo el genocidio más grave del mundo, hubo más o menos un millón de personas asesinadas en tres meses y aproximadamente un millón de mujeres y niñas fueron víctimas de asalto sexual con contagio del sida.

La solución en Ruanda no fue un sistema de justicia penal, fue el Quechatcha. Quechatcha es un sistema donde están la víctima y su familia; el acusado y su familia; el pueblo, un grupo de mujeres, para apoyar a la mujer que fue víctima de asalto sexual. Sí, es un proceso, pero éste busca la verdad. ¿Si es posible en Ruanda, por qué no en cada uno de los países que buscan defender a las víctimas?

Una de las ideas centrales en la justicia para las víctimas es la reparación; falta hablar también de respeto, pero la reparación es importante; a la hora de hablar de 10 años en la cárcel, por qué no hablar de 10 000 dólares o 100 000 pesos de reparación, así también, como de indemni-

zación del Estado. En Inglaterra es posible para una víctima de asalto sexual o de ataque terrorista recibir dinero del Fondo del Estado. Tal y como se realiza también en el Tribunal Penal Internacional, es posible que las víctimas de agresiones reciban una reparación del Fondo para las víctimas.

Asimismo, se estipuló, en la Declaración de referencia, la asistencia a la víctima. Asistencia se refiere, no solamente el pago para ciertas erogaciones, como la realización de oficios, para la capacitación de gente que participa apoyando a la víctima, sino también de la que trabaja en el sistema: como la policía, el ejército, los Jueces, los abogados, etcétera, incluso los vecinos, no depende solamente del sistema del Estado.

En los años posteriores al 2000, un poco con la energía de esta Declaración, hoy son más los países y Gobiernos que han adoptado las leyes con los derechos; pero no hay un sistema para obligar al Estado a aceptar estos derechos. Se han conformado algunos *Ombudsman* y algunas Comisiones de Derechos Humanos, pero es poco en 20 años.

Las oficinas para las víctimas de la criminalidad son importantes y se han creado en algunas regiones del mundo. En Estados Unidos, la idea surgió para ayudar a las víctimas sin utilizar los impuestos gubernamentales, utilizando la política del sistema de multas, sumado al de la cárcel. Es posible utilizar la justicia penal de una manera que ayude a la víctima con multas para aquellos hombres ricos, dinero destinado a un fondo que se utilice para multiplicar los programas de ayuda y atención para las víctimas. Sin embargo, sostengo que es importante que utilicemos los impuestos del Gobierno, como un principio para demostrar el apoyo requerido por la víctima.

En los años ochentas se crearon programas con directrices de atención para las víctimas de agresión sexual, de asalto sexual. Actualmente existen muchos más pero no son suficientes.

Entonces, la creación de los fondos económicos constituyó un sistema para multiplicar los programas en un país cuyos habitantes sentían que no contaban con el dinero suficiente para responder a las necesidades de atención de las víctimas.

En México, como en la India y en Ruanda, la excusa es que no hay dinero, lo cual no es aceptable, y es posible establecer las prioridades de que las víctimas son importantes, falta proporcionar 5% o 10% del dinero para eso.

Cada vez son más las redes de programas locales que pertenecen a la sociedad y cuya visión es conformar la participación de grupos no gubernamentales con apoyos de los Gobiernos en la atención a víctimas.

En Inglaterra existe este sistema de atención a la víctima en todas las provincias locales; en 20 años se han conformado tres o cuatro oficinas, asimismo, se promulgó una Ley de Derechos de las Víctimas. Para el Primer Ministro Blair, fue una prioridad dar una lista de expectativas de las víctimas en los sistemas de ayuda, con la policía y en los Tribunales. En este país existe el programa de indemnización más rico; existe una orden de restitución del Tribunal, que es más importante que la multa. La restitución es para la víctima, contraria a la multa que va dirigida a la reina.

En Nueva York las estadísticas indican que en 1970, cuando el grupo de la Fundación DERA inició actividades, no había dinero. La justificación para desarrollar el programa consistió en convencer a la población y a las autoridades de que era una forma de aumentar la participación de las víctimas que estuvieron presentes en los Tribunales. Cuando existe un poco de ayuda o de atención es más fácil para la víctima cooperar; por ejemplo, cuando se implementan mecanismos para cuidar a los hijos de las víctimas, como una escuela, es posible para las mujeres asistir ante el Tribunal. No hay mucho dinero, pero es posible hacer mucho sin tanto dinero.

En Tamundadu, estado muy pobre de India, existen 200 estaciones femeniles, porque el Primer Ministro de este estado fue una mujer y ha decidido establecer acciones para reducir la violencia contra las mujeres a través de la creación de una estación, un cuartel, un centro de policía, solamente con mujeres. Es una manera de que las mujeres víctimas de asalto, de violencia sexual, acepten y utilicen el sistema penal. En estas estaciones las mujeres participan con otras en los barrios difíciles, para dar confianza en su mismo género. Esto es muy importante para limitar o terminar con la violencia en el hogar.

En Francia, por ejemplo, es un asunto de prioridades, tienen el dinero para los abogados, para los acusados, ¿por qué para los otros, para las víctimas no lo hay?

En Estados Unidos se realizó una campaña que duró aproximadamente 10 años para cambiar la Constitución, para establecer los dere-

chos de las víctimas. En México se contemplan algunos derechos de las víctimas en su Constitución y aun así no es suficiente que estén plasmados si no se cumplen. Por ejemplo, en el Consejo de Europa y la Unión Europea existen los valores mínimos para apoyar a la víctima, mientras que en el Estatuto de Roma se establece el apoyo, protección, participación e indemnización a la víctima, como persona o como testigo y la obligación de representación frente al Tribunal.

México no puede considerarse que esté en esta avanzada, respecto de los derechos de las víctimas, y otros países tampoco lo están, ya que falta alcanzar el nivel internacional para conminar a los Gobiernos a adoptar un convenio para los derechos de las víctimas, a través de acciones de las Comisiones de Derechos Humanos y de los Organismos No Gubernamentales.

En 1990, en el mundo, algunos países se abocaron a buscar el respeto por los derechos de los niños, acciones y hechos que no fueron suficientes, por lo que los Gobiernos decidieron adoptar un convenio sobre los derechos de los niños.

Ante este panorama, considero que falta establecer los mínimos y los máximos en relación con los derechos de las víctimas, pero también para incluirlos en un convenio y buscar la manera de que los Gobiernos decidan firmar y adoptarlo para llevarlo a la práctica en cada uno de sus territorios.

Existe, dentro del preámbulo de la ya referida Declaración de 1985, que menciona la cantidad de millones de personas que son víctimas en el mundo, un .5 % de personas cada año. Más o menos de 100 a 200 millones de mujeres adultas son víctimas de asalto sexual al año.

En los Países Bajos existe un Instituto Internacional sobre la Victimología, que cuenta con dinero, con los victimólogos más importantes y conocidos en el mundo, que son los victimólogos del futuro, profesores con energía y habilidad. De este Instituto surgen las ideas e iniciativas para adoptar el Convenio de Protección a las Víctimas.

Existe otro Instituto Internacional de Victimología en Japón, que es importante por dos razones: primero, porque el Primer Ministro de este país ha considerado que los derechos de las víctimas deben protegerse y, segundo, porque decidió emitir una ley y sus respectivas acciones para colocarse en el liderazgo del movimiento de apoyo y protección de las víctimas.

Dicho Instituto, dentro de sus actividades, ha programado realizar en 2009 el próximo Simposio Internacional de la Sociedad Mundial de Victimología, un año antes del Congreso Mundial sobre Prevención del Delito y Justicia Penal. Aún no se conoce la temática a desarrollar, pero sería conveniente que el título sea cambiado hacia prevención de la victimización o protección de la víctima y justicia penal, porque bajo las circunstancias que se viven en cada uno de los países, no es suficiente mantener la discusión en el ámbito académico o legislativo, ya que existen muchas deficiencias al respecto, como lo es la falta definición de víctima, el alcance de las acciones, la toma de decisiones con prioridades, la reducción de la victimización y, sobre todo, uno de los derechos fundamentales que es el evitar la revictimización.

Los derechos mencionados en la Declaración son los que he desarrollado, sin embargo, se hace una mención específica de justicia restaurativa que valdría la pena estudiar a fondo y buscar su regulación y aplicación; ya se ha comenzado por la implementación de un Comité de Justicia y apoyo para víctimas, con la intención de hacer el monitoreo y poner en acción el convenio.

Confío en que estas breves palabras sirvan en algún momento para la reflexión acerca de la reducción del número de víctimas en su país, en la prioridad que se dé a los programas de atención a las víctimas y a sus derechos reales, donde México sea un modelo para los otros países, no solamente de América Latina, sino del mundo en materia de atención a las víctimas.

*Dr. Luis García López Guerrero*  
Director General del Programa de Atención a Víctimas del Delito  
de la Primera Visitaduría General  
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La exposición del profesor Irvin Waller, ha sido extraordinaria, hemos podido analizar una de las grandes problemáticas que tiene que ver con la atención a las víctimas, y es precisamente porque no existe en muchos países un modelo de atención integral para víctimas del delito.

El maestro Waller es precursor de uno de los modelos de atención a víctimas más importantes en el mundo; precisamente, por su vasta experiencia, en este contexto debemos resaltar de su exposición a las víctimas del delito como las grandes olvidadas del proceso penal y de la sociedad, con su más añejo antecedente dentro de la teoría del delito; es desde allí donde inicia esa victimización a la víctima.

Es importante resaltar también la mención que hace sobre el equilibrio que debe de existir entre el imputable, la víctima y el proceso penal, sobre todo su interacción con el tema de los derechos humanos y el derecho penal, donde la víctima tiene prioritariamente su campo de estudio. Es a través de los derechos fundamentales, de los derechos humanos, donde le podemos encontrar un nuevo tratamiento a la víctima, conforme a las nuevas teorías de atención integral.

Sin duda, las cifras negras que el maestro Waller presenta no son ajenas para nuestro país, ya que en cinco años se han cometido más de 15 millones de delitos, un promedio de 12 000 al día, y siete de cada 10 no son denunciados. Lo que quiere decir que la violencia en México es uno de los temas fundamentales, y no es precisamente un problema

de dinero, como usted lo señalaba, porque 273 000 millones de pesos o una cifra así de escandalosa, asignada al presupuesto para seguridad pública en 10 años, no han resuelto el grave problema de la violencia en este país. Entonces, no es un problema nada más de recursos, sino de destino de recursos.

Es necesario puntualizar la posición de la víctima en el proceso penal, ya que nuestro país no ha sido ajeno a la inercia internacional al respecto. A partir de la firma de la Declaración, en el nivel constitucional ha habido reformas, de tal manera que los derechos de las víctimas están reconocidos y existe una gran cantidad de disposiciones normativas que los reconocen; más de la mitad de las entidades federativas tienen leyes especiales de tratamientos para víctimas del delito.

También es importante resaltar el recuento histórico que hace el maestro, precisamente antes de la Declaración de Principios Fundamentales de 1985, que es que el tema de la atención victimal no es reciente. A partir de ese año, el concierto internacional le da un nuevo tratamiento, precisamente impulsando nuevas reglas, para atender a ese grupo altamente vulnerable y olvidado. Aunado a la existencia del defensor victimal, que en nuestro país es una figura que no existe jurídicamente, porque el defensor de la víctima, por disposición constitucional, le corresponde al Ministerio Público, defensa que es cuestionable partiendo de un estudio de eficiencia institucional.

Sin embargo, es a través de esfuerzos como los que hemos hecho en el Estado de México, por iniciativa del señor Comisionado y del doctor José Luis Soberanes, para crear una Red de Atención a Víctimas, precisamente como los instrumentos internacionales lo señalan, para darles un trato digno, un mejor acceso a la justicia penal, crear un sistema de asistencia social, pero, sobre todo, buscar que la reparación del daño se le pueda proporcionar a la víctima. De tal manera que nuestro país se está modernizando en esos temas. Creemos en la necesaria exigencia de crear un modelo, no solamente regional sino nacional, de atención integral a víctimas del delito.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha suscrito más de seis redes en el país para impulsar los derechos fundamentales de la víctima.

# CEREMONIA DE CLAUSURA



*Lic. Jaime Almazán Delgado*

Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México

Quiero expresar una serie de reconocimientos. Manifestarles que bastaron dos días para reafirmar nuestra confianza en que hay gente que se conduce con las víctimas del delito. Tiempo suficiente para dejar, como decimos los campesinos, un pie de cría en el conocimiento de algo de lo que más debe afligir a la humanidad: las personas que han sido mancilladas en su integridad personal o en su patrimonio.

Ustedes se llevan ahora un buen bagaje gracias a nuestros ponentes, como la doctora Marchiori, quien todavía hoy nos acompaña; como la doctora Adato; como el maestro Waller, que cerró con broche de oro las conferencias, y todos quienes participaron en tan extraordinarias intervenciones.

También gracias a los patrocinadores de este evento. Pues como dicen en mi tierra, cuando hay que hacer algo, “con queso las enchiladas”. Si no hay los elementos para realizar eventos de esta naturaleza, pues creo que es imposible hacerlo. Don Víctor Manuel Muhlia Melo se las arregló para encontrar a grandes patrocinadores que sabían bien que lo que nos iban a proporcionar iba a servir para un fin tan noble, como el que ahora nos cobija.

En principio, las gracias al doctor José Luis Soberanes, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, don Raúl Plascencia Villanueva e indudablemente que a don Luis García López Guerrero y todo su equipo de trabajo.

Aquí, en el Estado de México, mil gracias a don José Castillo Ambriz, por su gran humanismo. Debo decirles a ustedes que de las escasas recomendaciones que cada año llegan al Poder Judicial, se aceptan

de inmediato y así se cumplen. Son ejemplo de servidores públicos los miembros del Poder Judicial del Estado de México; nos sentimos muy orgullosos de tener un Poder Judicial tan grande, humano, fuerte y ejemplar.

A Marco Antonio Morales, gracias. Me faltaba dar las gracias a las personas más importantes, que son todos ustedes, de quienes ayer me referí como nuestros distinguidos visitantes, nuestros distinguidos invitados y que hoy, después de haber dialogado, platicado, puedo decir que les doy las gracias a muy buenos amigos que hemos hecho, de toda la República, que nos han expresado que estas Sextas Jornadas cumplieron con su objetivo.

Gracias por todo y, cumpliendo con el protocolo, en nombre del señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado me es muy honroso declarar terminados los trabajos correspondientes a estas Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, en la ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las dieciocho treinta horas del día 5 de septiembre de 2007.





*Sextas jornadas nacionales sobre víctimas del delito y derechos humanos*, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en ----- de 2009 en ----- S.A. de C. V., -----, México, D. F.

El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de ----- ejemplares.

